



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

65ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDE EL SEÑOR REPRESENTANTE

JORGE GANDINI
(presidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

Texto de la citación

Montevideo, 11 de diciembre de 2018.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 12, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1º.- PENSIÓN ALIMENTICIA. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 1811/2017). (Informado). [Rep. 646](#) y [Anexos I, y II](#)
- 2º.- LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM). (Modificación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 3033/2018). (Informado). [Rep. 933](#) y [Anexos I, y II](#)
- 3º.-SEGURIDAD PRIVADA. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 656/2015). [Rep. 345](#) y [Anexo I](#)
- 4º.-LICENCIA ESPECIAL PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CON HIJOS O FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD. (Modificación de la Ley N° 18.345). (Carp. 3454/2018). [Rep. 1056](#)
- 5º.- OTORGAMIENTO Y USO DE VIÁTICOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. (Regulación). (Carp. 2473/2017). (Informado). [Rep. 807](#) y [Anexo I](#)
- 6º.- CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, HURTO, SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS. (Aprobación). (Carp. 3420/2018). (Informado). [Rep. 1048](#) y [Anexo I](#)
- 7º.- ENAJENACIONES REALIZADAS POR INTENDENCIAS DEPARTAMENTALES EN CONVENIOS CON MVOTMA, BHU O ANV. (Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social). (Carp. 3062/2018). [Rep. 940](#)
- 8º.- DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO. (Modificación de la Ley N° 18.159). (Carp. 3304/2018). (Informado). [Rep. 1013](#) y [Anexo I](#)
- 9º.- TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, SU REGLAMENTO Y LA RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO. (Aprobación). (Carp. 161/2010). (Informado). [Rep. 114](#) y [Anexo I](#)

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	5
2 y 24.- Asuntos entrados	5, 92
3 y 25.- Proyectos presentados	6, 92
4.- Inasistencias anteriores.....	8

CUESTIONES DE ORDEN

6, 7, 9, 12, 14, 17, 18, 22.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados ...	10, 11, 20, 26, 36, 54, 64, 83
5, 8, 11, 15, 19.- Integración de la Cámara	9, 19, 26, 53, 77
10.- Intermedio	25
26.- Levantamiento de la sesión.....	93
5, 8, 11, 15, 19.- Licencias.....	9, 19, 26, 53, 77
20 y 21.- Preferencias.....	77, 83
13 y 16.- Urgencias.....	36, 54

ORDEN DEL DÍA

6.- Pensión alimenticia. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Modificaciones de la Cámara de Senadores) (Ver 52a. sesión, de fecha 17 de octubre de 2018) Nuevos antecedentes: Anexo II al Rep. N° 646, de diciembre de 2018. Carp. N° 1811 de 2017. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	10
— Texto del proyecto sancionado.....	11
7.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores) (Ver 46a. sesión, de fecha 3 de octubre de 2018) Nuevos antecedentes: Anexo II al Rep. N° 933, de diciembre de 2018. Carp. N° 3033 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	11
— Texto del proyecto sancionado.....	14
9 y 12.- Seguridad privada. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores) (Ver 68a. sesión, de fecha 14 de diciembre de 2016) Nuevos antecedentes: Anexo I al Rep. N° 345, de noviembre de 2018. Carp. N° 656 de 2015. Comisión Especial de Seguridad y Convivencia.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	20, 26
— Texto del proyecto sancionado.....	28
14.- Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Artículos 1° a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera) Antecedentes: Rep. N° 1092, de diciembre de 2018. Carp. N° 3563 de 2018. Comisión de Hacienda.	
— Aprobación. Se comunicará al Senado	36
— Texto del proyecto aprobado	48
17.- Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. (Modificación del artículo 8° de la Ley N° 18.256) Antecedentes: Rep. N° 1045, de octubre de 2018. Carp. N° 3410 de 2008. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	54
— Texto del proyecto sancionado.....	63

18.- Licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad. (Modificación de la Ley N° 18.345)

Antecedentes: Rep. N° 1056, de octubre de 2018. Carp. N° 3454 de 2018. Comisión de Legislación del Trabajo.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 64
- Texto del proyecto aprobado 77

20.- Otorgamiento y uso de viáticos a funcionarios públicos. (Regulación)

Antecedentes: Rep. N° 807, de octubre de 2017, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 2473 de 2017. Comisión de Presupuestos.

- En discusión general..... 77

22.- Enajenaciones realizadas por intendencias departamentales en convenios con Mvotma, BHU o ANV. (Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social)

Antecedentes: Rep. N° 940, de mayo de 2018. Carp. N° 3062 de 2018. Comisión de Vivienda.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo..... 83
- Texto del proyecto sancionado 90

23.- Defensa de la libre competencia en el comercio. (Modificación de la Ley N° 18.159)

Antecedentes: Rep. N° 1013, de setiembre de 2018, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 3304 de 2018. Comisión de Hacienda.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 85
- Texto del proyecto aprobado 90

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Raúl Amaro, Sebastián Andújar, Sergio Arbiza, José Andrés Arocena, Alfredo Asti (3), Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Marcelo Bistolfi, Cecilia Bottino, Andrés Bozzano, Daniel Caggiani (6), Fitzgerald Cantero, Germán Cardoso, Andrés Carrasco, Ernesto Carreras, Federico Casaretto, Armando Castaingdebat, Roberto Chiazaro, Gonzalo Civila, Carlos Coitiño (9), Pablo Collazo, Catalina Correa, Gustavo Da Rosa, Álvaro Dastugue, Walter De León, Claudia De los Santos, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Bettiana Díaz, Pablo Díaz, Guillermo Facello, Johan Fernández, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera (8), Jorge Gandini, Mario García, Pablo González, Rodrigo Goñi Reyes, Óscar Groba, Ramón Inzaurrealde, Benjamín Irazábal, Omar Lafluf, Nelson Larzábal (1), Margarita Libschitz, Alejandro López De Haro, Miguel Lorenzoni, Cristina Lustemberg, José Carlos Mahía, Enzo Malán, Nicolás Martinelli, Walter Martínez, Washington Marzoa, Graciela Matiauda, Constante Mendiando, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Gerardina Montanari, Susana Montaner, Fabián Monteghirfo, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, José Quintín Olano Llano, Nicolás Olivera, Ope Pasquet, Gustavo Penadés, Adrián Peña, Daniel Peña Fernández, Gabriela Perdomo, Estela Pereyra, Susana Pereyra, Darío Pérez, Julio Pérez, Paula Pérez, Daniel Placeres, Iván Posada, Jorge Pozzi, Luis Puig (5), Daniel Radío, Valentina Rapela (4), Nibia Reisch, Carlos Reutor, Silvio Ríos Ferreira, Edgardo Rodríguez, Lucía Rodríguez, Edmundo Roselli, Juan Federico Ruiz Brito, Alejandro Sánchez, Raúl Sander, Mercedes Santalla, José Luis Satdjian, Estefanía Schiavone, Gonzalo Secco, Fátima Tambasco, Martín Tierno (2), Hermes Toledo, Washington Umpierre, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Nicolás Urrutia, Carlos Varela Nestier, Walter Verri, Alejandro Zavala y Luis Ziminov (7).

Con licencia: Saúl Aristimuño, Elisabeth Arrieta, Mario Ayala, Julio Battistoni, Graciela Bianchi, Richard Charamelo, Cecilia Eguiluz, Wilson Ezquerra, Alfredo Fratti, Macarena Gelman, Claudia Hugo, Martín Lema, Manuela Mutti, Gerardo Núñez Fallabrino, Juan José Olaizola, Mariela Pelegrín, Conrado Rodríguez, Gloria Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Eduardo José Rubio, Sebastián Sabini, Washington

Silvera, Stella Viel, Tabaré Viera y José Francisco Yurramendi.

Actúan en el Senado : Felipe Carballo y Pablo Iturralde Viñas.

Falta con aviso: Jaime Mario Trobo.

Observaciones:

- (1) A la hora 16:23 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Margarita Libschitz.
- (2) A la hora 18:08 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Andrés Bozzano.
- (3) A la hora 18:08 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Estefanía Schiavone.
- (4) A la hora 18:08 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Fitzgerald Cantero.
- (5) A la hora 19:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Carlos Coitiño.
- (6) A la hora 19:01 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Claudia De los Santos.
- (7) A la hora 19:20 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Walter Verri.
- (8) A la hora 21:28 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Miguel Lorenzoni.
- (9) A la hora 21:45 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Luis Puig.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 243

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Durazno remite copia de palabras expresadas por un señor Edil, sobre varios episodios de inseguridad ocurridos en el citado departamento.

C/211/015

- A la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia

La Junta Departamental de Rocha remite copia del texto de la exposición realizada por una señora Edila, relacionada con la iniciativa de que cada 27 de febrero se celebre el "Día Nacional del Caballo".

C/11/2015

- A la Comisión de Educación y Cultura

Varias personas amparadas en el artículo 30 de la Constitución de la República presentan, con sus correspondientes firmas, una petición formal poniendo en conocimiento de la Cámara de Representantes los

hechos que se detallan, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución.

C/3566/018

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Salud Pública solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- del señor ex representante José María Olivera, sobre el sistema de ambulancias que dispone ASSE en todo el país. C/3417/018
- del señor representante Martín Lema, relacionado con la contratación de firmas para campañas publicitarias por parte de dicha Secretaría de Estado. C/3414/018

- A sus antecedentes

PEDIDOS DE INFORMES

El señor representante Andrés Carrasco solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por su intermedio a OSE, sobre la fecha de finalización de la concesión a una empresa privada que provee el servicio de agua potable y saneamiento en una zona del departamento de Maldonado.

C/3562/018

- Se cursó con fecha 11 de diciembre

El señor representante Alejo Umpiérrez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la Dirección Nacional de Hidrografía, relacionado con el llamado a licitación pública realizado para el desguace y retiro de materiales de embarcaciones en el puerto de La Paloma, departamento de Rocha.

C/3564/018

El señor representante Juan José Olaizola solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, referente a varios aspectos de los Aeropuertos de Carmelo y de Colonia. C/3565/018

- Se cursan con fecha de hoy

PROYECTOS PRESENTADOS

El señor representante Enzo Malán presenta, con su correspondiente exposición de motivos, los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establecen modificaciones en el procedimiento de inscripción de los hijos.

C/3560/018

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

- por el que se sustituye el artículo 20 de la Ley Nº 18.212, relativo a los intereses moratorios devengados en pequeños créditos.

C/3561/018

- A la Comisión de Hacienda".

3.- Proyectos presentados

"A) PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE HIJOS. (Modificaciones)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009 y sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 (Del nombre).-

1º) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual u homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

Lo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2º) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará los apellidos de su padre y madre en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

- 3º) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.
- 4º) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el escribiente
- 5º) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.
- 6º) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
- 7º) En los casos de adopción ya sea por parte de parejas heterosexuales u homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.
- De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.
- Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno a ambos apellidos de nacimiento.
- La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.
- Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.
- 8º) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá

para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres".

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN CASTRO, representante por Soriano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace muy poco tiempo en la Comisión de Educación y Cultura de este Parlamento discutíamos sobre la nominación de un centro escolar donde quien se proponía era una mujer, que por sus méritos la hacía merecedora de tal reconocimiento. La discusión se suscitaba porque el nombre que venía propuesto incluía el propio de la señora e incluía el de su esposo con un "de" entre el apellido de ella y el de él.

Sin duda esto es una frase vestigial del patriarcado ya que ese "de" es una preposición que indica relación de propiedad, posesión o pertenencia. Nunca un varón usó el apellido de su esposa seguido de un "de".

Otro concepto vestigial que con este proyecto de ley queremos subsanar, es el imperativo de que un niño/a, cuando la pareja (heterosexual, padre y madre, en este caso) va a inscribirlo le otorguen el apellido del padre. ¿Qué justificativo puede haber a esta práctica sino una cultura que lo legitime?

En Uruguay por la Ley Nº 19.075 parecería haber un avance. Pero un avance de legislador timorato, es decir, en el artículo 25 se establece que el hijo habido dentro o fuera del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Luego agrega: los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Luego todos los hijos de esa pareja llevarán ese orden de apellidos.

Si el legislador establece que los apellidos pueden invertirse, es decir el de la madre primero, porque sigue estableciendo en el primer inciso "llevará como primer apellido el del padre".

En segundo lugar si no hay acuerdo, persiste que el apellido sea el del varón. Esto qué argumentación real puede tener sin ser un elemento vestigial del patriarcado.

El siguiente proyecto de ley busca un avance cultural de manera que con información, protocolos adecuados e igualdad de oportunidades se pueda destrabar poco a poco el sistema patriarcal que está

presente en nuestras relaciones cotidianas, es fruto de situaciones de dominio, violencia e intolerancia.

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN CASTRO, representante por Soriano".

- B) "INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS EN PEQUEÑOS CRÉDITOS. (Sustitución del artículo 20 de la Ley N° 18.212)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, redactándolo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 400.000 UI (cuatrocientos mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada. Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley. Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN CASTRO, representante por Soriano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2017 la tasa de incumplimientos de pagos creció levemente respecto a 2016, lo cual lleva a un

aumento en la morosidad de las familias tanto en Bancos comerciales, administradoras de créditos y comercios. En algunos casos, las actualizaciones de deudas por recargos de multas e intereses suelen convertir pequeñas deudas en deudas impagables las cuales ponen en riesgo hasta el patrimonio del deudor. Esto se debe a que tenemos tasas de interés máximas de tres dígitos mientras que la inflación no supera los dos dígitos.

Con la modificación del artículo 20 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, se busca expandir el beneficio que se estipula para deudores hasta 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) hasta las 400.000 UI (cuatrocientos mil unidades indexadas). De esta manera, estos deudores reciben la tasa estipulada por intereses moratorios en el contrato firmado por veinticuatro meses, y luego la generación de intereses moratorios caduca, pasando la tasa de interés anual para una deuda en pesos a un 6 % anual sobre la inflación.

Se propone entonces modificar el artículo 20 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007.

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN CASTRO, representante por Soriano".

4.- Inasistencias anteriores

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 23)

—Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 11 de diciembre de 2018.

Con aviso: José Andrés Arocena, Julio Battistoni, Gonzalo Civila López, Martín Lema, José Carlos Mahía, Amin Niffouri, Nelson Rodríguez Servetto, Alejandro Sánchez, Jaime Mario Trobo Cabrera y Nicolás Urrutia.

Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 11 de diciembre de 2018.

Con aviso: José Andrés Arocena y Jaime Mario Trobo Cabrera.

Sin aviso: Luis Borsari y Ernesto Carreras.

Inasistencias a las Comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Martes 11 de diciembre

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES

Con aviso: Stella Viel.

Sin aviso: Raúl Sander.

ESPECIAL DE DEPORTE

Con aviso: Amin Niffouri".

5.- Licencias.

Integración de la Cámara

—Habiendo número, está abierta la sesión.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Darío Pérez, por los días 14 y 15 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Moreira.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Fernando Franco, señora Marianela De León, señor Delfino Piñeiro, señor Carlos Corujo Núñez, señor Gerardo Viñales y señora Cristina Pérez.

Del señor representante Nelson Larzábal, por el período comprendido entre los días 21 y 25 de enero de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Carlos Reyes, señora Margarita Libschitz y señor Jorge Repetto.

Del señor representante Nelson Larzábal, por el período comprendido entre los días 28 de enero y 1 de febrero de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Carlos Reyes, señora Margarita Libschitz y señor Jorge Repetto.

Del señor representante Nelson Larzábal, por el período comprendido entre los días 4 y 8 de febrero de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos Reyes.

Del señor representante Nelson Larzábal, por el período comprendido entre los días 11 y 15 de febrero de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos Reyes.

Del señor representante Luis Puig, por el día 20 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

Del señor representante Pablo D. Abdala, por el día 13 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Guekdjian.

Del señor representante Ope Pasquet, por el día 15 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero Piali.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Nelson Larzábal, por el día 12 de diciembre de 2018, para asistir a la inauguración de la doble vía de la Ruta N° 8, entre la Ruta N° 11 y el "By Pass" de la ciudad de Pando, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos Reyes.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

6.- Pensión alimenticia. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Pensión alimenticia. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

**Anexo II al
Rep. N° 646**

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

El proyecto no está informado. Procede de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: el proyecto que tenemos a consideración de la Cámara regresa del Senado, con algunas modificaciones.

Esta iniciativa -que, como recordarán, fue aprobada por unanimidad hace algunas semanas en la Cámara de Representantes- establece que quien sea demandado por alimentos deberá prestar declaración jurada de bienes e ingresos. El Senado estableció básicamente tres modificaciones, que hoy analizamos en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, y acordamos sugerir al plenario que sean aceptadas.

La primera de ellas consiste en una modificación de los plazos. La iniciativa original establecía que debía trasladarse la declaración jurada a la contraparte en un plazo de diez días hábiles; el proyecto que viene aprobado por el Senado lo fija en treinta días.

Hay dos modificaciones más. Una es de redacción: agrega la palabra "jurada" luego de "declaración", en uno de los incisos. La otra modificación

incorpora un inciso final, en el que se estipula: "Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal". Esto implica un agravamiento de las sanciones en el caso de prestar declaración jurada falsa ya que, además, se trataría de falsificación de documento público.

En la Comisión analizamos estas modificaciones y estuvimos de acuerdo en recomendar a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto.

Gracias, presidente.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Señor presidente: con mucho gusto, voy a votar este proyecto de ley, porque atiende situaciones de injusticia y de dolor de madres, mayoritariamente, y también de padres a cargo de menores, quienes vienen sorteando varias dificultades ante padres o madres evasores del pago de la obligación alimenticia de sus hijos.

El incumplimiento de las pensiones alimenticias es una problemática tan antigua como vigente.

Los divorcios y las separaciones son cada vez más frecuentes; esto conlleva que cada vez sean más los menores dependientes de pensiones alimenticias, cuyo cobro es un derecho al que muchas veces no acceden, debido a incumplimientos. Este proyecto constituye un gran avance para garantizar el pago de las pensiones.

Modificar el artículo 58 de la Ley N° 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 2004, cambiando el concepto de ingresos y la forma de acreditarlos, es fundamental para reducir las declaraciones de ingresos manipulados. Este es un tema que me ha preocupado y del que me he ocupado, ya que en noviembre de 2012 -seis años atrás- presenté un proyecto de ley sobre esta materia; si bien no era igual a este, pretendía que se comenzara a trabajar en esta problemática. En su momento, me pareció ejemplarizar empezar por nosotros, y por eso el único artículo del proyecto rezaba: "Los candidatos a miembro de las Cámaras de Senadores y de Representantes, a intendente, miembros de las Juntas Departamentales, alcaldes, concejales, ediles locales y los candidatos propuestos por los partidos políticos

para integrar los directorios de los entes autónomos, servicios descentralizados, organismos de contralor, [...]”, -entre otros, para no leerlo en su totalidad- “[...] deberán presentar a las autoridades partidarias proponentes, previo a la toma de posesión de sus cargos, certificado registral emanado del registro de deudores alimentarios”.

Es una lástima que en aquel momento no se haya tenido en cuenta esa iniciativa y que quienes formamos parte del Estado no hayamos dado el ejemplo.

Hoy vamos a votar este proyecto, que tiende a reducir las falsas declaraciones de ingresos y que tiene al Banco de Previsión Social como responsable de mantener y de gestionar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen. En el Parlamento estamos para hacer realidad este instrumento, con la plena convicción de que contribuirá al logro de la autonomía económica de tantas mujeres y hombres que hoy pelean contra molinos de viento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Apruébanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley en el que se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios".

7.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

—Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

**Anexo II al
Rep. N° 933**

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Señor presidente: estamos tratando el proyecto de ley que aprobamos oportunamente en esta Cámara, por el cual se modifica la Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo. Uno de los cambios que hicimos estaba referido a la denominación: ahora se llama "Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Este proyecto sufrió algunas modificaciones en el Senado, razón por la cual volvió a nuestra Cámara, que debe darle la aprobación definitiva.

Leyendo la fundamentación de las modificaciones que se introdujeron en el Senado, advertimos que en el artículo 2º del proyecto se agregó un literal N) al artículo 2º de la Ley N° 18.832, a través del cual se modifican las competencias de esta Unidad. Se explicaba en el Senado que este cambio se hizo en acuerdo con la Intendencia de Montevideo, a los efectos de introducir a los pequeños productores. Así, en el literal N) se establece: "Propiciar acciones para facilitar la inclusión de pequeños productores rurales y de productores familiares agropecuarios en la nueva infraestructura de comercialización mayorista, así como fomentar su asociación".

En el mismo sentido y con la misma fundamentación, en lo que refiere al acceso de los pequeños productores a la comercialización y su

fomento, en el artículo 3º se propone modificar el literal H) del artículo 3º de la Ley N° 18.832, estableciendo que debe existir una política de incentivos para esos productores. Ese compromiso se haría efectivo a través de las herramientas jurídicas que se otorgan a la Intendencia de Montevideo para aplicar en esta unidad alimentaria. Eso se conversó con el director del departamento, señor Saavedra, y ya se están realizando acuerdos con los pequeños productores, a través del Inefop y el Inacoop, a los efectos de promocionar su ingreso a este nuevo modelo de distribución de los productos hortícolas.

Otra de las modificaciones que se introdujeron al proyecto refiere a una remisión que habíamos hecho en forma incorrecta. La modificación está prevista en el artículo 6º del proyecto que viene del Senado y refiere a los numerales 4) y 5). La remisión que corresponde es al "literal D) del artículo 3º de la presente ley" y al "literal E) del artículo 3º de la presente ley".

En función de las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, por mayoría, aconseja al plenario aceptar las modificaciones introducidas por el Senado.

Agradezco a todos los compañeros la atención con que me escucharon.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Como siempre, señora diputada.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Señor presidente: el traslado del Mercado Modelo a esta nueva ubicación es una buena decisión. La posibilidad de contar con un predio de 95 hectáreas, en el kilómetro 11,500 de la Ruta N° 5, en La Tablada, sin duda mejorará toda la operativa logística del sector hortifrutícola. Además -según lo manifestado-, prestará otros servicios, como cámaras de frío y maduración, y permitirá un acceso rápido a las principales rutas, al puerto y al aeropuerto, lo cual mejorará un sector muy importante de nuestra población.

A medida que las ciudades crecen, las necesidades cambian, y los gobiernos de turno deben acompañar esos requerimientos con los cambios y las mejoras que consideren pertinentes. Los cambios

llevaron a la construcción de aeropuertos, del anillo perimetral y de puentes; al ensanchamiento de rutas; a la instalación de grandes centros logísticos, etcétera. Con el traslado del Mercado Modelo, nos estamos anticipando a futuros problemas, dejando atrás un mercado que ya es obsoleto para los tiempos que corren.

Hasta este punto vamos muy bien. No obstante, tengamos en cuenta que este mercado es competencia de la Intendencia de Montevideo, y que para costear esta obra se quitan recursos del Fondo de Fomento de la Granja. Queda demostrado que la Intendencia de Montevideo no ha sido capaz de administrar sus propios recursos para una obra -la Unidad Agroalimentaria de Montevideo-, que tenía prevista y que es tan importante y necesaria y, por ello, utilizará fondos que no le son propios.

Nada más y nada menos que la granja, el agro y los agricultores -que todos sabemos que no la están pasando bien- deberán subsidiar a una Intendencia de Montevideo ineficiente, que seguirá agregando sueldos abultados también en este ámbito. Lamentablemente, copiamos lo que no debemos: el subsidio de los productores al boleto de Montevideo.

Sabemos que los productores votaron los recursos, pero también que para los granjeros, el traslado del Mercado Modelo genera un gran desafío, al tiempo que plantea incertidumbres sobre el futuro de los pequeños productores. De todos modos, esto se justifica, porque no podemos olvidar que se cobra el espacio por metro cuadrado. O sea que algunos, los que están mejor económicamente, podrán comprar más espacio, mientras que a los otros se les va a dar algo, pero no en forma permanente.

Tampoco queda clara la situación de los productores del resto del país. Como siempre, en estos gobiernos populistas, se hace la diferencia entre ciudadanos de primera y de segunda. Esto es injusto; lo bueno sería que todos tuvieran la misma oportunidad de comercializar su producción.

El Fondo de Fomento de la Granja no debe tener como destino una unidad de la Intendencia de Montevideo; son otros sus cometidos.

Señor presidente, por lo expuesto y dadas las discrepancias con algunos artículos, a su tiempo voy a solicitar que se desglosen.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- El proyecto que estamos considerando tiene una discusión única, relativa a la aceptación o rechazo de las modificaciones que introdujo el Senado. No podemos ingresar al articulado.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Tiene razón, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: el Partido Nacional va a votar negativamente este proyecto de resolución, por medio del que se aceptarían las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, en esta instancia en la que, como se dice en la jerga parlamentaria, somos tercera Cámara.

Como se recordará, en la votación originaria acompañamos con mucha convicción la aprobación de esta iniciativa, en la medida en que entendimos conveniente y necesario llevar adelante el proceso de relocalización de la venta mayorista de productos agrícolas, que habitualmente se realizaba en el Mercado Modelo. Por tanto, parecía justificado y pertinente adecuar la ley orgánica que rige en esta materia a la Unidad Agroalimentaria de Montevideo -que, una vez terminado el tratamiento de este proyecto, se denominará Unidad Agroalimentaria Metropolitana-, a los efectos de modernizar o actualizar los distintos extremos que ese cuerpo normativo establece.

Sin perjuicio de ello, cuando el proyecto se trató en Cámara, dijimos que íbamos a votarlo en general, pero no todo el articulado, ya que fuimos muy críticos -y lo seguimos siendo- con respecto a la distribución de competencias y atribuciones en el directorio de la Unidad Alimentaria, particularmente con respecto a la Mesa, que por delegación de atribuciones del directorio resuelve una serie de cuestiones que la ley establece.

En principio, la versión original del proyecto del Poder Ejecutivo era pésima, pero eso se corrigió y se mejoró, en buena medida -lo dije antes y lo voy a repetir ahora-, gracias a las gestiones que llevó adelante la señora diputada Bottino. Se mejoró la redacción y la conformación de la Mesa, que originalmente iba a contar con tres miembros, insólitamente excluyendo la representación de los sectores productivos, pero que terminó teniendo cinco -esto es

lo que finalmente se introdujo en el proyecto-, con representación de los sectores productivos, como corresponde; eso, a nuestro juicio, alivió la falla de la redacción original.

Sin embargo, señor presidente, en lo que tiene que ver con la asignación de atribuciones y potestades, entendemos que se concentra demasiado poder en la Mesa, ya que se le otorgan atribuciones que debería tener el directorio sin posibilidad de delegarlas -eso sería lo prudente, razonable y conveniente-; inclusive, se debería establecer que inexorablemente debe ejercerlas. Particularmente -en aras de ser coherentes con lo que dijimos en el mes de octubre cuando se trató este tema en Cámara-, el literal H) que aquí aparece reformulado es uno de los que nosotros objetábamos.

En aquel entonces, nosotros dijimos que no nos parecía bien que muchas de las atribuciones que aquí se prevén -básicamente, la tipificación y las condiciones que deben satisfacer las mercaderías, la fijación de precios, la definición de áreas de actividad, etcétera- quedaran en manos, en forma exclusiva, excluyente y casi monopólica, de lo que en el proyecto se establece con el nombre de Mesa, y que era razonable que fuera el directorio -considerando que es el órgano jerarca y ejecutivo- el que desarrollara esas tareas.

Este literal H) precisamente hace referencia a la fijación de los precios, y la redacción que el Senado ahora nos propone creo que complica más las cosas, ya que le otorga más discrecionalidad a la Mesa a la hora de actuar. Digo esto porque prevé que fije los precios, y, además, establece que podrá disponer tratamientos preferenciales. Es decir que, de acuerdo a su leal saber y entender, puede disponer que en determinada situación específica conviene cobrar precios diferenciales, o cobrar más a uno que a otro por razones absolutamente subjetivas, por razones que la Mesa -no el directorio- entienda que se justifican para la promoción y desarrollo de los sectores productivos. Con todo esto, señor presidente, creo que le estamos dando a la Mesa un poder mayor al que le dimos en la versión original -casi ilimitado-, a la hora de actuar, nada menos que en cuanto al precio que un concesionario va a pagar por el espacio que utiliza. Francamente, creo que esto profundiza y agudiza la condición reprochable de la solución que analizó la Cámara en el mes de octubre.

Los demás cambios, señor presidente, no nos generan mayores dificultades y estaríamos dispuestos a acompañarlos. Por ejemplo, creo que no está mal lo que establece el literal N) del artículo 2º, que refiere a propiciar acciones para facilitar la inclusión de pequeños productores rurales y productores familiares agropecuarios. Sin duda, nos parece bien, considerando que está vinculado a los cometidos y objetivos de la Unidad Alimentaria; es casi una norma declarativa.

Sin embargo, consideramos que la otra modificación, la que refiere al literal H), es menos inocua y bastante más peligrosa, teniendo en cuenta la perspectiva que estoy tratando de fundamentar.

Por tanto, como este proyecto tiene una sola votación, y no podemos votar por incisos ni por artículos, ni analizar y pronunciarnos separadamente por cada una de las modificaciones realizadas por el Senado -una de ellas, a nuestro juicio, tiene una relevancia muy particular y, en algún sentido, profundiza y agudiza las objeciones, prevenciones y observaciones que el Partido Nacional formuló en ocasión de la discusión anterior-, nos vemos en la necesidad de votar negativamente, tal como lo hicimos hoy en el ámbito de la Comisión.

Por esa razón, nuestra bancada parlamentaria no votará las modificaciones introducidas por el Senado de la República.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado de la República.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y ocho en sesenta y cinco: NEGATIVA.

Reglamentariamente se necesitan cincuenta votos para que se lleve a cabo la comunicación inmediata.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de 'Unidad Agroalimentaria Metropolitana'. En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la 'Unidad Alimentaria de Montevideo' deberán entenderse efectuadas a la 'Unidad Agroalimentaria Metropolitana'.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 2º.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana tendrá los siguientes cometidos:

- A) Crear y mantener las condiciones jurídicas y físicas de infraestructura, equipamientos y servicios, para facilitar y desarrollar el comercio, la distribución de alimentos y las actividades vinculadas a nivel mayorista.
- B) Promover la eficiencia de la cadena de acopio, distribución y logística para dichos productos, realizando las coordinaciones que sean necesarias con el área de producción y sus organizaciones representativas.
- C) Contemplar los objetivos sociales bajo los principios de servicio público, de garantía de calidad y seguridad alimentaria, así como contribuir en la consolidación de la soberanía alimentaria.
- D) Controlar la calidad higiénico sanitaria de los alimentos que en ella se comercialicen de acuerdo con la normativa bromatológica del

Ministerio de Salud Pública, de los Gobiernos Departamentales y de otros organismos correspondientes.

- E) Promover el desarrollo de actividades vinculadas a la producción de alimentos que generen sinergias positivas, agregación de valor, economía de escala, menores costos de transacción y economías logísticas, así como procurar la más amplia coordinación entre los Gobiernos Departamentales que coadyuve a tales objetivos.
- F) Proyectar y definir el desarrollo de actividades complementarias a las de comercialización, tales como logística, servicios de frío, centros de acopio y distribución, envasado de alimentos, plantas de procesamiento de cuarta gama, entre otras.
- G) Instrumentar y llevar a la práctica la información sobre precios y volúmenes de los rubros que se comercialicen en el marco de sus actividades.
- H) Promover actividades de capacitación en los rubros de comercialización de productos agroalimentarios y control sanitario de los mismos.
- I) Promover la democratización del acceso a la información, tendiendo a mejorar la competitividad y productividad de los operadores, a través de la incorporación de nuevas prácticas resultantes del avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- J) Recopilar y difundir información sobre flujos de oferta, demanda y precios, así como promover el comercio exterior para equilibrar dichos flujos.
- K) Proyectar y desarrollar planes de capacitación e investigación en áreas científicas vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- L) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector en coordinación con los organismos nacionales de investigación y asistencia técnica.
- M) Colaborar en la promoción y difusión de la alimentación saludable, junto a otros organismos públicos y privados.
- N) Propiciar acciones para facilitar la inclusión de pequeños productores rurales y de produc-

tores familiares agropecuarios en la nueva infraestructura de comercialización mayorista, así como fomentar su asociación'.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de sus cometidos la Unidad Agroalimentaria Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Administrar, con las más amplias facultades, los predios que determine el Gobierno Departamental de Montevideo, con el régimen jurídico que este defina.
- B) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- C) Establecer la tipificación y condiciones que deben satisfacer las mercaderías que se comercializan a través de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, de acuerdo con la normativa nacional y departamental en la materia, incluida la normativa bromatológica.
- D) Llevar el registro de operadores, tomando como base el ya confeccionado por la Intendencia de Montevideo.
- E) Formar el registro de usuarios de actividades complementarias de la comercialización mayorista de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- F) Ofrecer servicios de acondicionamiento, tratamiento post cosecha, clasificación y envasado para los productos que se comercialicen en la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- G) Ofrecer servicios de administración, mantenimiento de instalaciones, higiene y seguridad.
- H) Fijar los precios de las concesiones de uso de espacio y, en general, del costo de los servicios que se presten en el cumplimiento de sus cometidos, pudiendo establecer tratamientos diferenciales para la promoción y el desarrollo de sectores productivos estratégicos o vinculados a la generación intensiva de empleo y valor agregado.
- I) Definir las áreas de actividad y la estructura de organización interna.
- J) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales o regionales.

- K) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en los reglamentos de funcionamiento de las áreas de su competencia.
- L) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga, a cuyos efectos los testimonios de las resoluciones firmes constituirán título ejecutivo.
- M) Contratar el personal, el cual se regirá por el derecho privado.
- N) Formular el reglamento que regirá las relaciones de trabajo.
- O) Celebrar convenios de pago para el cobro de sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.
- P) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes'.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 5º. - El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convo-

cadadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores- Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos'.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General si aquel estuviera ausente'.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) El integrante del Directorio designado por el Poder Ejecutivo.
- 4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley.
- 5) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en la zona de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.
- B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.
- C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente, o en su ausencia, el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente, o en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto'.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades

de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos'.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine su reglamento general de funcionamiento.
- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.

- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3º, le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Agroalimentaria Metropolitana podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

A tales efectos, si n perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos'.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

'ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición, o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva,

corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto'.

Artículo 10.- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011.

Artículo 11.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

'ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá procederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos'.

Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

'ARTÍCULO 18.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social'.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

'ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Agroalimentaria Metropolitana constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad'.

Artículo 14.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

'ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientas mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientas mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja

creado por Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

8.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Conrado Rodríguez, por los días 12 y 14 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Gonzalo Secco Rodríguez.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Elena Grauert Hamann.

De la señora representante Orquídea Minetti, por el día 14 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Sanguinetti, señora Rosa Recarte, señor Miguel Estévez, señora Paula Pérez Lacués, señor Milton Perdomo y señor Carlos Reyes.

Del señor representante José Yurramendi, por el día 20 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Collazo Bejérez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pablo Duarte Couto y señora Carmen Niria Tort González.

Del señor representante José Yurramendi, por el día 27 de diciembre de 2018, convo-

cándose al suplente siguiente, señor Pablo Collazo Bejérez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pablo Duarte Couto y señora Carmen Niria Tort González.

De la señora representante Gloria Rodríguez, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Ernesto Carreras.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Andrés Abt.

De la señora representante Macarena Gelman, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Alejandro Zavala.

Del señor representante Julio Battistoni, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Estela Pereyra.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Larrosa, señor Enrique Saravia, señor Charles Carrera, señor Diego Reyes, señora Lucía Etcheverry, señor Camilo Cejas y señora Laura Prieto.

De la señora representante Macarena Gelman, por el día 13 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Alejandro Zavala.

De la señora representante Susana Montaner, por el día 14 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia Azambuya.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Agapito Leal y señor Dante Dini.

De la señora representante Susana Montaner, por el día 20 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Martín Monzón.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Agapito Leal, señor Dante Dini, señora Claudia Azambuya, señora Ximena Bellozo, señor Pablo Castro Albernaz, señor Eduardo Barros y señor Celiar González.

De la señora representante Graciela Bianchi Poli, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pedro Jisdonian y señor José Luis Bringa.

De la señora representante Susana Montaner, por el día 27 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Eduardo Barros.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Agapito Leal, señor Dante Dini, señora Claudia Azambuya, señora Ximena Bellozo y señor Pablo Castro Albernaz.

Del señor representante Juan José Olaizola, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Nicolás José Martinelli.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Mario Arizti Brusa, señora María Camila Ramírez y señor Ángel Domínguez.

De la señora representante Mariela Pelegrín, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Fátima Tambasco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Santiago Ortuño, señor Mario Acuña, señor Humberto Alemán, señora Sandra Semproni y señora Lorena Machado.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

9.- Seguridad privada. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer lugar del orden del día: "Seguridad privada. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

**Anexo I al
Rep. N° 345**

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señor presidente: brevemente, vamos a informar al Cuerpo las modificaciones que aprobó el Senado por unanimidad, con veintidós votos, de lo que da cuenta la versión taquigráfica del 7 de noviembre de este año.

A la vez, también quiero dejar constancia de que la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia de la Cámara aprobó este proyecto el jueves pasado; estábamos en plena elaboración del informe, pero precisábamos un poquito más de tiempo debido a ciertas consultas que algunos legisladores hicieron en la Comisión, razón por la cual no se cuenta con el correspondiente repartido en este momento.

Voy a hacer una breve reseña de cuáles son las modificaciones, para que la Cámara tenga conocimiento de ellas, sabiendo -por supuesto- que la votación deberá ser afirmativa o negativa con respecto a las modificaciones que el Senado introdujo al proyecto.

El nuevo texto que proviene del Senado realiza cambios de redacción que no alteran el sentido de lo expresado en varios artículos, como el 1º, que fija los objetivos de la norma y las actividades que estarán sujetas a ella.

El artículo 2º se mantiene sin modificaciones; es el mismo texto, al igual que en el caso del artículo 4º.

El nuevo texto del artículo 3º establece que la autorización, control y fiscalización -que en la versión votada en la Cámara de Diputados estaba a cargo de la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada- estará a cargo de "la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada". Esto da mayor facultad al Ministerio para que establezca una modificación específica, quizás más amplia. Esta modificación se reitera después en otros artículos que hacen referencia a la versión inicial, que aludía a esa Dirección General de Fiscalización de Empresas.

El artículo 6º supone cambios de redacción que no tienen consecuencias prácticas o concretas.

El artículo 7º contiene solo cambios de redacción, salvo el anterior numeral 3), actual literal C), en el que en lugar de "No podrá haber sido cesado de un cargo público [...]" de la versión anterior, se establece: "No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial [...]".

El artículo 8º implica solo cambios de redacción; el 9º no presenta cambios, y el 10 también solo contiene cambios de redacción. Al señalar esto al Cuerpo, estoy diciendo que los cambios de redacción no hacen al sentido de la norma que se aprobó aquí, en esta Cámara.

El artículo 11 reitera la modificación señalada en el 3º, y en lugar de la "Dirección General de Fiscalización de Empresas de Seguridad" se hace referencia a "la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada". También se realizan algunos cambios de redacción, ya que se saca el tope de edad a efectos de obtener la habilitación para ser trabajador de la seguridad privada. ¿Qué quiere decir esto? Que en la versión de la Cámara de Diputados inicial la edad límite era de sesenta y dos para guardias armados, y sesenta y cinco para los restantes. En la versión última, votada en el Senado, no hay tope alguno; alcanza solo con ser mayor de edad para ingresar a este tipo de trabajo. En el proyecto votado por el Senado se eliminó la facultad otorgada al Poder Ejecutivo de variar las exigencias para ser guardia de seguridad, pero solo para reubicarla al final de todos los literales. Y en el literal E) se cambió lo establecido originalmente en el numeral 5) -"No podrá haber sido cesado de un cargo público"- por: "No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial [...]".

El artículo 12 tiene solo modificaciones de redacción, salvo el cambio que ya operó en varios artículos anteriores: sustituir "Dirección General de Fiscalización de Empresas" por "la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada", en este caso referido a la entrega de armas y municiones. Ese es el cambio específico. También se agregó en la versión del Senado: "Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente", que en la versión de Diputados no figuraba.

El artículo 13 no posee cambios de redacción, salvo el que ya hemos reiterado: "Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada" por "la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada", en este caso respecto del carné que lucen los trabajadores de la seguridad privada.

En el artículo 14 se pasa de un seguro "a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo" a un seguro "que cubrirá el riesgo de fallecimiento". El Senado agrega un artículo 15 que establece: "La suma asegurada será determinada por la reglamentación". El artículo 16, por su parte, señala que la obligación de contratar dicho seguro corre por cuenta de los empleadores de trabajadores de la seguridad privada y estos son responsables para con el trabajador, en caso de no cumplir con tal contratación.

El artículo 17 establece: "Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios a más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez", y agrega que estará a cargo "del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual, lo que en caso de igualdad, queda a opción del trabajador".

Los artículos 18, 19 y 20 amplían algunos aspectos sobre las pólizas del seguro de vida, como la designación de beneficiarios.

El artículo 21 del texto aprobado en el Senado retoma de forma textual la definición de escolta personal o guardaespaldas que se había realizado en el artículo 15 inicialmente votado por esta Cámara. Los artículos 22 y 23 desarrollan los aspectos

vinculados a los requisitos, que habían sido definidos de igual forma en la versión inicial.

El artículo 24, que da inicio al Título IV, retoma el artículo 18 de la Cámara de Diputados, y solo presenta cambios de redacción. Del mismo modo actúa el artículo 25 votado por el Senado respecto al 19 aprobado en esta Cámara, presentando solo cambios de redacción.

El artículo 26 aprobado en el Senado corresponde al artículo 20 de la Cámara de Diputados, y presenta el cambio que operó en artículos anteriores, por el que se cambia "Dirección General de Fiscalización de Empresas" por "la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada", en este caso respecto de que solo podrán actuar las empresas de seguridad privada que se encuentren habilitadas.

El artículo aprobado votado por el Senado corresponde al artículo 21 de la Cámara de Diputados, que presenta el cambio que ya operó en artículos anteriores, en este caso respecto de las obligaciones que deberán cumplir las empresas de seguridad privada.

El artículo 28 aprobado por la Cámara de Senadores corresponde al artículo 22 votado en esta Cámara, y presenta ese mismo cambio, en este caso respecto de la autorización de empresas de transporte de valores. El Senado eliminó la referencia que aparecía en el proyecto de la Cámara de Diputados a las entidades que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores.

El artículo 29 aprobado por el Senado es igual al artículo 23 de la Cámara de Diputados -lo menciono para referencia de los señores legisladores-, y solo presenta pequeños cambios de redacción.

El artículo 30 del proyecto del Senado corresponde al artículo 25 del aprobado por esta Cámara, y tiene relación con las instituciones de capacitación para las tareas de seguridad privada, que también estaban en el proyecto original que se votó en esta Cámara.

El artículo 32 solo tiene pequeños cambios de redacción.

El artículo 33 presenta algunos cambios de redacción y un agregado del Senado que establece:

"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley".

Me detengo un instante en los artículos 34 a 37 del proyecto aprobado por el Senado porque refieren a un aspecto que no habíamos desarrollado en la Cámara de Diputados -por lo menos, tal como lo estableció el Senado-: la regulación de la seguridad de los eventos masivos. Me parece oportuno dar lectura al artículo 34, que dice lo siguiente:

"A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine".

Los artículos 35, 36 y 37 profundizan en la materia; por razones de economía de tiempo, no los voy a desarrollar. Sí digo que el proyecto original estaba referido a la seguridad en los espectáculos deportivos -por lo menos, ese era su punto focal más importante-, casi exclusivamente el fútbol, pero con esta nueva versión se resuelven de buena manera cuestiones relativas a eventos masivos de otra naturaleza -artísticos y otros-, que tengan las características que acabo de señalar: acto masivo, determinado lugar de convocatoria y demás.

El artículo 38 del proyecto aprobado por el Senado, que corresponde al artículo 29 del proyecto de la Cámara de Diputados, regula las competencias de la dirección que entenderá en seguridad privada y presenta algunos cambios menores de redacción con respecto al aprobado aquí.

El artículo 40 del proyecto del Senado es igual al artículo 31 aprobado en esta Cámara; no presenta cambios.

El artículo 41 del proyecto del Senado -que presenta el cambio ya mencionado en lo que refiere a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada- define las faltas gravísimas.

El artículo 42 del proyecto del Senado es similar al artículo 33 de la Cámara de Diputados, con cambios menores de redacción. Este artículo define las faltas graves.

El artículo 43 del proyecto corresponde al artículo 34 aprobado en esta Cámara, apenas con algunos cambios de redacción. Lo mismo sucede con el artículo 44, que se corresponde con el artículo 35 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El artículo 45, que corresponde al artículo 36 del proyecto de la Cámara de Diputados, presenta cambios de redacción y de referencia a artículos, por el desfase en la numeración producto de las modificaciones realizadas.

El artículo 46, que es el artículo 37 del proyecto de la Cámara de Diputados y que refiere al registro de infractores, solo presenta algunos cambios de redacción. Lo mismo ocurre con el artículo 47.

El artículo 48, que corresponde al 39 aprobado por esta Cámara, no presenta cambios.

Cabe señalar que se suprimió el artículo 24 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que establecía que los vehículos blindados destinados al transporte de valores deberían contar con la guía respectiva.

Estos son los cambios que la Cámara de Senadores introdujo al texto aprobado por nosotros. En nuestra opinión -y entiendo que en opinión de la Comisión en su conjunto- no son modificaciones esenciales que alteren el sentido del proyecto original, sino que lo enriquecen y complementan.

Por lo tanto, proponemos al Cuerpo votar afirmativamente las modificaciones realizadas al proyecto en su tratamiento en el Senado.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: el diputado José Carlos Mahía ha hecho un relato sumario de las distintas modificaciones realizadas al proyecto.

En general, nos parece que el proyecto que viene del Senado mejora lo aprobado por la Cámara de Diputados, pero quiero establecer una salvedad que, a nuestro juicio, no es menor y que refiere a la incorporación del Título V, "De la seguridad de los eventos masivos".

Según la definición que se maneja, estamos hablando de cualquier evento de carácter público o privado, de naturaleza artística, recreativa, social, cultural o de cualquier otra índole. Y se establece una serie de obligaciones que podrían generar complicaciones a los efectos del desarrollo de determinadas actividades, por ejemplo, de carácter recreativo o político, como la organización de un acto político por parte de cualquier partido o sector. Las obligaciones que se fijan en este proyecto significan un cambio en las reglas de juego que realmente afectará el desarrollo de esos actos.

Me parece que esta modificación que introdujo el Senado no es gratuita, en tanto significa ni más ni menos que la seguridad pública se mantenga absolutamente ajena a lo que pueda pasar en cuanto a seguridad, estableciendo responsabilidades para los privados. Esto tiene razón de ser cuando se organiza un espectáculo o un evento de carácter privado, es decir, cuando es el privado el que se encarga de la organización. De hecho, cuando establecimos el derecho de admisión y de permanencia en los espectáculos públicos, hicimos una interpretación en el sentido de que había una obligación de prestar seguridad por parte de quienes organizaban el espectáculo. Pero en este caso se da un paso mucho más trascendente: se habla de cualquier tipo de organización de actividades. Cuando hablamos de actividades de carácter recreativo, social o cultural, nos estamos refiriendo a todas las que se realizan. A todas ellas se les establece una obligación que, a nuestro juicio, es absolutamente desmesurada, que está por fuera del funcionamiento y de la realización de estos eventos. Pensemos en actividades que se organizan a diario o semanalmente y que ahora pasarán a tener este tipo de responsabilidades. Esto significará un incremento sustancial de los costos, lo cual hará prácticamente imposible su realización.

Desde esta óptica, me parece que estas normas deberían ser revisadas. Más allá de que, en principio, en el ámbito de la Comisión establecimos nuestra posición favorable, creo que no reflexionamos lo suficiente sobre el alcance del Título V.

Por lo tanto, contrariando lo que hicimos en la Comisión y tratando de promover una verdadera reflexión con relación a este tema, votaremos negativamente las modificaciones del Senado, porque entendemos oportuno que este tema sea analizado en la Asamblea General, de forma tal de introducir cambios en los alcances del Título V.

Advierto que las modificaciones que se plantearon en el Senado pueden afectar la libertad de realización de diversos actos que organiza la sociedad civil, sean de carácter político, cultural o recreativo. En el proyecto se establece un sistema rígido, y a nosotros nos parece que estas cosas tienen que ser analizadas en su justo término. En todo caso, debería ser el Ministerio del Interior el que hiciera una evaluación. Pero en la iniciativa aparece como una obligación, y nos parece que no ha habido una reflexión cierta respecto del alcance de estas modificaciones e imposiciones que se establecen en los artículos 34 a 37 del proyecto de ley aprobado por el Senado.

En función de estas consideraciones, el Partido Independiente va a votar negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: el Partido Nacional va a votar afirmativamente las modificaciones que el Senado de la República introdujo a este proyecto de ley.

En términos generales, estamos frente a un buen proyecto, que se elaboró y se procesó en el ámbito de esta Cámara a partir de un trabajo muy profesional. Lo digo sin vestirme con prendas ajenas, porque no intervine en la Comisión de Seguridad Social de ese entonces. Con su trabajo, esa Comisión logró un resultado legislativo muy satisfactorio. Cuando se votó en el plenario este proyecto de ley en su versión original, todos -un poco más, un poco menos- llegamos a esa conclusión. Sin embargo, es notorio que el Senado introdujo un conjunto de modificaciones sustantivas, de una profundidad y relevancia absolutamente incuestionables, según lo que expresaron los

señores legisladores que me precedieron en el uso de la palabra.

Se incorporaron artículos nuevos. En su versión inicial, el proyecto estaba compuesto por treinta y nueve artículos, y vuelve a la Cámara de Diputados con cuarenta y ocho. Muchas de las disposiciones sufrieron modificaciones relevantes, que no fueron de mera formalidad o cosméticas, sino que implican cambios cualitativos importantes en relación con el proyecto de ley denominado de "Seguridad privada".

El país necesita un instrumento jurídico de estas características. La seguridad privada como actividad complementaria de la seguridad pública -cometido esencial del Estado-, requería una regulación específica, que es lo que este proyecto de ley propone. En ese sentido, oportunamente se avanzó y se le dio aprobación a este proyecto de ley que ahora viene modificado del Senado.

Como decía, las modificaciones son significativas. Se incorporó el Título V -al que acaba de hacer referencia el señor diputado Iván Posada, con acierto y llamando a la reflexión-, que regula lo que se conoce como "seguridad en eventos masivos". Se define qué es un evento masivo, quiénes son sus responsables y cuáles son las reglas o las normas a las que deben ceñirse. El Título V, que implica agregar una parte, un capítulo, un segmento al proyecto de ley que viene del Senado, es una regulación autónoma con relación a un aspecto conexo que no estaba en la versión original. Digo esto porque habría sido saludable y conveniente que, con relación a este tema y a los demás cambios importantes que introdujo el Senado, la Cámara se hubiera dado el tiempo necesario y suficiente para mensurarlos, meditar sobre ellos y valorarlos debidamente, antes de un pronunciamiento definitivo.

Los miembros de la Comisión nos dimos algunos días a los efectos de realizar un análisis individual del proyecto; es lo que, de hecho, hemos llevado a cabo. Cumplido ese análisis en la última semana, advertimos que, en general, las modificaciones son positivas.

Hay una definición bastante más reglamentarista del seguro de vida para los trabajadores de la seguridad privada, que ya estaba previsto en el proyecto original; a nuestro juicio, el Senado ha logrado darle una definición jurídica bastante más

precisa y acabada. De esta forma, se introdujo un elemento de certeza que nosotros queremos destacar.

Aparece también una innovación en lo que tiene que ver con una figura que tampoco estaba: la del escolta o guardaespaldas, que creo que está bien prevista y bien regulada. Esa también es una innovación que el Senado introdujo en la iniciativa que estamos analizando.

Nos quedan algunas dudas con respecto a la supresión de algunas disposiciones que habíamos previsto al actuar como primera Cámara; en particular, algunas modificaciones o supresiones de incisos o de artículos referidos a la regulación del transporte de valores que entiendo pueden estar muy justificadas, pero respecto de las cuales habría sido muy bueno tener oportunidad de consultar, de asesorarnos, de pedir la opinión de las autoridades competentes en esta materia y, eventualmente, de quienes, desde el ámbito académico, estuvieran en condiciones de asesorar a la Cámara. Nada de eso habrá de ocurrir.

Quiero formular estas salvedades porque nuestra bancada ha tomado la decisión política de acompañar el proyecto. Vamos a votar afirmativamente las modificaciones, sabiendo que hay una suerte de acto de fe en lo que hacemos. Y -para que no se nos interprete como irresponsables- aclaro que hablo de fe en nuestra propia capacidad de interpretación, de comprensión y, por lo tanto, de valoración de los cambios que se proponen.

En particular con relación a un aspecto que mencionaba el señor diputado Iván Posada, que puede vincularse, afectar o comprometer las libertades y los derechos de los ciudadanos, sin duda habría sido mejor que, en lugar de reflexionar sobre las dudas que podrían surgir, hubiéramos tenido la ocasión de aventarlas en el ámbito de la comisión.

Como dijimos con relación al asunto anterior, lamentablemente, el tratamiento reglamentario de las modificaciones que vienen del Senado nos obligan a pronunciarnos a favor o en contra. Creemos que la mayor parte de las disposiciones son mejoras que agregan valor al proyecto aprobado originalmente por la Cámara de Diputados. Otras no nos han llevado a asumir una actitud negativa o reticente, pero queremos dejar constancia de que nos ofrecen algunas dudas que habríamos preferido disipar y analizar;

lamentablemente, no se pudo porque -como todos sabemos- estamos a pocas horas de que se inicie el receso parlamentario.

Realizamos consultas con los senadores del Partido Nacional que -como aquí se dijo- votaron afirmativamente y acompañaron todas las disposiciones. Después de un intercambio con ellos, llegamos a la conclusión de votar afirmativamente. Sin embargo, una cosa no quita la otra, e insistimos en que habría sido bastante más tranquilizador y nos habría dejado bastante más satisfechos si hubiéramos tenido la oportunidad de analizar con más detenimiento las modificaciones del Senado.

Gracias, señor presidente.

10.- Intermedio

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: la bancada del Partido Colorado solicita un intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Señor diputado: la Mesa tiene entendido que el Partido Nacional va a solicitar un intermedio después de tratar este tema. Quizá se podrían unificar ambas propuestas.

(Murmullos)

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito un intermedio de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 17 y 20)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 6)

—La Presidencia pide disculpas por la demora producida; hoy no cuenta con ninguno de los señores

vicepresidentes y tiene que repartirse un poco el tiempo.

11.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Saúl Aristimuño, por el día 20 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

Del señor representante Martín Tierno, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Andrés Bozzano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel González y señora Alba Delia Igarzábal Pérez.

Del señor representante Andrés Carrasco, por el día 13 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Elizabeth Rettich Szombaty.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Rubén Bacigalupe, por el día 13 de diciembre de 2018, para participar de una reunión con autoridades departamentales de San José, a realizarse en la sede de la Intendencia, convocándose a la suplente siguiente, señora María Luisa Conde.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sebastián Ferrero, señora Mercedes Antía, señora Lilián Sánchez, señor Sergio Valverde, señor José Luis Hernández, señora Marianita Fonseca, señor Alfredo D'Andrea y señor Mario Guerra.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante Pablo Iturralde, por el período comprendido entre los días 12 y 21 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Díaz Angüilla.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Alfredo Asti, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Estefanía Schiavone.

De la señora representante Valentina Rapela, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero Piali.

Del señor representante Gerardo Amarilla, por el día 14 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Laura Tassano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Ángel González, señora Virginia Fros Álvarez y señor Adán Pimentel.

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 13 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Magdalena Villaamil.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

12.- Seguridad privada. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores.

(Se vota)

—Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señor presidente: quiero dejar una constancia que no quise hacer durante el debate para poder trabajar en otros asuntos del Cuerpo.

Nos parece esta es una buena propuesta de ambas Cámaras, que culmina en una ley. Esa es la razón por la cual dimos nuestro voto afirmativo a esta iniciativa. A veces las historias tienen un "pero", y uno intenta trabajar algunos proyectos de ley con la mayor amplitud de criterios posible. Luego de escuchar los fundamentos expresados en sala por el señor diputado Iván Posada -conversamos durante el intermedio-, debo dejar la constancia de que, una vez promulgada esta ley, vamos a trabajar para subsanar algunas cuestiones que podrían no estar en el foco original de la propuesta y que una lectura más profunda nos lleva a considerar.

En particular, me refiero a la definición de espacios masivos en un evento. Entiendo que lo sustancial era referir a espectáculos privados con fines de lucro, cuyo organizador recaudaba las legítimas ganancias o sufría las pérdidas. Ese organizador se hacía cargo de un negocio privado, por más que tuviese características públicas por lo masivo.

Como ciertos artículos -yo leí alguno- pueden tener una interpretación que uno no desea o dejar hacia el futuro -no hablo de este gobierno- una facultad al Poder Ejecutivo que podría ser mejor determinada por la ley, entendemos que lo mejor es que, en el corto plazo, haya una ley y que sea promulgada. En el mediano plazo, deberíamos generar un nuevo proyecto para enmendar una eventual interpretación, que no iría en sentido contrario, pero amplificaría uno de los objetivos de este proyecto, que tiene que ver exclusivamente con los eventos de naturaleza pública organizados por privados, con financiamiento de particulares o de las empresas auspiciantes.

Aprovechamos esta oportunidad para dejar esta constancia.

SEÑOR POSADA (Iván).- Solicito la reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se reabre la discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

—Sesenta y siete en setenta: AFIRMATIVA.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: los legisladores del Partido Colorado hemos votado afirmativamente este proyecto de ley. Sin embargo, debemos señalar que no dispusimos del tiempo necesario para estudiar a fondo las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores. Decidimos atenernos al criterio de quienes representan al Partido Colorado en el Senado, que acompañaron el proyecto de ley, y por eso también votamos afirmativamente. Pero no perdemos de vista la entidad de las observaciones formuladas por el señor diputado Posada y también tomamos en cuenta lo expresado por el señor diputado Mahía en su fundamento de voto.

Por todo ello, habremos de estar muy atentos a la reglamentación que se haga de esta ley y a la forma en que se aplique, porque en la eventualidad de ser necesaria la introducción de correctivos, estaremos dispuestos a abordarlos inmediatamente.

Era cuanto quería expresar.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: pedí la palabra al solo efecto de dejar constancia de que los

diputados del Partido Independiente presentes en sala hemos votado negativamente el proyecto de resolución por el cual se aceptan las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que regula la seguridad privada.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2°.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3°.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4°.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5°.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6°.- El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

Artículo 7°.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Ser mayor de edad.

- B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- F) Tener aprobado bachillerato.
- G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener más de dieciocho años de edad.
- B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.
- C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a

título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada, así como la restitución por estos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los

guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

Artículo 20.- Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

Artículo 21.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 22.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 23.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- A) Aquellos prestados por los trabajadores.
- B) Su formación y capacitación.
- C) La custodia y transporte de valores.
- D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

Artículo 26.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Constituirse como empresa unipersonal.
 - 2) Acreditar solvencia técnica y económica.
 - 3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47 de la presente ley.
 - 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.
 - 5) No tener personal a cargo.
- B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.

Los socios de las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales B) y C) del artículo 7º de la presente ley.

- C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores,

tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.
- B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:
 - 1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
 - 2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.
 - 3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
 - 4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
 - 5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el

Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

- C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 28.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Artículo 29.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la direc-

ción correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 31.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 32.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 33.- La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración

masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

Artículo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

Artículo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

Artículo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

- A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza de incidentes graves.
- B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.
- C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.
- D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.
- E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere.

Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos

de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.

- G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 41.- Se consideran faltas gravísimas:

- A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
- C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección

correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

- D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.
- E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
- G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 42.- Se consideran faltas graves:

- A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
- B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
 - 1) Las bajas y altas de armas.
 - 2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
 - 3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
 - 4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.
- C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 43.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

Artículo 45.- Régimen Sancionatorio.

- A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
 - 1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.
 - 2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales A), C) y D) del artículo 41 de la presente ley. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).
- B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).
- C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 46.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS

Artículo 47.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- D) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 48.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento".

13.- Urgencias

—Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas Susana Montaner y Susana Pereyra, y por los señores diputados Iván Posada, Gustavo Penadés, Pablo Abdala y Gonzalo Martínez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Artículos 1º a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera)'. (Carp. 3563/018). (Rep. 1092/018)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta: AFIRMATIVA.

14.- Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Artículos 1º a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Artículos 1º a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1092

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: voy a tratar de ser bien breve.

Este proyecto -que fue aprobado en la Comisión de Hacienda, en la mañana de hoy- ingresó a la Cámara sin informe, por lo que queremos hacer algunas consideraciones en oportunidad de su tratamiento en el Cuerpo.

Todas las disposiciones que atienden, justamente, a la regulación de los pagos electrónicos y del dinero electrónico surgen de un largo proceso en el que intervinieron diferentes actores de la sociedad civil, comerciales y también de los diferentes partidos políticos integrantes de este Parlamento. Finalmente, el 6 de setiembre de 2018, se firmó el acuerdo sobre aranceles y otras condiciones de uso de medios de pago electrónico.

Una de las acciones que contempla este acuerdo firmado es la implementación de medidas reglamentarias que apoyen a los pequeños comercios. También queremos dejar en claro que es parte del espíritu de este proyecto de ley que estamos considerando en el día de hoy que en las cadenas de pago y en el uso de medios de pago electrónicos se cuide a los eslabones más débiles de la cadena, es decir, a las pequeñas empresas y comercios.

En el acuerdo se incluyen algunas medidas que tratan de reducir los costos administrativos, regular el sistema de promociones y simplificar todos los procedimientos administrativos de funcionamiento en la implementación de medios de pago electrónico.

Quiero destacar que este acuerdo, firmado hace algunos meses, fue suscrito, entre otros actores, por el Ministerio de Economía y Finanzas; el Banco de la República; la Cámara de Transporte del Uruguay; la Asociación de Feriantes del Uruguay; la Cámara Nacional de Alimentación; la Cámara de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay, y la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, que durante este proceso de discusión nos hizo llegar una serie de consideraciones con respecto a la redacción del proyecto. El acuerdo también fue suscrito por Visanet, First Data y OCA.

En el día de ayer, ya habíamos votado el Título I del proyecto de ley inicial, y hoy votaremos lo que vino en una carpeta separada, que corresponde al Título I de las modificaciones a la ley de inclusión financiera.

En primer lugar, quiero resaltar ese proceso que nos llevará a la aprobación hoy, en esta Cámara, de

estas disposiciones que definen con claridad los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de crédito, las tarjetas de débito, las condiciones en las que se establecen, las relaciones entre los diferentes sujetos intervinientes en los procesos de pago electrónico y las condiciones en las que se establecen los contratos para el uso de este tipo de instrumentos, siempre intentando salvaguardar -como dijimos al principio- a los sectores más vulnerables de la actividad comercial.

En el artículo 1º del proyecto se hace una aclaración que entendemos muy necesaria y oportuna a los efectos de clarificar el funcionamiento y las características de los instrumentos de dinero electrónico y de las tarjetas de crédito y débito.

En el artículo 2º se establecen las relaciones entre cada uno de los actores intervinientes, en particular, entre los emisores y los usuarios y entre los adquirentes y el comercio.

En el Capítulo II se establece todo lo que se debe comunicar al Banco Central según los modelos de contratos a ser suscritos y el organismo que va a controlar, por su competencia, esta relación. Es importante destacarlo, ya que en este marco lo que se regula es el funcionamiento de un sistema que también prevé cuestiones que tienen que ver con la libre competencia dentro del comercio, atendiendo -como dijimos- a los actores más débiles de esta cadena: por un lado, los usuarios y, por otro, los comercios.

Sin más, en el entendido de que la aprobación de este proyecto es urgente -destaco el trabajo en la Comisión de Hacienda, que fue muy productivo y que permitió aprobar esta iniciativa por unanimidad-, recomendamos su pronta aprobación en este ámbito.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: este proyecto de ley fue parte del diálogo que, a iniciativa del senador Pablo Mieres, se mantuvo con el economista Martín Vallcorba -como señalé en el día de ayer, hablando de la inclusión financiera-, en el que, además, participaron la senadora Verónica Alonso, el senador Pedro Bordaberry y el diputado Fernando Amado. Ese diálogo se llevó a cabo para tratar de

establecer, por un lado, modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera en un sentido propositivo -aspectos a los que nos referimos en el día de ayer- y, por otro, para avanzar en un tema que había sido objeto de diversos proyectos de ley en el ámbito parlamentario, pero que no habían sido consagrados, como el de la regulación de las tarjetas de débito y de crédito, para establecer normas garantistas tanto para los usuarios como para los comercios, porque -como bien dijo la diputada Bettiana Díaz- estos son los eslabones más débiles en la cadena.

Desde ese punto de vista, nos parece que este proyecto de ley -que después de diversas reuniones y mucho intercambio generó la firma de un convenio entre distintas organizaciones representativas del comercio de nuestro país- constituye realmente un avance trascendente que creo bien oportuno. Y, por cierto, que haya sido aprobado por unanimidad en el ámbito de la Comisión de Hacienda de esta Cámara es fiel reflejo de las coincidencias existentes en cuanto a la necesidad de avanzar en la regulación de las tarjetas de crédito y de débito.

Este asunto ha sido examinado a conciencia por la Comisión y constituye -como acabamos de señalar- un avance sustancial en la regulación del funcionamiento de las tarjetas de crédito y débito, que va a traer un beneficio tanto para los usuarios como para los comercios que, en definitiva, cumplen un rol fundamental.

Es todo cuanto queríamos expresar.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: la bancada del Partido Nacional, por supuesto, va a acompañar este proyecto, pero brevemente quiero hacer mención a algo que hablamos también ayer, referido a las tarjetas de alimentación.

Este acuerdo ha sido trabajado por diferentes instituciones, la mayoría financieras, y las empresas entienden que las tarjetas de alimentación no pueden ser incluidas y equiparadas al dinero, sino que deben tener un tratamiento diferente, en la medida en que consideran que son un servicio. Digo esto porque en el artículo 1º, cuando se habla de instrumentos de dinero electrónico, se los describe y se dice espe-

cíficamente: "[...] incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito". Queremos destacar solo este puntito, porque hemos recibido a las empresas y consideran que este es un aspecto a tener en cuenta.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Advierto que en la Mesa ya hay algunos sustitutos al articulado. Además, como el proyecto viene sin informe, no figura ninguna de las correcciones que se hicieron en Comisión. Por lo tanto, a los efectos del procedimiento, todo esto deberá ser corregido por la Mesa, lo que se anunciará verbalmente en sala.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Como procedimiento proponemos ir artículo por artículo. Ya que hay algunos sustitutos y algunas correcciones verbales, trataremos de hacerlo de la forma más breve y clara posible.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¡Que se suprima la lectura de todos los artículos!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el procedimiento planteado por la señora diputada y la supresión de la lectura solicitada.

(Se vota)

—Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Se va a votar la autorización del Cuerpo a la Mesa para reenumerar los artículos.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

La Mesa entiende que en la facultad que se dio de reenumerar también está incluida la de eliminar algunos elementos que venían de la redacción an-

terior, por ejemplo, los títulos que separaban el articulado y que ahora dejan de tener sentido. Por lo tanto, vamos a eliminar "Título I".

SEÑOR POSADA (Iván).- ¿Me permite, señor presidente?

Es correcto que se elimine "Título I", pero debería mantenerse el título "Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito" como parte esencial de este proyecto de ley.

Además, sugiero que se mantengan los nombres de los capítulos tal como están redactados.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Señor diputado: está entendido; la idea es eliminar solamente "Título I"; lo demás queda igual.

En discusión el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 4º.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: vamos a hacer una modificación verbal en el artículo 4º. Después de la expresión "El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación", agregamos "de fondos diferentes", y continúa: "en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el artículo con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el adquirente y el comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- A) El plazo máximo en que el adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.
- B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el comercio.
- C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación de fondos diferentes en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos".

—En discusión el artículo 5º.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: vamos a hacer una modificación verbal al artículo 5º, que refiere a los planes de cuotas en las tarjetas de crédito. Luego de "Los contratos a que refiere", en lugar de: "el artículo precedente" debe decir: "el presente capítulo".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el presente capítulo no podrán prever la obligación de que el

comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo".

—En discusión el artículo 6º.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: vamos a presentar una modificación verbal en el literal B). Donde refiere a las cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, agregamos "sustracción". Quedaría así: "Información respecto a cancelaciones de medios de pago por sustracción, hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del emisor".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el artículo 6º, con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Setenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Léase el aditivo al artículo 6º que ha llegado a la Mesa, presentado por la señora diputada Bettiana Díaz.

(Se lee:)

"El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los adquirentes de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Elementos a proporcionar al comercio).- El adquirente deberá proporcionar al comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por sustracción, hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del emisor.

C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los adquirentes de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio".

—En discusión el artículo 7º.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: en el artículo 7º, "Identificación del usuario", vamos a proponer otra modificación. Luego de la palabra "Cuando", agregamos "se trate de pagos presenciales", y continúa "y el comercio deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada".

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: solicito que se lea el artículo 7º tal como quedaría redactado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese lectura al artículo.

(Se lee:)

"Artículo 7º. (Identificación del usuario).- Cuando se trate de pagos presenciales y el comercio deba controlar la identidad del usuario,

lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

—Setenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"Artículo 7º. (Identificación del usuario).- Cuando se trate de pagos presenciales y el comercio deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado".

—En discusión el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 9º.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorga Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: al final del artículo 9º, proponemos agregar una coma y: "de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el artículo 9º, con la modificación propuesta por la señora diputada Díaz.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"(De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el emisor que excluyan a determinados comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007".

—En discusión el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y tres: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Se pasa a tratar el Capítulo III, "De la relación entre el emisor y el usuario". El artículo 13 será reenumerado; de todos modos, para que nos podamos manejar con los números que tenemos a la vista, este y los siguientes los vamos a seguir llamando como figuran en el proyecto original.

En discusión el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 14.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: tenemos un sustitutivo para el literal C) y un aditivo, que es el literal F). Ambos han sido oportunamente distribuidos, así que vamos a pedir que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- O sea que tenemos a consideración un sustitutivo al literal C) y un aditivo, que es el literal F). Vamos a desglosar el literal C).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 tal como viene en el proyecto, con excepción del literal C).

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Léase el sustitutivo al literal C), presentado por la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

(Se lee:)

"C) La que autorice al emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones, así como aquellas modificaciones necesarias para asegurar un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al usuario y habilitando al mismo tiempo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C), tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en setenta y tres: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo al literal C) que ha sido leído.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Léase el aditivo propuesto como literal F) por la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

(Se lee:)

"F) Las que habiliten a incluir en los estados de cuenta y otros informes que se envíen a los clientes, cargos sobre los cuales no se haya dado información al cliente y que no hayan sido previamente pactados. Se exceptúan aquellos que sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito, como ser el cargo inicial y por renovación de la misma, las comisiones por consumos en el extranjero, por envío de estado de cuenta, por extracción en efectivo y, en general, en todos aquellos casos en que la utilización de la tarjeta implique una ventaja adicional y se haya informado al cliente del precio de los servicios".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

- A) La que habilite al emisor a imponer unilateralmente al usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.
- B) La que habilite al emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

- C) La que autorice al emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones, así como aquellas modificaciones necesarias para asegurar un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al usuario y habilitando al mismo tiempo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.
- D) La que establezca que el silencio del usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.
- E) La que faculte al emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.
- F) Las que habiliten a incluir en los estados de cuenta y otros informes que se envíen a los clientes, cargos sobre los cuales no se haya dado información al cliente y que no hayan sido previamente pactados. Se exceptúan aquellos que sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito, como ser el cargo inicial y por renovación de la misma, las comisiones por consumos en el extranjero, por envío de estado de cuenta, por extracción en efectivo y, en general, en todos aquellos casos en que la utilización de la tarjeta implique una ventaja adicional y se haya informado al cliente del precio de los servicios.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el emisor y el usuario no vincularán a este último y serán nulas".

—En discusión el artículo 15.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: solicitamos que en el literal A) se agregue la palabra "sustracción" antes de "hurto, rapiña, extravío o falsificación de medio de pago electrónico".

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: solo deseo hacer una pregunta.

Esta es la segunda oportunidad en que se introduce el término sustracción. Pregunto por qué es esto, ya que en la definición de hurto -como bien sabe la señora diputada Bettiana Díaz Rey- está implícito el concepto de sustracción. Cuando hablamos de hurto nos referimos al que sustrae cosa mueble ajena, apoderándose de ella, etcétera.

Entonces, quiero saber por qué se entiende necesario introducir el término sustracción separado de la figura del hurto.

SEÑORA DÍAZ REY.- (Bettiana).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: en realidad, recogimos una sugerencia; la palabra sustracción incluye otro tipo de figuras delictivas, como por ejemplo, copiamiento, donde pueden ser sustraídos instrumentos de pago electrónicos. Esto no estaría comprendido si nombramos solamente el extravío, el hurto o la rapiña.

Estamos tratando es de dar una consideración más amplia a esta figura.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15 con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el emisor y el usuario deberán constar necesariamente:

- A) La responsabilidad de las partes en caso de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.
- B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.
- C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del usuario o por decisión del emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de - 10 - las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del usuario en las que el plazo sea menor.
- D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

- 1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expre-

samente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

- 2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.
- 3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.
- 4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al usuario".

—En discusión el artículo 16.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: proponemos que en el literal A), a continuación de "Informar por escrito al usuario", se agregue "en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico", y luego continúe la redacción: "previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema".

Además, proponemos agregar en el literal E), antes de "hurto, rapiña o extravío", la expresión "de la sustracción". Entonces, quedaría redactado de la siguiente manera: "Informar el procedimiento que deberá seguir el usuario para efectuar la notificación de la sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se han registrado correctamente las dos propuestas de la señora diputada Díaz Rey.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Obligaciones del emisor).- Son obligaciones del emisor, entre otras:

- A) Informar por escrito al usuario, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.
- B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al usuario.
- C) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el usuario.
- D) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.
- E) Informar el procedimiento que deberá seguir el usuario para efectuar la notificación de la sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.
- F) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos, acordados con el usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.
- G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.
- H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- I) Informar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio".

—En discusión el artículo 17.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra, la señora diputada Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: nuevamente proponemos que se agregue la palabra "sustracción" en los literales A) y B) antes de la expresión "hurto, rapiña o extravío o falsificación", tal como nos fue sugerido por la Asociación de Bancos Privados del Uruguay.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Responsabilidad del emisor).- El emisor será responsable frente al usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

- A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del usuario de la sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.
- B) Todos los importes imputados en la cuenta del usuario por encima del límite autorizado en los casos de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El

emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.

- C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario".

—En discusión el artículo 18.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).— Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).— Señor presidente: vamos a proponer que en el literal B), luego de "Informar al emisor," se incluya "en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico,". A su vez, en el numeral 1) del literal B) proponemos incluir al principio el término "sustracción".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 con las modificaciones propuestas por la señora diputada Díaz Rey.

(Se vota)

—Setenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Obligaciones de los usuarios).— Son obligaciones de los usuarios, entre otras, las siguientes:

- A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.
- B) Informar al emisor, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, inmediatamente al detectarlo, sobre:
 - 1) Sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.
 - 2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.
 - 3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por este.

- 4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

- 5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

- C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico".

—En discusión el artículo 19.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).— ¿Me permite, señor presidente?

Solicito a la Mesa que lea nuevamente la primera modificación.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Léase.

(Se lee:)

"Informar al emisor, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, inmediatamente al detectarlo, sobre: [...]".

—¿Quedó claro, señor diputado?

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).— Sí, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Este artículo ya fue aprobado.

En discusión el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el Capítulo IV "Del pago mínimo y el título valor incompleto".

En discusión el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 21.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: en este artículo solicitamos que se sustituya, toda vez que aparezca, la expresión "vale" por "título valor". A su vez, en el inciso primero, sugerimos sustituir la expresión "vale en blanco" por "título valor incompleto".

Además, hemos presentado a la Mesa un aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- La modificación debe quedar clara: en el primer inciso debería decir "suscripción de un título valor incompleto" y, luego, en el segundo, tercero y cuarto incisos, cuando aparece la palabra "vale" debe ser sustituida por la expresión "título valor".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas por la señora diputada Díaz Rey.

(Se vota)

—Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Léase un aditivo, presentado por la señora diputada Díaz Rey.

(Se lee:)

"El emisor deberá poner a disposición del usuario el título valor cancelado en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original".

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA.- Señor presidente: quiero aclarar que el aditivo presentado por la señora diputada Díaz Rey no es un inciso nuevo, sino un punto y seguido del último inciso.

En el planteo que se hizo se habló de "vale", pero debe decir, como hemos corregido en el resto de los artículos, "título valor".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se tomará en cuenta la aclaración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo al que se ha dado lectura, que se incluirá dentro del último inciso.

(Se vota)

—Setenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"(Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del usuario la suscripción de un título valor incompleto sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el título valor, incluyendo la necesaria notificación al usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El emisor deberá entregar el título valor al usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo. El emisor deberá poner a disposición del usuario el título valor cancelado en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original".

—Se pasa a considerar el Capítulo V "Del adicional o extensión de un medio de pago electrónico".

En discusión el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará al Senado.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- ¡Qué se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1°. (Definiciones).- La presente ley regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamiento análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en la presente ley será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el adquirente y el comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) El plazo máximo en que el adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el comercio.

C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación de fondos diferentes en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el

presente capítulo no podrán prever la obligación de que el comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al comercio).- El adquirente deberá proporcionar al comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

- A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.
- B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por sustracción, hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del emisor.
- C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los adquirentes de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 7°. (Identificación del usuario).- Cuando se trate de pagos presenciales y el comercio deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El comercio no podrá almacenar a través de terminales Point of Sale (POS) o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del usuario en el pago de sus obligaciones con el emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del emisor, siempre que la autori-

zación haya sido otorgada por éste y que el comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del usuario.

Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el emisor que excluyan a determinados comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 10. (Obligaciones del comercio).- Son obligaciones del comercio, entre otras:

- A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.
- B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.
- C) Informar al adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el usuario haya comunicado tal situación al emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al usuario.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 12. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los emisores brinden a los usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se

admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del usuario sea recibido por el emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 13. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

- A) La que habilite al emisor a imponer unilateralmente al usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.
- B) La que habilite al emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.
- C) La que autorice al emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones, así como aquellas modificaciones necesarias para asegurar un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.
- D) La que establezca que el silencio del usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas

modificaciones reguladas en el literal anterior.

- E) La que faculte al emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.
- F) Las que habiliten a incluir en los estados de cuenta y otros informes que se envíen a los clientes, cargos sobre los cuales no se haya dado información al cliente y que no hayan sido previamente pactados. Se exceptúan aquellos que sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito, como ser el cargo inicial y por renovación de la misma, las comisiones por consumos en el extranjero, por envío de estado de cuenta, por extracción en efectivo y, en general, en todos aquellos casos en que la utilización de la tarjeta implique una ventaja adicional y se haya informado al cliente del precio de los servicios.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el emisor y el usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 14. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el emisor y el usuario deberán constar necesariamente:

- A) La responsabilidad de las partes en caso de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.
- B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.
- C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del usuario o por decisión del emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de treinta días de antelación, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán

prever situaciones vinculadas a la conducta del usuario en las que el plazo sea menor.

- D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de treinta días durante el cual el usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

- 1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.
- 2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.
- 3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.
- 4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al usuario.

Artículo 15. (Obligaciones del emisor).- Son obligaciones del emisor, entre otras:

- A) Informar por escrito al usuario, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.
- B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al usuario.
- C) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones reali-

zadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el usuario.

- D) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.
- E) Informar el procedimiento que deberá seguir el usuario para efectuar la notificación de sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.
- F) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.
- G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.
- H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- I) Informar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 16. (Responsabilidad del emisor).- El emisor será responsable frente al usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

- A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del usuario de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El emisor no será responsable si prueba que las operaciones reali-

zadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por este.

- B) Todos los importes imputados en la cuenta del usuario por encima del límite autorizado en los casos de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.
- C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Artículo 17. (Obligaciones de los usuarios).- Son obligaciones de los usuarios, entre otras, las siguientes:

- A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.
- B) Informar al emisor, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, inmediatamente al detectarlo, sobre:
- 1) Sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.
 - 2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.
 - 3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.
 - 4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).
 - 5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.
- C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los usuarios de forma de

promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 18. (De la información al usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los emisores a los usuarios, así como la periodicidad de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 19. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

- A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.
- B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.
- C) Un porcentaje prefijado, acordado con el usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 20. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del emisor respecto del usuario la suscripción de un título valor incompleto sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el título valor, incluyendo la necesaria notificación al usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor no podrá ser llenado pasados los ciento ochenta días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El emisor deberá entregar el título valor al usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo. El emisor deberá poner a disposición del

usuario el título valor cancelado en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 21. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico".

15.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Luis Puig, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

De la señora representante Lilián Galán, por el día 14 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Estela Pereyra.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Martín Nessi, señora Adriana Rojas, señor Juan Bologna, señor Charles Carrera, señor Diego Reyes, señora Lucía Etcheverry, señor Camilo Cejas y señora Laura Prieto.

Del señor representante José Carlos Mahía, por el día 14 de diciembre de 2018, convocán-

dose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Gabriela Garrido, señora Norma Griego Valiente, señor Rodrigo Amengual Menéndez y señora Lorena Pombo.

Presenta renuncia definitiva a ejercer como suplente el señor Eduardo Márquez.

Del señor representante Daniel Caggiani, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia De los Santos.

El suplente siguiente, señora Estela Pereyra, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Camilo Cejas, señora Laura Prieto, señor Charles Carrera, señor Diego Reyes, señora Lucía Etcheverry, señor Diego Silva, señor Hernán Bello, señor Sebastián Valdomir, señora Isabel Andreoni, señor Emilio De León, señor Daniel Larrosa, señor Enrique Saravia, señor Hernán Planchón y señora Melody Caballero.

Del señor representante Omar Lafluf Hebeich, por el día 14 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Naumov.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Carlos María Mazzilli, señora Margarita Long, señor Edén Picart, señora Ana Musso, señor Óscar Zabaleta y señora Silvia Pinazzo.

Del señor representante Nicolás J. Olivera, por los días 19 y 20 de diciembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora María Dolores Álvarez López.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, FITZGERALD CANTERO PIALI".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y seis en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

16.- Urgencias

Dese cuenta de una moción presentada por las señoras diputadas Susana Pereyra y Susana Montaner, y por los señores diputados Gustavo Penadés, Gonzalo Martínez, Iván Posada y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el siguiente asunto: 'Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. (Modificación del artículo 8º de la Ley Nº 18.256)'. (Carp. 3410/018). (Rep. 1045/018)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

17.- Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. (Modificación del artículo 8º de la Ley Nº 18.256)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. (Modificación del artículo 8º de la Ley Nº 18.256".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1045

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Señor presidente: tal vez una de las medidas más efectivas de salud pública ha sido la relativa al control de tabaco en nuestro país. El descenso del consumo de tabaco y de las cifras de mortalidad y morbilidad han sido realmente impactantes, por lo cual creemos que se debe conti-

nuar en la dirección que Uruguay ha trazado, cumpliendo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Nuestro país ha suscrito el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, y eso determina que debe tomar medidas efectivas para disminuir el consumo de tabaco.

En este proyecto de ley se propone modificar el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de control del consumo de tabaco, que contiene disposiciones específicas respecto del empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco contempladas en el Convenio Marco. En este sentido, el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, referido al empaquetado y etiquetado, preceptúa: "Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.- Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros".

Como puede apreciarse, si bien el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, avanza sobre la regulación de la publicidad y promoción incluida en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, estableciendo ciertas prohibiciones tendientes a evitar que el consumidor sea engañado o inducido a error, no contempla una regulación del empaquetado y etiquetado neutro o genérico de dichos productos. Por este motivo, y a la luz de las referidas directrices de la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco, es imperioso avanzar en tal regulación, disminuyendo el atractivo del producto para el consumidor, eliminando del empaquetado toda forma de publicidad y promoción del tabaco, y dándole mayor visibilidad a las advertencias sanitarias.

En este sentido, se propone modificar el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de manera de incluir en la nueva redacción la decisión de que los paquetes y etiquetas de todos los productos de tabaco sean neutros o genéricos, dejando a la reglamentación de la presente ley la definición de las características que tendrá dicha presentación.

Por último, es importante señalar que, si bien este proyecto contiene previsiones innovadoras para Uruguay, estas siguen los criterios técnicos establecidos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, que también han servido de base para la regulación del empaquetado neutro o genérico de todos los países que actualmente lo exigen, como Australia o Canadá.

Es muy importante disminuir todos los estímulos que induzcan al consumidor a falsas ideas de que el producto es menos nocivo según el color del filtro o la consistencia de la caja, que puede ser dura o blanda; tienen que ser todas iguales. Tampoco importan el color de la caja o de las letras, y el tipo de letra debe ser el mismo. Se trata de que la presentación sea homogénea. Y no hay políticas de *marketing* para aumentar el consumo.

Por todo lo expuesto, recomendamos que se apruebe el presente proyecto de ley.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Señor presidente: vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, pero quisiéramos hacer algunas afirmaciones.

En primer lugar, lo vamos a votar afirmativamente porque, como integrantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y como médicos, estamos dispuestos a apoyar todo aquello que pueda tener algún efecto beneficioso sobre la salud de la población, aun cuando -por razones obvias, derivadas del poco tiempo durante el que se han implementado estas medidas en otros países- haya escasa referencia a su efectividad. Vamos a acompañar todo lo que creamos que es o puede llegar a ser beneficioso para la salud de los uruguayos.

En segundo término, lo vamos a votar, aunque lamentamos la premura con que se traen a discutir estas cosas y que no nos hayamos dado el tiempo necesario en comisión para estudiarlas más a fondo. Lo hacemos porque el Poder Ejecutivo ya dictó un decreto en este sentido, que establece un plazo: febrero del año que viene. Queda poco tiempo y viene el receso. De no aprobarse este proyecto de ley, el

Estado podría ser pasible de una demanda por parte de las empresas -lo que significaría importantes erogaciones-, puesto que el decreto del Poder Ejecutivo podría colidir o no estar amparado en la ley anterior, que modificaremos hoy. Y aunque somos de la oposición, no queremos regalarle al gobierno de los uruguayos un problema que le pueda costar más plata, que saldrá del bolsillo de los uruguayos.

Por otro lado, la aprobación de este proyecto de ley va a permitir a la industria que el plazo previsto -reitero, hasta febrero- pueda extenderse. La industria nacional tabacalera tiene muchísimo tiempo: data del 1900. En el tiempo durante el que he estado en esta Cámara -en la anterior legislatura y en esta-, esta fue la única vez que en la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social recibimos a trabajadores que hablaron a favor de sus patrones. Es una industria que da mano de obra. Son los nietos de los que comenzaron a trabajar en esas tabacaleras los que hoy siembran. Hace más de cien años que existe la industria, que también es nacional y que, con el transcurso de los años, ha visto cómo su producción se transformó en algo nocivo. Cuando comenzaron estas industrias, hace mucho tiempo, nadie sabía que lo era. Esta industria necesita tiempo para reconvertirse y ajustarse a la nueva normativa.

Estas son las tres razones fundamentales por las que vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley.

En Comisión aprobamos con salvedades el artículo 1º. Hubiéramos querido tener más tiempo para consultar a algún experto constitucionalista porque, a partir de lo que nos plantearon algunos de quienes nos visitaron -que eran parte interesada de un lado y de otro-, nos surgió la duda de que se transfiriera al Poder Ejecutivo -así lo establece el artículo 1º-, a través de la reglamentación, la capacidad de legislar, lo cual es privativo del Poder Legislativo. Pero repito que no tuvimos tiempo para hacer esas consultas que hubiéramos querido realizar.

Por otra parte, en el marco del estudio de este proyecto de ley, hemos recibido alguna información que no nos permite mirar para el costado porque, de alguna manera, ilustra sobre el impacto que puede tener esta medida en el Uruguay, y también sobre la realidad de la comercialización y del consumo de tabaco en nuestro país. Nos hemos enterado de cifras que, por supuesto, son muy difíciles de evaluar, pero en las que más o menos todo el mundo coincide:

aproximadamente uno de cada tres consumidores de tabaco en Uruguay fuma cigarrillos de contrabando. ¡Uno de cada tres consumidores de tabaco en Uruguay fuma cigarrillos de contrabando!

En el mejor de los *scores* obtenidos por los países que han implementado lo que vamos a votar afirmativamente en el día de hoy, una medida como la que tomaremos hoy tiene un impacto del 0,3 %, porque, en realidad, el 30 % de los fumadores no es alcanzado por ninguna de estas herramientas, dado que fuma cigarrillos de contrabando, que no van a tener cajillas iguales ni etiquetado plano ni la foto que en la actualidad tienen las otras cajillas. ¡El 0,3 % de impacto contra el 30 % de contrabando! ¡Cien veces más! ¡Cien veces más! ¿Y sabe qué, señor presidente? Son los sectores menos pudientes los que fuman los cigarrillos de contrabando.

En definitiva, vamos a apoyar esta medida porque creemos que puede ser buena, aunque en pequeña escala, para la salud de la población, pero no podemos mirar para el costado ni dejar de mencionar esto en este recinto, en cierta medida, como una denuncia de los volúmenes fenomenales de cigarrillos de contrabando que se consumen.

Detrás de esto hay organizaciones criminales que ingresan los cigarrillos al país, los distribuyen, los comercializan, cobran y después lavan el dinero recaudado. Los cigarrillos de contrabando no se venden en alguna boca de pasta base oculta. Cualquiera de nosotros puede salir del Palacio e ir al quiosco más cercano a pedir una caja de cigarrillos "51", de origen paraguayo. Allí están a la venta; se venden a cara descubierta y todos lo podemos comprobar. ¡Esa lucha la estamos perdiendo y no podemos mirar para el costado!

En el Uruguay se consumen casi 3.000.000.000 de cigarrillos; casi 1.000.000.000 de los cigarrillos que se consumen en el Uruguay son de contrabando. Pedí a alguien que me hiciera la cuenta de cuántos serían los kilómetros que ocuparían si se pusieran uno al lado del otro y cuántos contenedores llenarían. No me animo a decírselos en kilómetros; tengo miedo de que sea un disparate. Me calcularon cuántas vueltas al mundo daría la fila de cigarrillos de contrabando que se vende en Uruguay. ¡Es escalofriante!

Ayer recibimos al director nacional de Aduanas quien, obviamente, está en conocimiento de esta

situación. Para quien vive en un departamento de frontera -como quien habla- y ha visto sacar una bolsa de 2 kilos de Cristalçucar a una señora, esto es verdaderamente indignante, increíble.

El director nacional de Aduanas nos comentó que el máximo incautado en un año fue de 12.000.000 de unidades de los casi 1.000.000.000 de unidades que anualmente entran de contrabando al Uruguay. Nos imaginamos que no cuenta con datos concretos porque, de tenerlos, debería haberlos denunciado. Le preguntamos si este volumen de contrabando -que él mismo consideró que, si no era el primero, era el segundo negocio ilícito, y lo comparó con la droga, la trata de blancas o la prostitución- podía ingresar sin la connivencia, sin la participación, sin la vista gorda de funcionarios estatales. Reconoció que era muy difícil probar estas cosas; como cualquier ciudadano con sentido común, nos manifestó que eso era muy difícil.

Reitero que vamos a votar en forma afirmativa este proyecto de ley, aunque habríamos querido tener más tiempo para estudiar el artículo 1º, a los efectos de estar seguros de que la redacción es la adecuada.

Queremos manifestar nuestra preocupación, no por las pérdidas económicas -a las que, como médicos, tendemos a no prestar demasiada importancia, más allá de que, debido a los cigarrillos que entran de contrabando, el Uruguay pierde de recaudar US\$ 100.000.000 por año por concepto de impuestos-, sino por todas las cosas que se podrían hacer con ese dinero. Es una cantidad importante, aunque no tanto como la que se recauda por lo que se comercializa legalmente, que es más de US\$ 300.000.000. Es una cifra importante, muy importante para la economía de nuestro país, que es pequeño. Sin embargo, las organizaciones de lucha contra el tabaquismo que concurrieron a la Comisión -no tuvimos tiempo de recibir a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, que tiene una repartición que se ocupa del tema- nos manifestaron que de estos más de US\$ 300.000.000, el gobierno uruguayo hoy prácticamente no destina nada a campañas antitabaco.

Votaremos en forma afirmativa, pero no podíamos dejar de mencionar esta actividad ilícita que verdaderamente asombra y asusta, y que se hace a cara descubierta.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Nibia Reisch.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Señor presidente: quiero manifestar nuestra postura de respaldo a la prevención del consumo de tabaco, marihuana y alcohol.

En los últimos años, el gobierno ha desarrollado medidas que tuvieron como eje central los ambientes libres de humo de tabaco, el incremento de precios, la prohibición de promoción y patrocinios, la eliminación de términos engañosos como *light* o *ultralight* y el diseño en base a colores, es decir, de elementos que dieran la falsa sensación de que hay algunos productos menos dañinos que otros. Además, se incorporó la colocación de advertencias sanitarias en ambas caras de los paquetes, que llegan a cubrir el 80 % de la superficie, y también se determinó la presentación única por marca, eliminando las variantes. Asimismo, se incorporó en todo el sistema de salud el tratamiento gratuito a los fumadores que quieran abandonar esa adicción.

Esto ha provocado un descenso en el consumo, sin ninguna duda, y, según la encuesta mundial de tabaquismo en adultos, en Uruguay se registró una reducción en la cantidad de personas que consumen cigarrillos, pasando del 25 % de la población en 2009, al 21,6 % en 2017. También se redujo el consumo de cigarrillos en la población de doce a diecisiete años, que pasó del 30,2 % al 9,2 %. Afortunadamente, las cardiopatías asociadas al hábito de fumar tuvieron una reducción de un 17 % en diez años, y en el caso de las patologías oncológicas, también se redujo la prevalencia en los hombres, aunque no así en las mujeres.

En noviembre de 2017, el Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Senadores un proyecto de ley que modifica el artículo 8° de la Ley Nº 18.256. En diciembre de ese año, el proyecto continuaba a estudio de la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores, y estuvo allí hasta agosto de este año, porque no se retomó su discusión.

El 6 de agosto de 2018, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 232/018, en el cual se repite casi textualmente el proyecto de ley. La diferencia es que el decreto establece que entrará en vigencia a los seis meses, y el proyecto indica un período de doce meses

para su entrada en vigor. Ese decreto fue impugnado por la British American Tobacco ante el Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo, que dio lugar a una acción de amparo, en el entendido de que una limitación de derechos debía tener rango legal.

Como están las cosas, el decreto alcanzaría a dos de las tres empresas tabacaleras que operan en Uruguay, que en febrero de 2019 deberán empezar a vender cajas del mismo color, material y dimensiones, y el mismo estilo, tamaño y color de letra, tal como lo definió el Ministerio de Salud Pública en su resolución. Lo que tenemos que analizar es si con esta ley efectivamente se van a lograr todos los objetivos que se persiguen y si quizá no se afecta la libertad de comercio establecida en la Constitución, a la que hace referencia la sentencia judicial.

En el tercer inciso del artículo 8° de la Ley Nº 18.256, que se modifica en el artículo 1° del proyecto, se establece que la reglamentación determinará, entre otras cosas, la forma, el color y el material de los envases. Yo me pregunto ¿el color promueve el consumo?

Nunca fumé, pero sé que algunas cajillas son de material duro, tipo cartón, y otras, blandas, de papel. La cajilla blanda es la que tiene más aceptación entre los consumidores uruguayos y la mayor participación en las ventas de las empresas uruguayas. Casi un 50 % de las ventas corresponde a las cajas de material blando, pero el Ministerio de Salud Pública estableció que tienen que ser de cartón, que no pueden ser de papel. Esto no tiene un impacto en los productos importados elaborados por las multinacionales, que tienen cajillas duras: impacta solo en la industria nacional, que brinda quinientos empleos directos y otros tantos en forma indirecta. La medida tomada por el gobierno discrimina a la industria nacional, aumentando sus costos en más de US\$ 1.000.000 por año, más todo lo que tiene que invertir para modificar la nueva cadena de producción.

La eficiente Secretaría de la Comisión recién nos proporcionó un informe del Centro de Investigación para la Epidemia del Tabaquismo, de la Sociedad Uruguaya de Tabacología y de la Unión Internacional contra la Tuberculosis y Enfermedades Respiratorias -cuyos representantes hace muy poco concurren a la Comisión- que, con respecto al color del filtro dice: "La razón de la uniformidad en el color del filtro es la misma que se expresó anteriormente, en el sentido de

evitar que se pueda inducir a error al consumidor con respecto a que un cigarrillo es menos nocivo que otro. El filtro puede ser de color blanco o imitación corcho, pero es importante que se establezca un solo color". Sin embargo, en la resolución se permiten los dos colores, y cabe aclarar que los importados son los que tienen el color imitación corcho.

También manifestamos nuestra duda con respecto a la cajilla dura. En el informe se establece que los modelos que se han tomado como base son el australiano y el canadiense, y en ambos casos solo existen cajas duras. Pero se indica que si se optara solo por caja blanda para todos los productos, también sería aceptable. Nos dicen que el objetivo principal de tener un solo tipo de caja es evitar que se induzca a engaño al consumidor, en el sentido de que existen unos cigarrillos menos nocivos que otros, tal como históricamente ha promovido la industria tabacalera a través de acciones de *marketing*.

En definitiva, se optó por tomar una medida que favorece a las empresas multinacionales y perjudica a las de nuestro país. Lo hemos hablado con otros integrantes de la Comisión, y nuestra postura es que, si bien acompañaremos en general el proyecto, si se cambiaran las disposiciones relativas al material, el color y las condiciones del interior de las cajillas, podríamos aprobar algunos artículos. Junto con la diputada Susana Montaner y el diputado Adrián Peña presentamos un sustitutivo para eliminar los tres elementos que mencioné anteriormente.

Asimismo, debo referirme a la falsificación que fue mencionada por otros diputados. Convocamos al responsable del Programa Nacional de Control de Tabaco del Ministerio de Salud Pública, doctor Enrique Soto, quien se comunicó recién en las últimas horas para decir que podía concurrir. Como dijo el diputado Olano Llano, no tuvimos el tiempo necesario para trabajar con todos los elementos que nos pudieran proporcionar las personas que convocamos a la Comisión, y así tomar una decisión más estudiada y fundamentada.

A través de un artículo de prensa supimos que el doctor Enrique Soto -repito: responsable del Programa Nacional de Control de Tabaco del Ministerio de Salud Pública-, el 7 de agosto de este año, en un programa de radio Carve dijo que cabía la posibilidad de que aumentaran el contrabando y la falsificación de cigarrillos a partir del empaquetado neutro. También

expresó que se había monitoreado el contrabando en Uruguay, que está en el entorno del 20 %; desde el año 2016, Uruguay cuenta con una comisión interinstitucional para la limitación del comercio ilícito de los productos de tabaco, que tiene más o menos diseñadas las rutas de los productos del contrabando y que muestra cómo ingresan al país y cómo se van moviendo.

Como dijo el señor diputado Olano Llano, llaman poderosamente la atención las cifras del contrabando. En Uruguay se consumen 2.800.000.000.000 de cigarrillos anualmente, de los cuales un 30 % provienen del contrabando. Analicemos esas cifras -a mí y al presidente de la Comisión nos parecía que podíamos estar en un error, pero no era así-; los números son certeros, no mienten. El director nacional de Aduanas nos decía que en 2018, de 2.800.000.000.000 de cigarrillos que se consumen por año en nuestro país, apenas se incautaron 12.000.000. Reitero: ¡12.000.000 de 2.800.000.000.000! ¿Queremos combatir el tabaquismo poniendo condiciones al empaquetado? Yo creo que es una de las condiciones para la lucha, pero la principal está en otro lado, y el gobierno la tiene que encarar con firmeza. Me refiero a la lucha contra los cigarrillos de contrabando que -como bien decía otro compañero de Comisión- son consumidos por gente de bajos recursos, porque cuestan menos de la mitad que los cigarrillos elaborados en el país o que los importados legalmente.

En definitiva, a la ya castigada industria tabacalera la estamos colocando en una situación de desventaja con respecto a los contrabandistas. El contrabando no se para -la propia Aduana ha dicho que hay puertos que no se controlan porque no tienen funcionarios- y, además, estamos cargando a las empresas los costos del envase que deberá usar la industria nacional.

Reitero: si se sacara la referencia al material y al color, acompañaríamos esta medida.

Hace unos días, hubo algún inconveniente entre un ministro y un grupo de manifestantes. La prensa se concentró mucho en el problema en sí, pero tenemos que recordar el motivo por el cual los productores tabacaleros de Artigas reclamaban: el trabajo que se estaba perdiendo. En Noticias Uy, el 11 de noviembre, bajo el titular "Productores tabacaleros de Artigas quieren reunirse con el gobierno: dicen que su trabajo peligra por las políticas antitabaco", se menciona que hay ochenta familias de Artigas y de

Rivera que reclaman al gobierno y dicen que por este tipo de políticas se están quedando sin su trabajo, ese que han hecho durante décadas, de generación en generación.

Reitero: si se sacaran los elementos referidos a las condiciones del interior, al color y al material de las cajillas, acompañaríamos con mucho gusto todo el proyecto, no solo en general, sino también sus artículos.

Para terminar, exhortamos al presidente Tabaré Vázquez y a todo el Frente Amplio a que combatan el consumo de drogas con el mismo ímpetu con el que lo están haciendo con el de cigarrillos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Luis Gallo Cantero.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señor presidente: voy a ser breve, porque los compañeros que me precedieron en el uso de la palabra han dicho casi todo.

Uruguay viene desarrollando y consolidando una política muy exitosa contra el cigarrillo, y es ejemplo en el mundo -junto con Canadá y Australia- en lo que refiere a seguir las recomendaciones nada más ni nada menos que de la Organización Mundial de la Salud. Hoy estamos considerando un proyecto de ley que va un paso más allá y nos pone como tercer país en el mundo en tomar estas medidas con respecto al empaquetado.

Ahora bien, querer introducir en una discusión sanitaria temas que, obviamente, están vinculados con el consumo del cigarro, me parece un error. ¿Por qué? Porque en esta sala estamos traduciendo, exactamente, lo que vinieron a decirnos las tres empresas tabacaleras en la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; estamos repitiendo la misma preocupación.

Yo pregunto: ¿alguna empresa tabacalera se va a fundir? ¿Va a disminuir la cantidad de tabaco que producen los trabajadores de Artigas? No nos equivoquemos: vamos a evitar que ganen más dinero, pero de ahí a que corra peligro el trabajo de la gente del campo en Artigas, ¡por favor! Seamos serios y discutamos el proyecto.

Introducir en sala el empujón del ministro a los tabacaleros es bajar el nivel de la discusión de este tema que, a mi entender, es muy importante.

El contrabando es un problema y estoy muy de acuerdo en eso con el señor diputado Olano Llano. Es un problema que tiene el Uruguay desde hace muchísimos años, pero también es un problema que tiene el mundo respecto al consumo de cigarrillos de contrabando. Las mismas cifras están en Paraguay, en Argentina y en Brasil, y en Estados Unidos -tuve oportunidad de preguntarlo- pasa exactamente lo mismo. El poder adquisitivo de la gente disminuye y, obviamente, como el vicio del cigarro es uno de los peores -la adicción que produce el tabaco y la nicotina es muy importante-, la gente busca consumir el tabaco más barato, sabiendo que el de buena o de mala calidad hace el mismo daño. El concepto de que el tabaco de contrabando hace más daño que el tabaco original es un error. Tal vez el gusto sea distinto y más feo, pero el daño que produce es exactamente el mismo.

Estamos convencidos de dar este paso, como lo hicieron otros países. La contestación que vino por escrito con relación a la caja dura o la caja blanda nos convence -puede ser una u otra-, pero la tendencia mundial es que las industrias vayan hacia la caja dura, y nosotros también la seguiremos.

Lo mismo ocurre con el filtro. El filtro blanco casi no se usa más en el mundo, y la idea es que todos los cigarrillos del mundo tengan caja dura y el filtro del tabaco de color marrón.

Por lo tanto, vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Radío.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: la relación entre el consumo de tabaco y las principales causas de muerte en nuestro país está fuera de toda discusión. Es notorio que Uruguay ha terminado la transición demográfica y, consecuentemente, la transición epidemiológica y las enfermedades crónicas mal llamadas "no transmisibles" son las principales causas de muerte. Digo "mal llamadas" porque, en realidad, sí son transmisibles culturalmente. Me refiero

a las enfermedades cardiovasculares y a las enfermedades neoplásicas, que también son una causa importante de muerte.

La relación etiopatogénica entre el consumo de tabaco y estas afecciones, que son las principales causas de muerte en nuestro país, y no solo de mortalidad sino de morbilidad, está fuera de discusión; no es una mera asociación estadística ni hay una relación solo secuencial, sino que se puede establecer -y se ha hecho-, mediante investigaciones científicas, una relación de causalidad.

Dicho esto, quiero agregar que lo que hace a la felicidad humana no es meramente la salud biológica; hay muchas otras cuestiones. Cualquiera de nosotros podría analizar en cualquier momento el contenido de colesterol de una molleja y su relación con la morbilidad en nuestro país y la aparición de accidentes cerebrovasculares, por ejemplo. Pero a nadie se le ocurre que haya que poner advertencias sanitarias o etiquetado plano para las mollejas, ni carteles en las carnicerías o en las parrilladas de nuestro país. Y a continuación, digo: por suerte a nadie se le ocurre.

Lo que pasa es que hay que educar a la gente; nos tenemos que educar. Tenemos que aprender, pero las decisiones deben ser libérrimas. La decisión de consumir en una parrillada o en otra debe ser libérrima. No puedo condicionar al dueño de una parrillada a que tenga carteles de un color o de otro porque, de esa manera, quizás engaña a la gente que va a un lugar a comer mollejas, que tienen tanto colesterol como en otro sitio.

El problema no es la empresa. El problema es el consumidor. El problema es el derecho de la persona. Yo creo que hace rato que en este país estamos vulnerando los derechos de las personas. Preferiría que la gente eligiera no fumar. Esto es muy distinto a preferir que la gente no fume; no es lo mismo. Quiero que la gente elija no fumar, no que no fume. No es lo mismo. Tengo que ser respetuoso del derecho a elegir de las personas.

A mí me parece muy bien lo que dice el artículo 1º del proyecto de ley en consideración, en cuanto a que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promueva de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error, pero también me parece muy bien lo contrario. Lo que estamos

haciendo con los pictogramas, por ejemplo, es publicidad a la menos uno; es uno dividido publicidad. ¿Por qué en el Uruguay hay que ser zapatista para fumar? ¿Por qué hay que ponerse pasamontañas? ¿Por qué seguimos escondiendo la cuestión? ¡Porque nos dio resultado! Como decía recién el diputado que me precedió en el uso de la palabra, la política de tabaco ha sido muy exitosa y nuestro presidente continúa siendo galardonado y recibiendo cucardas en cuanto evento hay de la Organización Mundial de la Salud.

Es absolutamente cierto que viene disminuyendo el consumo de tabaco en el Uruguay. Los datos de 2018 dicen que Uruguay tiene una prevalencia de consumo de alrededor del 20,4 %, lo que ha sido una tendencia a lo largo de los últimos años. Eso nos alegra; nos parece muy bien. ¿Es consecuencia de la política antitabaco del Uruguay? Probablemente. ¿Cómo es la tendencia en el mundo? ¿Qué pasa con el consumo de tabaco en el mundo? Ha disminuido. ¿Alguien tiene dudas de que ha disminuido? En las películas de antes, en blanco y negro -que a veces miro-, era muy común que la gente apareciera fumando. Ahora no, pero no porque esté prohibido, sino porque la cultura del mundo ha hecho que tienda a desaparecer. Es tendencia mundial en relación con el medioambiente.

Pero ¿qué pasa con el consumo de tabaco en la región, donde no tienen esas medidas que nos hacen sentir tan orgullosos, porque seguimos al pie de la letra y somos los mejores alumnos de la Organización Mundial de la Salud? ¿Qué pasa con el consumo de tabaco en América Latina? La prevalencia de fumadores en la región ha disminuido de 28 % en el año 2000 a 17 % en 2015. ¡Opa! Y no hacen los mandados como nosotros. No son tan buenos alumnos. ¿Qué pasó, che? Hay que decirles que si, además, hubieran hecho los mandados, quizás habría desaparecido. Los uruguayos tenemos algún gen fallado: hacemos todos los mandados y no bajamos tanto como los demás países. ¡Qué curioso! Pero nunca nos pusimos a pensar estas cosas.

Entonces, insisto: no hay que pensar en las empresas, sino en los consumidores. ¿Por qué los paquetes de cigarros son unos monstruitos que te muerden la mano si te acercás y los paquetes de marihuana son amigables? ¡Ojo! ¡Que nadie me malinterprete! No estoy sugiriendo que no sean amigables. No estoy diciendo que pongan pictogramas

en los paquetes de marihuana. No lo estoy diciendo, y no lo voy a decir, y el día que lo hagan, me voy a oponer. ¿Por qué con el tabaco sí? ¿Por qué hay que ser zapatista para fumar tabaco? ¿Por qué hay que ponerse pasamontañas para fumar tabaco? Quiero que los uruguayos decidan no fumar; no quiero asustarlos con el cigarro. Quiero que se informen. Quiero que compartamos la información. Quiero que los uruguayos, libremente, decidan no fumar, pero el que estamos atravesando no es el camino para lograrlo.

Nosotros queremos ser los mejores alumnos de la clase de la Organización Mundial de la Salud y seguir obteniendo galardones y cucardas en el mundo. ¡Bárbaro!, pero ya vemos que los resultados no son tan distintos de los que no actúan así. Pero se sigue adelante con esta política.

Este legislador se opone; no está de acuerdo con este proyecto de ley y el Partido Independiente no lo va a acompañar.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Fitzgerald Cantero Piali.

SEÑOR CANTERO PIALI (Fitzgerald).- Señor presidente: no hay dudas de que la política que se ha llevado adelante en este asunto ha sido positiva para todo el país, y es reconocida por todos.

Sin haber estado en la Comisión y sin haber escuchado lo que dicen las tabacaleras ni haber leído los informes -que imagino habrán considerado los señores legisladores- debemos preguntarnos cuáles son las causas por las cuales ha bajado la cantidad de personas que fuman. Recién el diputado Radío mencionaba algunas y señalaba, además, que es una coyuntura que no solo está ocurriendo en nuestro país, sino también a nivel mundial, lo cual nos alegra.

Sin embargo, estoy convencido, señor presidente, de que este asunto funciona en forma muy parecida a las multas de tránsito: cuando aparece la sanción económica, la conducta humana se va encauzando. El poder económico de la multa ha sido mucho más efectivo que estos pictogramas o dibujos en las cajas de cigarros. Comparto que es bastante raro e increíble que los paquetes de marihuana no tengan esta misma figura. Cuando esperaba que saliera el primer paquete de la farmacia, uno se imaginaba cómo iba a ser

porque, en definitiva, es tanto o más nociva que el cigarrillo; sin embargo, no la tienen.

Por otro lado -como se dijo anteriormente-, el Poder Ejecutivo sabía que por decreto no podía establecer esto porque sería cuestionado desde el punto de vista jurídico, pero igual lo hizo, y ahora hay que legislar para darle rango legal.

Otro aspecto que también han señalado previamente algunos legisladores tiene que ver con el contrabando. Basta recorrer cualquier barrio para encontrar cigarrillos de contrabando, pero, como decía el diputado Olano Llano, esa actividad no se persigue, no se controla y no se sanciona. En cualquier esquina, en cualquier feria, se pueden conseguir. ¿Qué se hace ante eso? Se caza en el zoológico; se agarra al que está formalizado y se le obliga y se le obliga y se le obliga.

Hay un hecho fundamental, señor presidente, que es el que me lleva a votar en contra de este proyecto: la libertad que tiene el individuo -como decía el diputado Radío- de hacer lo que le parezca con la información; la libertad de elegir. Con estas propuestas se está partiendo de la base de que la gente es tonta, porque se piensa que si se ponen determinados dibujos en las cajillas, el fumador va a dejar de fumar. Lo podemos razonar a la inversa: quienes no fumamos no vamos a salir corriendo a buscar un cigarrillo si en las cajillas nos ponen floritas de colores. Entonces, partimos de un paternalismo por el que se cree que la gente es tonta y hay que decirle: "Esto no lo hagas. Esto está mal. Esto es igual de nocivo que aquello otro", apuntando a un aspecto que no es relevante para esa política que -repito- es buena, pero no por estas cosas, sino por las sanciones. Pero, lamentablemente, no se persigue lo que más daño hace, que es el contrabando.

Por estos motivos, mi voto va a ser en contra de este proyecto.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: no pensaba participar en el debate, pero me han motivado las últimas intervenciones, en las que se han planteado cuestiones muy importantes, que van

mucho más allá del contenido concreto del proyecto, porque refieren a la libertad y hasta dónde puede el Estado regularla o constreñirla.

Soy muy respetuoso de la libertad, valor superior en un Estado como el nuestro. Al respecto no tengo duda alguna, pero no es el único elemento a considerar, ya que hay otro que también debemos introducir en el debate.

Está demostrado -sobre esto no hay duda alguna, como decía el señor diputado Radío- que el hábito de fumar perjudica la salud y es causa de enfermedades muy graves, como el cáncer. Todo esto es notorio y no es necesario abundar al respecto. Lo que hay que agregar es que quienes padecen estas enfermedades luego se asisten en un sistema de salud que el Estado contribuye a financiar. Desde ese punto de vista, significan un costo muy importante para el sistema. Entonces, hay que tener cuidado, porque en el ejercicio de la libertad individual estamos recargando los costos que debe enfrentar el Estado.

Esas cifras no las escuché. Hemos oído cuántos millones o billones de cigarrillos se consumen y los dólares que eso importa, pero ¿cuánto le cuesta al sistema de salud la atención de las enfermedades causadas por el hábito de fumar? Ese es un dato sumamente relevante. ¿Cuánto pagamos todos los uruguayos para atender a los que libremente eligen fumar y después golpean en la ventanilla del Estado para que los atiendan? Además, esto se da en el marco de un fenómeno relativamente reciente, que se ha ido desarrollando, de personas que exigen que se les atienda con determinados medicamentos que entienden que son los mejores porque los facultativos que los asisten así lo manifiestan. Y tenemos juicios contra el Estado por parte de los que demandan esos medicamentos de alto precio. Eso me parece que es una parte del problema.

Entonces, está muy bien la libertad, pero luego los costos los pagamos todos. Me parece que un punto adecuado de equilibrio es decir: "Muy bien, señor, fume si quiere hacerlo; es libre de hacerlo; esa libertad la respetamos, pero la regulamos por razones de interés general, como dice el artículo 7º de la Constitución, que nos habilita a hacerlo". Introducimos algunas restricciones como las que se proponen a través de esta normativa sometida a la consideración de la Cámara. "Fume, sí, pero acotamos eso, porque después la cuenta la pagamos todos, y lo que se dedica

a solventar estos gastos no puede atender otras enfermedades de gente que no tiene ninguna culpa, pero la enfrenta igual; que no tomó ninguna decisión de padecer tal o cual enfermedad grave, pero la sufre". Quizá el Estado no puede atender a esta gente como debiera porque tiene que ocuparse de otras situaciones, entre ellas estas en las que incurren las personas libremente, por su voluntad.

Apuntando al equilibrio de todos estos factores y reconociendo, desde luego, lo polémico que es todo esto y la licitud y validez de las distintas perspectivas, me inclinaré por votar en general a favor de este proyecto de ley y del sustitutivo con el que ha ilustrado a la Cámara la señora diputada Nibia Reisch.

Es cuanto quería expresar, señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- ¿Me permite, señor presidente?

Mociono para que se suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si me permite, señor diputado, vamos a considerar su propuesta después del artículo 1º, que tiene un sustitutivo.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

Léase el artículo sustitutivo presentado por las señoras diputadas Nibia Reisch y Susana Montaner, y por el señor diputado Adrián Peña.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 8º (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o

que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre su salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación determinará la forma, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorios de productos de tabaco en su exterior, el texto, estilo y tamaño de la letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo aspecto que se considere necesario para la prosecución de los objetivos perseguidos por la presente ley, sus modificativas, concordantes y complementarias".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º, tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Sesenta y cinco en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Señor presidente: hemos votado afirmativamente el artículo 1º, aunque teníamos algunos reparos en cuanto al alcance, la forma y la redacción; teníamos dudas de si se le estaba transfiriendo al Poder Ejecutivo la potestad de legislar.

No planteamos reparos a las modificaciones, sino al material con que se construyen las cajillas. Con la diputada Reisch -a quien reconocemos su preocupación y los muy importantes aportes que hizo en la Comisión- conversamos sobre el sustitutivo que podría habilitar que coexistieran cajillas blandas y duras. Entiendo que, si coexistieran cajillas blandas y duras,

se perdería el sentido del proyecto, que es que todas sean iguales y no puedan distinguirse desde afuera.

Sí me parece muy de recibo la preocupación de la diputada Reisch -perdone que la mencione; sé que tengo que dirigirme al presidente- en cuanto a que en el Uruguay, donde el principal producto que vende la industria nacional es de cajilla blanda y todos los productos importados son de cajilla dura, el Poder Ejecutivo debería igualar las cajillas para que todas fueran blandas y no todas duras. De esa manera, se estaría beneficiando a la industria nacional que, aunque sea una industria de humo y produzca el daño que todos sabemos, en definitiva, trabaja legalmente, aporta, ocupa mano de obra y debe ser considerada, porque la verdad de las cosas no solo está en el blanco o en el negro, sino en los grises.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el procedimiento planteado por el señor diputado De León, en el sentido de que se suprima la lectura de los demás artículos y se voten en bloque.

(Se vota)

—Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 2º, 3º y 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promuevan los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error

con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorio de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo aspecto que se considere necesario para la prosecución de los objetivos perseguidos por la presente ley, sus modificativas, concordantes y complementarias".

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 3º. (Entrada en vigencia).- Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley".

18.- Licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad. (Modificación de la Ley Nº 18.345)

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad. (Modificación de la Ley Nº 18.345)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1056

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Este proyecto procede de la Comisión de Legislación del Trabajo y no tiene informe.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Señor presidente: mocionamos para que el proyecto vuelva a la Comisión de Legislación del Trabajo.

La verdad es que esta iniciativa nunca fue tratada en la Comisión, más allá de que hoy a primera hora hubo un trámite en ese ámbito, pues el proyecto estaba en el orden del día. Lo cierto es que no tuvo el estudio profundo que nos hubiera gustado, ya que, a nuestro juicio, es muy complejo y no solo afecta a muchas personas, sino que también repercute en la vida económica del país.

Además, entendemos que la Comisión debería haber recibido a los actores involucrados: técnicos, representantes del gobierno y responsables de determinadas dependencias públicas, a efectos de recabar su opinión sobre él. Sin embargo, no lo hizo.

Por eso, reiteramos que mocionamos para que este proyecto vuelva a Comisión, a fin de que tengamos tiempo de estudiarlo con profundidad y seriedad, ya que a simple vista advertimos que contiene algunas imprecisiones.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión la moción presentada por el señor diputado Amarilla.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: lamentablemente, no vamos a poder acceder al pedido del diputado Amarilla. Asumimos un compromiso cuando se votó la ley de promoción del trabajo para personas con discapacidad, el 24 de octubre, y este proyecto está desde octubre de este año en comisión.

Cuando votamos la ley que mencionaba, nos comprometimos a incorporar a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, estos dos artículos que tienen que ver con la licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares con

discapacidad a cargo. Después de que votemos estos dos artículos, haremos el fundamento correspondiente, pero insisto en que, en virtud del compromiso asumido, no accederemos a la solicitud planteada. El proyecto estuvo en la Comisión y se lo pudo haber discutido en tiempo y forma.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota)

—Veintiocho en setenta y cinco: NEGATIVA.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: como decía recién, cuando se votó la ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad, el 24 de octubre, asumimos el compromiso de incluir en la Ley N° 18.345, de 3 de octubre de 2008 -que es la que tiene competencia en lo que refiere a licencias distintas a las habituales- los artículos 10 y 11, contenidos en este proyecto de ley, y que en su momento fueron desglosados. En virtud de estas dos disposiciones, se da al trabajador con hijos con discapacidad la posibilidad de contar con diez días anuales para controles médicos. En esos casos, el trabajador tiene cuarenta y ocho horas para avisar a su empleador la razón de la comparecencia de su familiar ante el médico, y el mismo plazo para la certificación médica correspondiente.

En el artículo 11 se establece que quienes tengan a cargo familiares con discapacidad o con una enfermedad terminal, conforme a la ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad, tendrán derecho a una licencia especial anual de noventa y seis horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar lo correspondiente a sesenta y cuatro horas. Como se aprecia, estas dos situaciones están contempladas en este proyecto de ley.

Además, de acuerdo con el artículo 11, el ejercicio de este derecho podrá ser instrumentado por los Consejos de Salarios o mediante el convenio colectivo.

Cuando se trató el proyecto de ley, se desglosaron estos dos artículos; como bancada,

asumimos el compromiso de resolver esta situación y ahora lo estamos haciendo, señor presidente.

Por tanto, aconsejamos a la Cámara votar este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado José Satdjian.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Muchas gracias, señor presidente.

El proyecto que estamos considerando, que es atendible, compartible y otorga derechos a las personas con discapacidad, a nuestro juicio, tiene algunas carencias y deficiencias. Con algunos legisladores del Partido Nacional, presentamos un artículo sustitutivo, que ya fue repartido. Lo hicimos con el mejor espíritu constructivo, para aportar humildemente y a efectos de que este proyecto saliera de la mejor manera posible.

Decíamos que este proyecto tiene algunas carencias y deficiencias, más que nada, en cuanto al financiamiento. Nosotros entendemos que las licencias las debe financiar el Banco de Previsión Social, que es el órgano al que le competen la seguridad social y este tipo de derechos. Pero tenemos dos limitantes. La primera es que este año no podemos votar normas que generen un costo para el Estado; la segunda, que la situación del BPS no admite generar costos extra.

Debo decir que la mala administración del BPS en los últimos años, por ejemplo, en cuanto a las certificaciones médicas, ha producido un déficit de más de US\$ 100.000.000. Esto lo han dicho los propios miembros del Directorio: certificaciones médicas truchas hacen que el BPS no pueda financiar las licencias para los trabajadores con hijos discapacitados a cargo.

Esa falta de control del Frente Amplio y, si se quiere, esa irresponsabilidad en el cargo al controlar las licencias médicas truchas -dicho por miembros del Directorio y también por el ministro Astori- hacen que no podamos subsidiar esto con esos US\$ 100.000.000, que no podamos utilizar esta cifra. Eso sería lo ideal, y por eso queremos marcar nuestra postura.

Otro aspecto que creemos habría sido bueno que se discutiera -y por eso el diputado Amarilla hizo su propuesta de pasar el proyecto a la Comisión, en la que no tuvo mayor tratamiento- es saber por qué se establecen diez días de licencia para los trabajadores.

¿Por qué diez y no quince, veinte u ocho? ¿Por qué diez días? Porque si fuera para que pudieran acompañar a un hijo o familiar en un tratamiento de un día por mes, serían doce, pero no sabemos si el tratamiento se lleva adelante un día al mes. Se debería haber trabajado con las organizaciones vinculadas a personas con discapacidad para efectivamente saber, en promedio, cuántos días por año se necesitan para ciertos tratamientos. Reitero: ¿por qué se fijó ese número arbitrario de diez y no ocho, quince o veinte? No lo sabemos. Quizás alguno de los firmantes de este proyecto nos pueda despejar la duda.

En Chile, por ejemplo, existe la Ley Sanna, por la cual en estos casos se otorgan treinta días a los trabajadores. Hay una diferencia muy grande. No entendemos por qué se estableció esto en el proyecto; quizás ahora se nos pueda explicar.

Con espíritu colaborativo y constructivo, quisiéramos extender este beneficio no solo a los padres, sino también a los tutores o a quien tenga la curatela, porque hay mayores de edad que están bajo curatela. Y también existen casos en los que los hijos o menores con discapacidad no están a cargo de sus padres, sino de otros familiares. Entonces, ¿por qué vamos a decir expresamente que es solo para padres y no abarcar a quienes tengan la tutoría o la curatela?

Reitero: queremos aportar con el mayor espíritu colaborativo, y por eso presentamos este sustitutivo, que pretendemos que sea analizado.

Hay otro punto que creemos puede ser mejorado. En el artículo 11 se habla de familiares con discapacidad. ¿Qué grado de consanguinidad deben tener los familiares? Eso tampoco se especifica y, obviamente, en la práctica va a llevar a confusión.

Votaremos este proyecto de ley por el compromiso al que recién se hacía alusión, porque entendemos correcto que se honre la responsabilidad asumida. Pero este proyecto dice: "[...] conforme al régimen previsto en la ley", y luego aparecen puntos suspensivos y, entre paréntesis, se establece "(ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad)". Esto después va a ser el texto de una ley, si es lo que verdaderamente queremos. Por lo tanto, me parece que deberíamos tomarnos el tiempo de establecer al menos el número de ley al que hacemos referencia y no poner puntos suspensivos y pa-

réntesis; son detalles, pero hacen a una buena técnica legislativa.

Creemos que este proyecto que hoy aprobará esta Cámara y pasará al Senado tiene muchísimas posibilidades de volver debido a los errores de redacción. Por lo tanto, si la bancada de gobierno quiere honrar el compromiso asumido -lo que es entendible-, por lo menos que le ponga el número de ley a que hace referencia el proyecto. Es algo mínimo, simple, e implica un paso para corregir la redacción.

En el sustitutivo que presentamos proponemos que el empleado tenga derecho a fraccionar su licencia de acuerdo con sus necesidades. Es decir, que su licencia reglamentaria, generada en el año, la pueda fraccionar para atender las necesidades de las personas con discapacidad que cuida. Propusimos que lo decida unilateralmente y no como se establece ahora, que el empleador decide la licencia del empleado. Se trata de que el empleado decida cuándo se va a tomar la licencia para acompañar a la persona con discapacidad, para acompañar a su hijo o a la persona que tenga a cargo.

También agregamos, señor presidente, porque nos parece atendible, a las personas que hayan tenido un accidente grave, para que en ese momento crítico, probablemente de internación, el padre, la madre o algún familiar pueda acompañarlas sin que eso le genere un perjuicio laboral. La idea es que el trabajador tenga el derecho de acompañar a su hijo si tuvo un accidente grave. Y planteamos al Poder Ejecutivo que sea el Ministerio de Salud Pública el que tenga la competencia de especificar qué es un accidente grave; lo dejamos bien claro.

Asimismo, determinamos específicamente qué se entiende por discapacidad, que es lo que está previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.651. Se habla de discapacidad, pero no está especificado qué es, porque no figura el número de la ley correspondiente.

Reiteramos que es un proyecto compatible y atendible, pero hemos presentado un sustitutivo para mejorarlo, para que sea más integral, abarque más derechos y tenga una redacción más prolija.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: si leemos el proyecto de ley, veremos que dice: "Artículo único.- Incorpórese a la Ley N° 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos [...]". A esa ley nos referimos; a esa norma hay que agregarle los artículos que se mencionan. Se ve que no se leyó bien o no se comprendió.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: creo que el planteo de que este proyecto vuelva a Comisión es absolutamente razonable, pero se votó y se rechazó. Lamentablemente, en este Parlamento nos estamos acostumbrando a votar las cosas como urgencia. La mayoría de los proyectos que hoy vinieron no tuvieron informe; se presentaron para que los consideráramos, los votáramos -dijéramos sí o no- y a otra cosa.

La verdad es que no comprendo la urgencia y que no nos podamos tomar algún tiempo para incorporar los elementos que mencionaba el diputado Satdjian, que estoy seguro de que son absolutamente compartidos por todos.

Se hace referencia a que hay un compromiso, pero el compromiso con la discapacidad lo tenemos todos; el compromiso de dar todas las mejores posibilidades de trabajo en la discapacidad lo tenemos todos. ¡Todos! Yo no le resto mérito a nadie. Además, cuando vino el proyecto al plenario -un gran proyecto sobre discapacidad-, la discrepancia estuvo en la bancada oficialista, no en el resto. Recuerdo que dijimos: "Si hubiesen traído estos dos artículos se podrían haber aprobado con los votos del Frente Amplio". No lo hicieron.

Nos estamos acostumbrando a que cuando un legislador de la bancada oficialista se opone -eso ha pasado en reiteradas oportunidades-, el proyecto vuelve, se trabaja y se busca un equilibrio. Yo creo que eso no está bien; pienso que la minoría en esta Cámara tiene derecho a aportar, porque, por lo general, se dice para afuera, para la tribuna: "Tenemos que trabajar juntos. Debemos ver de qué forma aportamos para mejorar las cosas". Y hay cuestiones que son reales y muy fuertes. ¿O acaso el padre de un niño discapacitado que trabaja en la actividad privada

es distinto del que está empleado en la esfera pública? La discapacidad es la misma. Las necesidades del padre, de la madre, son las mismas; entonces, precisa los mismos días en la actividad pública y en la privada.

Por eso creo que no está bien que se corte así y se diga: "Lo vamos a sacar hoy". Es probable que puedan sacarlo, pero si piensan un poco, verán que no está bien. No está bien por el normal funcionamiento de este organismo, en el que debemos tratar de dar para afuera la imagen de que somos capaces de trabajar y de aportar todos.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Señor presidente: yo no voy a adjetivar la comprensión lectora de los legisladores; me parece una falta de respeto. Simplemente, con el afán de colaborar, decimos que nos llama la atención que en lugar de poner el número de una ley figuren puntos suspensivos y que luego, entre paréntesis, se la denomine con un texto.

Entendemos que esta normativa se va a incorporar a la Ley N° 18.345. Sin embargo, en el articulado se habla de cierta ley que no está nombrada; en lugar del número, figuran puntos suspensivos y se pone una aclaración entre paréntesis. Lo que nosotros proponemos es que le pongan el número y el título que corresponde; simplemente eso.

No voy a hacer referencia a la comprensión lectora, porque entendimos el texto, de verdad.

Este es un detalle más en el marco de los temas que hemos marcado y que hubiéramos querido que se discutieran en Comisión.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: tiene razón el diputado Satdjian: la comprensión lectora me faltó a mí. La ley que debemos mencionar es la N° 19.691. Donde dice: "conforme al régimen previsto en la ley" y luego aparecen los puntos sus-

pensivos, debe decir: "Ley N° 19.691". Nosotros no estamos en la Comisión que presenta este proyecto; nos dejaron este material y ahora complementamos lo expresado a instancias de la sugerencia acertada del diputado Satdjian.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- La Mesa completará el texto con el número que corresponde a la mencionada ley y con la fecha en la que fue promulgada: 29 de octubre de 2018.

Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: nosotros, como Partido Independiente, acompañamos el pase a comisión de este proyecto de ley, por varias razones.

Por un lado, nos parecía que había algunos errores u omisiones que deberían haberse salvado en el ámbito de una comisión legislativa.

Además, si bien compartimos plenamente el objetivo de este proyecto de ley, nos parece que nos quedamos rengos en varios sentidos.

Creo que cuando establecemos derechos -en este caso, para los trabajadores-, lo que no podemos hacer es saludar con sombrero ajeno, disponiendo que los empleadores se hagan cargo de lo que nosotros creemos que debe darse. Si creemos que debe haber una licencia especial para los trabajadores del sector privado por estas razones -que entendemos absolutamente loables-, debemos lograr que la sociedad en su conjunto se haga cargo.

También llama particularmente la atención que hoy se esté promoviendo la aprobación de estas disposiciones para el sector privado y que no existan en el sector público, cuando en la ley de rendición de cuentas acabamos de modificar el régimen de licencias de los trabajadores públicos. Entonces, realmente, esta es una propuesta demagógica. ¡Háganse cargo! Nos parece que legislar así, de esta forma, es una falta de respeto a la institución parlamentaria, y eso es lo que estamos haciendo hoy.

Esta iniciativa es absolutamente loable y me parece que debemos avanzar en legislar estos aspectos porque se trata de derechos, pero debemos hacernos cargo de que los costos los tiene que asumir la sociedad, no un empleador. Esto va a tener consecuencias negativas para, entre otras, las personas que tienen hijos con discapacidad.

(Apoyados)

—Porque la lógica del empleador es la del afán de lucro. Esa es la lógica que se va a imponer y, en definitiva, el empleador tratará de disminuir los costos que por este proyecto ley se le tratan de cargar. Esta es la realidad; así funciona el mercado. Así funcionan enteramente los beneficios sociales cuando la sociedad en su conjunto no se hace cargo. Me parece que esto lo debemos tener absolutamente claro. Cuando avanzamos en estos temas de derechos, hay que tener claro que es la sociedad la que se debe hacer cargo. Es el conjunto de la sociedad el que debe hacerse cargo del financiamiento de estas cuestiones, tanto para los trabajadores del sector público como para los del sector privado.

En consecuencia, aun compartiendo los fundamentos de esta iniciativa, el Partido Independiente va a votar en forma negativa, porque la señal que se da es profundamente contradictoria y no se incluye al sector público; en definitiva, es muy negativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Nibia Reisch.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Señor presidente: sabemos de la necesidad de padres de personas discapacitadas de disponer de más días de licencia, dado que precisan más estudios, más controles y, muchas veces, no alcanza con la licencia reglamentaria para un abordaje adecuado y una buena calidad de atención en salud.

Como conocemos la situación y nos preocupa, en 2016 presentamos un proyecto de ley que desde el 14 de setiembre de ese año está en la Comisión de Legislación del Trabajo. En él se propone un régimen de cesión de días de licencia ordinaria o reglamentaria. Voy a informar un poco al respecto, ya que el Cuerpo no ha tenido posibilidad de conocer este proyecto.

Lo que propone es la transferencia de días de licencia entre dos trabajadores de la misma empresa o de la misma institución, tanto del ámbito público como privado. Esa cesión está fundada exclusivamente en razones de salud, por enfermedades o padecimientos graves o agudos, y tiene en cuenta a los menores y a las personas con discapacidad. Asimismo, se incluye a los hijos mayores de edad, siempre que se demuestre que no existen cónyuge o descendientes mayores de edad que puedan hacerse cargo del cuidado. También se tiene en cuenta al cónyuge del beneficiario.

Entre las razones de salud que se incluyen están, por ejemplo, la discapacidad superviniente, la enfermedad aguda y grave, la convalecencia o el tratamiento médico complejo, y también la enfermedad en etapa terminal.

Además, se establece que las razones de salud se tienen que acreditar en forma documental y con certificado médico, con la conformidad del empleador o del jerarca respectivo; que el cedente mantiene el derecho a percibir todos los haberes correspondientes a la licencia cedida, tanto el salario vacacional como el pago de los días de licencia, y que se puede ceder hasta un tercio de la licencia reglamentaria. En este proyecto, contemplamos que los trabajadores puedan ceder su licencia solidaria a padres de discapacitados y en otros casos concretos. Eso no implica costo para las empresas ni para el Estado uruguayo. Todos sabemos que los uruguayos somos muy solidarios y estoy segura de que cualquiera de nosotros, si no estuviéramos en el ámbito parlamentario sino en otro, con mucho gusto cederíamos días de nuestra licencia a un compañero con un hijo con discapacidad para que pudiera atender su salud. Pienso que esto sería totalmente practicable en nuestro país por la solidaridad de los uruguayos. Reitero que no tendría costo para las empresas y tampoco para el Estado, algo que también quisimos tener en cuenta.

Reiteramos que nos preocupa el tema y nos ocupamos de él, pero lamentablemente, duerme en la carpeta de los proyectos olvidados de la Comisión de Legislación del Trabajo. Ojalá en los próximos días nos demuestren que no es así.

Personalmente, no voy a acompañar este proyecto porque no solo se recarga al ámbito privado desde el punto de vista económico, sino que eso puede tener las consecuencias que mencionaba el diputado preopinante: puede ocurrir que padres de discapacitados sean discriminados en el momento de ser contratados porque podrían significar un costo extra. Eso también nos preocupa.

Como dije anteriormente, no voy a acompañar el proyecto original, también fundamentado en que hay padres con hijos discapacitados que trabajan en el sector público que deberían tener el mismo derecho a contar con días de licencia extra para atenderlos, pero están siendo discriminados. En este caso, solo están contemplados los padres de los discapacitados que trabajan en el ámbito privado, no en el público.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado José Quintín Olano Llano.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Señor presidente: ¿cuánto tiempo tengo?

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dispone de quince minutos.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Muy amable, señor presidente.

Casi todo lo que se ha dicho forma parte de lo que pensaba expresar, pero me siento en el deber de repetir algunas cosas.

La verdad es que la idea que se está planteando hoy me parece fenomenal, pero creo que se queda corta y es muy mejorable.

Lo primero que debemos advertir es que este derecho del que estamos hablando no es del trabajador, no es del padre, del tutor o de la madre: el que genera este derecho es el discapacitado; ese es el núcleo de este derecho. Y lo primero que debemos entender es que este derecho tiene que ser universal. A todos a quienes les corresponda este derecho -que me parece una buena idea- deben ser alcanzados por la ley: padres, tutores, madres o quien sea, se trate de trabajadores del sector privado o del sector público. ¿O tiene menos derecho un discapacitado si las personas que lo tienen a su cargo son del sector público?

Otro aspecto que tenemos que considerar y que creo puede mejorar mucho esta idea es el fraccionamiento de las licencias ordinarias. Todos sabemos que las licencias solo pueden fraccionarse en períodos de al menos diez días. Todos los que hemos tenido enfermos en nuestra familia o situaciones parecidas a las que mencionamos sabemos que muchas veces debemos venir desde el interior a la capital por un tratamiento de dos días, pero tenemos que sacar diez días de licencia, y perdemos ocho. Una buena medida que podría incorporarse a esta iniciativa es esa actitud solidaria que acaba de mencionar la diputada Reisch. Repito: pienso que eso podría mejorar esta idea.

Y lo que acaba de decir mi coterráneo del Partido Independiente también es cierto: así como está planteado, esto va a significar discriminación. Quienes vayan a contratar personal van a saber que, si contratan

a alguien que puede ser beneficiario de esta ley, van a tener que pagarle y darle más días de licencia.

Yo soy ginecólogo y lo veo con las mujeres -cada vez menos, por suerte-: hay empleadores que no quieren contratar a mujeres en edad de gestar porque saben que van a quedar embarazadas y tendrán que resolver el problema que surge por la licencia por maternidad. Es así.

Y eso va a pasar en este caso si el proyecto se vota como está. La iniciativa es muy buena, pero mejorable en muchos aspectos. Aun desde nuestra menguada intelectualidad, creemos que podemos aportar para mejorarla.

¿Por qué esta actitud de "cincuenta y pa' las casas"? ¿Cuál es el compromiso por el que esto debe votarse de esta forma? ¿Estos representantes son más importantes que los de la otra mitad de los uruguayos, los que estamos de este lado? ¡Es tan fácil entenderse afuera de este hemisferio entre los legisladores de los distintos partidos! Pero resulta que cuando ingresamos acá, nos transformamos. ¿Acaso creen que no tenemos nada para aportar? ¿Cuál es la urgencia de esto?

Está pasando lo mismo que con el proyecto del tabaco que acabamos de votar con la mejor voluntad: se vencía un plazo y había un decreto. Pero a este lo podemos mejorar; creemos que lo podemos mejorar.

¿Con quién es el compromiso? ¿Qué compromiso es más importante que el aporte que podemos dar todos nosotros? Parecería que hubiera un compromiso con una corporación, con un sector que va a dar una mano en las elecciones. Faltan pocos meses para las elecciones internas. ¿Eso es más importante que recibir los aportes que podemos dar? ¿Seremos tan burros que no podemos agregar nada bueno? ¿No podemos esperar un poco? Si no se puede ini vale la pena venir acá! Yo voy a estar un rato solamente, porque si la discusión se da en el ámbito del partido de gobierno porque tiene la mayoría y los demás estamos de espectadores frente a la aplanadora, al final, ni siquiera vale la pena venir.

Entiendo que hay compromisos, pero este es un tema en el que, claramente, podemos aportar. ¿Por qué no lo podemos hacer? ¿Vamos a dejar afuera a los discapacitados que están a cargo de empleados públicos? ¿No vamos a fraccionar la licencia a los padres para que puedan llevarlos dos días a un

tratamiento, volver, llevarlos nuevamente dos días y volver? ¿Vamos a hacerlos pasibles de discriminación por parte de los contratantes? ¿Todo eso vamos a perder por no esperar un poco más?

Eso de los "cincuenta y pa' las casas" es prácticamente la disolución de hecho de las Cámaras. Entonces, que se reúna la bancada de gobierno y decida por sí.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: una vez más, nos enfrentamos a un proyecto con un buen objetivo y ciento por ciento compartible. Tal como lo han manifestado algunos legisladores de mi partido y el señor diputado Posada, es compartible todo lo que se pueda hacer para ayudar y facilitar la situación de una persona con discapacidad y de sus familiares.

Pero no estamos para plantear y coincidir con las ideas, sino para buscar soluciones. En este caso, una vez más, tenemos una buena idea, un buen objetivo, pero una muy mala solución legal. Eso determina que la tarea parlamentaria sea de nuevo deficiente.

Compartimos plenamente los argumentos brindados por los señores diputados Posada y Satdjian. Advertimos sobre los efectos negativos que este proyecto de ley puede tener para las personas discapacitadas y sus familiares. Estamos elaborando una ley que generará discriminación y daños a las personas que queremos ayudar; en muchos casos, vamos a lograr el efecto contrario al buscado, un efecto adverso.

Por lo tanto, me cuesta entender por qué de todas formas y a pesar de los argumentos que se han brindado no se posibilita que este proyecto vuelva a la comisión y se mejoren las soluciones que queremos dar a quienes tienen familiares con alguna discapacidad.

Advertimos desde ya los efectos muy bien ilustrados por el señor diputado Posada, y no podemos menos que denunciar lo que también él denunció respecto a que este es un proyecto demagógico, porque la solidaridad con plata ajena no es solidaridad. Si realmente se quiere contribuir a una solución solidaria, esta debería ser asumida por la

sociedad en su conjunto. Los señores legisladores que votarán este proyecto deben saber que son parte del BPS y que también asumen los riesgos que toma el organismo cada vez que se le establece una nueva carga. La mejor forma que tenemos los legisladores de asumir de alguna manera las obligaciones pecuniarias que generan este tipo de derechos es desde el BPS, que es el banco de todos.

Por estas razones, y a modo de mensaje y advertencia, debo decir que esta es una muy mala solución legal, con efectos negativos y perjudiciales para quienes se pretende ayudar.

Reitero que denunciamos que habrá discriminación y que se trata de un proyecto demagógico porque pretende ser solidario con recursos ajenos.

Por lo expuesto, vamos a votar negativamente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: creo que los argumentos según los cuales hubiera sido deseable, conveniente y oportuno que el proyecto volviera a Comisión ya se han planteado y no hay que caer en su repetición.

Claramente, estamos frente a una solución imperfecta. Los argumentos que han expresado los señores diputados del Partido Nacional y las críticas que se han formulado desde otras bancadas parlamentarias son inequívocos en ese sentido. Por lo tanto, entiendo que está bien que se exijan precisiones desde el punto de vista formal cuando llega a sala un proyecto de estas características, que no fue analizado en comisión y que viene con espacios en blanco con relación a su versión original. ¡Realmente, resulta impactante!

Es difícil recordar algún antecedente de esas características, en que ni siquiera los proponentes del proyecto de ley -que es suscrito por un conjunto muy importante de señores legisladores- tomaron el recaudo de establecer claramente las referencias normativas correspondientes para la presentación de la iniciativa. Y si, en todo caso, la referencia normativa no se determinó porque la ley respectiva no había sido promulgada, no

entiendo muy bien cuál era el apuro y por qué no esperar a que la norma se promulgara y se publicara de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República en cuanto al procedimiento de aprobación de las leyes y su entrada en vigencia, para después presentar las normas complementarias o modificativas que se entendiera necesario.

Además de las precisiones formales, creo que hay precisiones políticas que desde la oposición tenemos el deber de reclamar.

Hacemos estos reclamos, además, porque votaremos este proyecto, aunque entendemos que lo correcto y prudente habría sido enviarlo nuevamente a la Comisión. Ante la negativa de la mayoría de proceder en esa dirección, reitero que votaremos esta iniciativa, entre otras cosas, porque apoyamos una solución de estas características en ocasión de aprobarse la primera versión del proyecto de ley para personas con discapacidad, que quiso establecer un cupo para el ingreso de trabajadores con discapacidad a la actividad privada.

Pero las precisiones políticas tienen que ver con lo que a partir de allí se desencadenó. Es notorio que hubo diferencias políticas con relación a estas mismas soluciones hacia la interna del gobierno, hacia la interna del partido de gobierno y entre el Poder Ejecutivo y el PIT-CNT, que todos sabemos que fue un promotor militante de estas soluciones que el Parlamento ha venido aprobando.

Hablo de precisiones políticas porque quiero saber por qué este aspecto, que fue motivo de discordia entre el PIT-CNT y el Poder Ejecutivo, entre varios señores legisladores de la bancada de gobierno y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se incluyó en la ley aprobada en el mes de octubre, referida al establecimiento del cupo del 4 %. Tengo derecho a pensar que, en todo caso, se pretende dar una señal a alguien.

A esta altura, tengo dudas en cuanto a si lo que se nos está proponiendo es avanzar en el camino de otorgar nuevos derechos y que estos sean reales y efectivos a corto plazo o si es una especie de coletazo testimonial de una diferencia que quedó expuesta públicamente, en función de lo que acabo de decir y que no voy a repetir ahora, porque -vamos a entendernos- esta es la aprobación de la primera Cámara. El Senado lo sancionará prontamente,

teniendo en cuenta que estamos por iniciar el receso parlamentario y que el 1º de marzo comenzará el último período de la actual legislatura.

Quiero saberlo, porque también soy consciente de que el señor ministro Murro hizo trabajosos acuerdos con el sector empresarial para corregir la ley madre, que estableció el cupo del 4 % para el ingreso a la Administración. Ese acuerdo, muy trabajoso, implicó, entre otras cosas -los hechos lo indican claramente-, desglosar esto que ahora se nos propone como una ley aparte. Entonces, tengo derecho a dudar.

Repito que voy a votar -que quede bien claro-, por aquello que aquí se dijo y que quiero reiterar de que nadie tiene el monopolio de la sensibilidad con relación a los discapacitados ni a ningún sector de la vida nacional que pueda ser definido como vulnerable y que merezca el apoyo de todos. Así que creo que sería importante, para el buen entendimiento entre todos nosotros, que esas cosas se aclarasen, sobre todo cuando se actúa de manera tan intempestiva y -yo diría- hasta un poco torpe a la hora de promover estas soluciones en forma verdaderamente desproporcionada desde el punto de vista de la prudencia política y del manejo de los tiempos.

Gracias, señor diputado. Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes, a quien le restan cinco minutos.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Alejandro Sánchez.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Señor presidente: francamente, no pensaba hacer uso de la palabra sobre este proyecto de ley, pero algunas intervenciones me motivaron a hacerlo.

Siento, por el tono de voz, que nos estamos acercando a las elecciones internas. Parece ser que los discursos son más efusivos, más fuertes y con decibeles cada vez más altos. Parece que nos sentimos ya en el entrenamiento previo a lo que serán los actos públicos que realizaremos todos quienes estamos aquí.

Prometo no levantar la voz en este tema; creo que eso hay que dejarlo para afuera del recinto, porque aquí, sin levantar la voz, nos escuchamos bien.

Se están diciendo muchas cosas sobre este proyecto de ley. Lo referido a los puntos suspensivos ya fue aclarado: se colocó el número de la ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad. Tenía esos puntos suspensivos porque este proyecto que estamos considerando se presentó el mismo día en que se votó dicha ley, y eso lo saben todos los señores diputados que están aquí. Ese desperfecto se acaba de subsanar; se puede decir que era un pequeño arreglo verbal. No estaba referido el número porque en oportunidad de tratar ese proyecto, estábamos actuando como segunda Cámara. El mismo día en que se votó en esta Cámara, se presentó este proyecto -firmado por varios diputados del Frente Amplio-, cuyas disposiciones estaban originalmente incluidas en el proyecto que había enviado el Poder Ejecutivo, pero que fueron desglosadas durante su tratamiento en el Senado. Por eso en su redacción original no tenía el número de la ley: porque la estábamos considerando en ese momento. Inclusive, el desglose que originó el proyecto fue fundamentado en Sala por razones políticas.

Ese es el primer elemento, que es menor a los efectos de lo que estamos discutiendo.

Se dice que esta es una ley discriminatoria. Es raro que se piense que cuando se otorgan derechos, se discrimina. Lo que uno puede decir es que aquí estamos consagrando derechos para los trabajadores privados que los trabajadores públicos no tienen, o no los tienen de la misma manera, porque tienen un sistema de licencias distinto, ya que el régimen de trabajo de los funcionarios públicos está sujeto a otras normas. Es más: cuando aquí se han votado leyes para regular las licencias de los funcionarios públicos, nadie dijo que eran discriminatorias con respecto a los trabajadores privados, y resulta que los funcionarios públicos tienen un montón de licencias que no tienen los privados. Y cuando acá se levantaba la mano para otorgar una licencia especial a un trabajador público, no escuché a ningún señor diputado fundamentar que esa ley era discriminatoria porque los privados no las tenían. Por lo tanto, descarto de plano ese argumento; me parece totalmente equivocado.

Muchas veces, los trabajadores privados tienen este tipo de licencias por convenio colectivo. ¿Sabe lo

que pasa, señor presidente? Hay sindicatos fuertes que lo logran, y sindicatos débiles que no lo logran. Esa es la realidad.

SEÑOR POSADA (Iván).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: hay una sencilla razón por la cual los trabajadores públicos tienen el régimen de licencias que tienen. Son trabajadores del Estado, y nosotros, que somos el Poder Legislativo, legislamos, precisamente, en beneficio, en este caso, de trabajadores del Estado; por eso tienen un régimen diferente, porque el Estado se hace cargo de dicho régimen. Somos nosotros los que dictamos las leyes para los trabajadores públicos y, de hecho, estamos dictando una ley de la cual el erario se va a hacer cargo. Nosotros decidimos, entre otras cosas, el gasto público, porque, en definitiva, somos parte de esa gran institución, en el sentido amplio, que es el Estado.

Pero cuando legislamos en materia de derechos para el ámbito privado, sobre todo, con la intención de reconocer derechos, tenemos que hacernos cargo como sociedad, porque estamos representando a la sociedad en su conjunto. Por eso nos parece que cuando tomamos una decisión en ese sentido, tiene que ser con responsabilidad, no transfiriendo los gastos a otro, sino, en definitiva, haciéndonos cargo, vía exenciones o como sea. De lo contrario, como el lucro es lo que mueve el resultado de las empresas privadas, se va en un sentido contrario, como lo expresaba el señor diputado Quintín Olano Llano con respecto a las embarazadas. ¿O vamos a ignorar que eso pasa en realidad? ¿Vamos a ignorar que las mujeres tienen dificultades en el acceso al trabajo porque es posible que se embaracen y, en consecuencia, se produce una discriminación? Esa es la realidad.

Sobre los temas de los funcionarios públicos legislamos nosotros y nos hacemos cargo. Cuando legislamos para el sector privado, tenemos que establecer leyes de las que, en definitiva, la sociedad en su conjunto se hace cargo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Alejandro Sánchez, a quien le restan diez minutos de su tiempo.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Señor presidente: lo que no me pudo contestar el señor diputado Posada es por qué se define que una ley sea discriminatoria en función de quien paga el derecho. Eso es lo que no me pudo contestar; fue parte de un argumento que usó otro señor diputado y que yo estoy cuestionando aquí en Sala: que votar una ley que otorga un derecho discrimina a otro. ¡No lo discrimina!

Cuando voto una ley referida a una licencia para los funcionarios públicos, no estoy discriminando a los trabajadores privados, y cuando voto un derecho para los trabajadores privados, no estoy discriminando a los trabajadores públicos. En todo caso, estoy otorgando derechos distintos a trabajadores que tienen órdenes jurídicos distintos; esto tiene mucho que ver con gran parte de la fundamentación que hizo el señor diputado Posada. Ese es un aspecto que me parece importante destacar.

Existen sindicatos que en la negociación colectiva no han logrado estos derechos y otros sindicatos fuertes que sí lo han hecho. Yo entiendo que pueda ser polémico y que se pueda plantear este debate acerca de quién paga los derechos y si estos siempre tienen que ser pagados por el conjunto de la sociedad -en definitiva, el erario-, que es un poco la tesis que se está sosteniendo aquí, lo cual admito que es una mirada bien interesante de una lógica regulacionista de la sociedad, que yo comparto. En todo caso, esta ley que va a regir para los trabajadores privados tratará de amparar a aquellos que tienen menos herramientas para defenderse en una negociación colectiva. Todos sabemos aquí que los derechos que consiguen los sindicatos fuertes no son los que obtienen otros sindicatos u otros trabajadores que, quizás, por tener un empleo más precario no logran resolver esas cuestiones.

El otro punto al que me quiero referir es que parece ser toda una novedad que estas licencias las paguen los empleadores. Parece ser que no existe legislación al respecto. Acá estamos modificando la Ley N° 18.345, del año 2008. Esa es la ley que regula las licencias para los trabajadores del ámbito privado y le estamos agregando dos artículos a los siete que ya tiene. En el artículo 1° se define el ámbito de

aplicación. En el artículo 2° se define la licencia por estudio. ¿Quién la paga? El empleador. En el artículo 5° se define la licencia por paternidad, adopción o legitimación adoptiva y se establecen los días correspondientes. ¿Quién la paga? El empleador.

En el artículo 6° se define la licencia por matrimonio y en el artículo 7°, por duelo. Justamente, esta ley que regula las licencias especiales de los trabajadores establece qué cantidad de días tienen esos trabajadores para gozar por estos derechos. A aquella ley de 2008, que ya otorgaba derechos a los trabajadores privados por matrimonio, duelo, paternidad, adopción, legitimación adoptiva y estudio le estamos incorporando dos licencias más.

Yo admito que esto es un costo para las empresas del país. Eso es verdad; es inocultable. Pero que se plantee que las licencias de personas que tienen hijos con discapacidad tiene que pagarlas el erario, y que si son porque me voy a casar, estoy en duelo o voy a estudiar tiene que pagarlas el empleador, ese sí parece ser un argumento discriminador, porque estaríamos diciendo que una licencia se paga de una manera y las otras de otra. Ese sí sería un argumento discriminador. Ese argumento implica seguir viendo la discapacidad y a los discapacitados -que son los generadores del derecho, como bien se decía aquí- como sujetos de la caridad y no como sujetos de derecho. ¡Eso sí es pararse en el lugar de pensar a los discapacitados y a las personas con discapacidad como sujetos de la caridad y no como sujetos de derecho!

Entonces, si hay un trabajador que tiene un hijo a su cargo y debe gozar de algunos días más de licencia para asistir el derecho de esa persona discapacitada, la tiene que pagar el erario. Si se decide casar, no. Si decide estudiar, tampoco. Ese sí es un argumento, desde mi punto de vista, discriminador, que forma parte de empezar a revisar muchos aspectos de la legislación que generan el ejercicio pleno de derechos y el reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad.

Es cierto -antes de que alguno me diga algo- que no todas las licencias que se regulan por la Ley N° 18.345 las paga el empleador, porque hay algunas que son sin goce de sueldo, etcétera. Pero también tienen algunos costos, por ejemplo, el de oportunidad de no contar con ciertos trabajadores. En este caso, estamos estableciendo diez días, así como hay doce

días para estudiar, tres días por duelo, y podemos mirar los artículos de la ley que establecen diferente cantidad de días para cada licencia.

El proyecto de ley debe tener muchas carencias. Admito la discusión que me plantean algunos legisladores y su argumentación de querer discutirlo más en comisión. Yo no puedo más que entender las razones por las cuales algunos señores legisladores creían que era necesario profundizar más. También creo en la voluntad y en las ganas de trabajar y de construir un marco legal mucho más justo de aquellos que tienen vocación de gobierno o que, por lo menos, la han manifestado. Independientemente de eso, para nosotros es importante tratar de avanzar en este proyecto de ley, que fue enviado por el Poder Ejecutivo en un conjunto de normas mucho más amplio y se desglosó.

La Cámara votó por unanimidad, hace bastante tiempo, el proyecto de ley relativo a personas con discapacidad, que contenía algunos de estos aspectos también -o sea que no es algo nuevo- y estaba redactado más o menos de la misma manera. Luego no prosperó en el Senado. El Poder Ejecutivo estableció un marco de negociaciones con organizaciones sociales. Envío un proyecto de ley que tuvo artículos que fueron desglosados y votados en diferentes proyectos. En realidad, estamos todos conscientes de que esto se está trabajando desde hace mucho tiempo. Aquí no hay ningún cangrejo debajo de la piedra. Lo hemos discutido hasta el hartazgo. Es más, y quiero terminar con esto: yo estoy convencido de que estos artículos, que estamos votando en un proyecto de ley aparte, nunca tendrían que haber sido desglosados del proyecto de ley original, pero mi bancada tomó un camino en el Senado y nosotros lo fuimos aprobando de esa manera. Igualmente, creo que es importante, porque más allá de que estén en una sola ley o en varias, los derechos se consagran.

Como decía, señor presidente, no tenía pensado hablar, pero como me motivaron varios señores legisladores que intervinieron, me parecía importante por lo menos hacer estas aclaraciones, para que quien leyera en el futuro la versión taquigráfica no pensara que aquí hubo una bancada que pasó corriendo por ahí, agarró dos artículos, los tiró para adentro de una Cámara, se aprobaron y fueron ley, sino todo lo contrario, más allá de los desperfectos que pueda tener.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Señor presidente: nosotros sí entendemos que hay una discriminación. Si ponemos el foco, el centro, el núcleo, en la persona con discapacidad, en el proyecto se discrimina al menor con discapacidad que sea hijo de funcionario público. Se lo está discriminando porque no tiene la posibilidad de que los padres lo acompañen en el tratamiento.

También se discrimina al menor con discapacidad que no tenga padre o familiar, sino que esté bajo tutela o curatela en el caso de los mayores. A esa persona con discapacidad la estamos discriminando porque no le damos el derecho de que quien lo tiene a cargo lo acompañe en el tratamiento. Tenemos dos casos claros que son discriminatorios y que este proyecto de ley no los contempla. Sí lo habíamos puesto en el sustitutivo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y ocho en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único, con las modificaciones realizadas en sala.

(Se lee:)

"Artículo Único: Incorpórase a la ley 18.345 de 3 de octubre de 2008 los siguientes artículos:

Artículo 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen

previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (Ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

Artículo 11.- Quienes tuvieran familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691 (Ley de Promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

—Léase el sustitutivo presentado por los señores diputados Gerardo Amarilla, José Satdjian, Pablo Abdala, Rodrigo Goñi Reyes, Gustavo Penadés y José Quintín Olano Llano.

(Se lee:)

"Artículo único.- Incorpórase a la Ley N° 18.345, de 3 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

Artículo 10.- Todo trabajador público o privado, tendrá derecho a gozar, a su elección, de su licencia anual remunerada, fraccionada de acuerdo a sus necesidades y hasta 10 días de licencia sin goce de sueldo durante el año civil, fraccionada de acuerdo a sus necesidades, con el fin de prestarle atención, acompañamiento o cuidado personal, a menores de edad que estén sometidos a su patria potestad, tutela, tenencia judicial, o mayores de edad que estén bajo su curatela, afectados por una discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010, o por un accidente grave.

Para hacer opción por la licencia sin goce de sueldo, el trabajador deberá haber gozado pre-

viamente de su licencia anual remunerada durante el año civil.

A efectos de gozar del derecho previsto en el inciso primero bastará con la sola presentación, por parte del trabajador ante su empleador, de los siguientes recaudos:

- A) certificado médico correspondiente que acredite la discapacidad grave o accidente grave del sujeto afectado en su salud y que será objeto de su atención, acompañamiento o cuidado personal.
- B) copia simple de la documentación que acredite la condición de hijo o persona sometida a tutela o curatela que será objeto de su atención, acompañamiento o cuidado personal.

En ningún caso el empleador podrá oponerse al goce de la licencia en tanto esté plenamente justificada conforme lo dispuesto precedentemente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública, deberá determinar, en uso de la facultad conferida por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República y en un plazo máximo de 60 días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley, los requisitos que permitan calificar al accidente como 'grave', a los efectos de los derechos a la licencia a que refiere el inciso primero del presente artículo".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo, tal como vino de Comisión, y con las modificaciones introducidas en sala.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Sesenta y ocho en setenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Señor presidente: la mayoría de los legisladores del Partido Nacional hubiera preferido que se aprobara el proyecto sustitutivo redactado por el señor diputado José Satdjian, pero como eso no sucedió, entendiendo que se debe legislar en la materia, solicitó la rectificación y votó afirmativamente el proyecto tal como vino de Comisión.

Esa era la constancia que quería dejar, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: dejo constancia de que he votado en contra de este proyecto de ley, pero no lo hice por no compartir su objetivo -que comparto-, sino porque considero que es una mala solución y no contribuye a lograr el fin planteado. Además, debe tenerse en cuenta que había otra propuesta que mejoraba este proyecto y permitía lograr el objetivo, pero con una buena solución y sin contraindicaciones.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: simplemente quiero dejar constancia de que los diputados del Partido Independiente que estamos en sala hemos votado negativamente por las razones que señalamos cuando se estaba discutiendo el proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR CANTERO PIALI (Fitzgerald).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CANTERO PIALI (Fitzgerald).- Señor presidente: quiero dejar establecido que los diputados del Partido Colorado presentes en sala votamos en contra de este proyecto de ley, en función de la argumentación dada por la diputada Nibia Reisch.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y siete en setenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

Artículo único.- Incorpórese a la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieran familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

19.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Luis Gallo Cantera, por el día 12 de diciembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Rodrigo Amengual Menéndez y señora Lorena Pombo.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, FITZGERALD CANTERO PIALI".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Treinta y cuatro en treinta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

20.- Otorgamiento y uso de viáticos a funcionarios públicos. (Regulación).

Preferencias

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto lugar del orden del día: "Otorgamiento y uso de viáticos a funcionarios públicos. (Regulación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 807

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señor presidente: el presente proyecto se enmarca en un conjunto de propuestas que tratan de mejorar la transparencia de toda la función pública. A través de él se crean nuevos mecanismos y se perfeccionan y amplían otros ya existentes, lo que facilita a la ciudadanía el acceso a la información y promueve el ejercicio del contralor como un derecho de todos.

Uruguay es un país que está catalogado internacionalmente como uno de los más transparentes y menos corruptos de América Latina. Ocupa el lugar veintitrés entre los ciento ochenta países del mundo estudiados en el *ranking* elaborado por la organización Transparencia Internacional en el año 2017, que es el último dato que tenemos. Esto no es una casualidad, sino que obviamente responde a una serie de iniciativas promovidas a lo largo de la historia, tendientes a establecer, mejorar y avanzar en marcos normativos e institucionales que buscan prevenir hechos de corrupción a partir del ejercicio de una transparencia activa. Por tanto, es claro que este no es un proyecto aislado, sino que se suma a otros que se han impulsado, entre los que se puede destacar, por ejemplo, la Ley Nº 17.060, del año 1998. El decreto Nº 30, de 2003, es uno de los que reglamenta la ley mencionada, y creemos que corresponde vincularlo con el proyecto que estamos presentando hoy aquí, ya que abarca a todos los funcionarios públicos. Concretamente, lo que este proyecto pretende es profundizar en los principios de publicidad y transparencia y en el denominado principio de buena administración.

En noviembre de 2008, se sancionó la Ley Nº 18.381, de Acceso a la Información Pública, la cual tuvo por objeto promover el acceso a la información que se encuentra en poder del Estado, generando un marco de accesibilidad y transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, garantizándose así el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Aunado a lo antedicho, en 2009 se aprobó también la Ley Nº 18.485, que por primera vez establece regulaciones sobre el financiamiento de los partidos políticos, norma surgida de una comisión especial integrada por representantes de los partidos políticos.

Todos sabemos que este proyecto de modificación, que ofrece un marco de regulación más amplio en cuanto a financiamiento y publicidad electoral, va a ser presentado a consideración de esta Cámara en pocos días.

Pensamos que la actividad política partidaria debe dar claras señales de transparencia en la toma de decisiones, el uso adecuado de los recursos públicos, y su rendición a toda la sociedad. Establecer mecanismos claros, transparentes, precisos y exigentes sobre los gastos que implican nuestras tareas y su adecuada rendición a la ciudadanía representa un paso más en el camino que venimos mencionando. Esta es la razón de ser del proyecto que tenemos a consideración, el cual establece un mecanismo obligatorio de rendición de los gastos realizados y la devolución de los excedentes de los viáticos otorgados a quienes realizan misiones en el exterior, representando al Estado uruguayo en diversas instancias.

Entonces, podemos decir que el presente proyecto de ley perfecciona la legislación vigente, a efectos de continuar mejorando la transparencia de toda la función pública, facilitando el acceso de la ciudadanía a la información -como ya lo mencionamos- y promoviendo el ejercicio del contralor como un derecho.

Este proyecto fue considerado por la Comisión de Presupuestos de la Cámara de representantes, donde fue aprobado por la unanimidad de los presentes.

El proyecto de ley consta de varios artículos.

El artículo 1º establece el derecho de los funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral a percibir dineros de la Administración para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de su función pública en el exterior del país.

Queremos resaltar especialmente, como una virtud, el alcance de esta normativa, que es amplio, ya que no solo remite a los funcionarios públicos, sino a aquellos que ocupan cargos de particular confianza y cargos electivos. Destaco esto, ya que pone en pie de igualdad a todos aquellos que somos funcionarios, sin importar el origen del vínculo con el Estado y sin exclusiones de ninguna índole.

El artículo 2º define el concepto y naturaleza de los viáticos, los que se entenderán como los gastos de alojamiento, alimentación y transporte derivados del ejercicio de sus funciones.

El artículo 3º establece la forma de determinación de los montos, de acuerdo con la escala básica fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a criterios de la Organización de Naciones Unidas.

En el artículo 4º se fija el adelanto de fondos que se realizará según los días que comprenda la misión.

En cuanto al artículo 5º, he presentado una modificación -ya está siendo repartida a las señoras legisladoras y a los señores legisladores-, en atención a una sugerencia realizada por el Tribunal de Cuentas cuando concurrió a la Comisión de Presupuestos y que por error omitimos incluir. No voy a leer la nueva redacción, porque es extensa. Figura como "Redacción modificada del artículo 5º" en una de las hojas que les ha sido repartida.

El artículo 6º, que figura como aditivo -por error, lo habíamos sacado del proyecto; además, le hicimos algunas modificaciones-, refiere a la devolución. Tampoco voy a leerlo porque ya fue repartido; es el texto que figura como "Artículo aditivo (luego del artículo 5)". Concretamente, establece la sanción a los funcionarios en caso de no devolución de los viáticos luego de la rendición de cuentas correspondiente.

El artículo 7º fija los criterios de reglamentación de la ley.

Finalmente, el artículo 8º establece una disposición especial para los entes autónomos y gobiernos departamentales, los que deberán tener en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas al regular el régimen de viáticos de sus funcionarios. Quiero destacar que, sin invadir la autonomía de los gobiernos departamentales y de los entes autónomos, el Parlamento da señales claras sobre lo que se espera de estos organismos estatales en cuanto a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Para finalizar la presentación de este proyecto, me parece pertinente decir que es la razón de ser de esta fuerza política continuar avanzando en herramientas legales que aseguren la ética de lo público tanto como sea posible.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señor presidente: haré unos breves comentarios que intentan ser complementarios de lo que a veces uno siente tiene que ser el debate de fondo en estos asuntos.

Escuché con atención el informe de la compañera diputada Lilián Galán, en el que hizo una muy buena descripción del contenido del articulado.

Como bien se ha señalado, esta norma pretende ser un indicativo de la forma en que el Estado en su conjunto liquida los viáticos de los funcionarios que en los distintos incisos realizan tareas relacionadas con política exterior. Este es un concepto que encierra justicia porque, a veces, se asimila la política exterior del Estado exclusivamente a la Cancillería -esa es su especialización-, a algunos ministerios o, por ejemplo, a las labores que deben realizar distintos legisladores que cumplen misiones en el exterior y que integran los órganos a los cuales el Parlamento suscribe, que son la Unión Interparlamentaria, el Parlamento Latinoamericano y el Parlamento del Mercosur.

En ese sentido, al establecer normas relativas a la forma de liquidación, asignación y definición de los viáticos -en muchos casos, esto estaba establecido en decretos o resoluciones en los distintos incisos- que deberán aplicarse desde el primero al último de los funcionarios, al menos, se está indicando un criterio con respecto a esta función en todo el Estado. La política exterior no es llevada adelante solo por algunas áreas del Estado, como las que acabo de señalar, sino que hay distintos incisos que realizan misiones y que, efectivamente, requieren asignación de recursos públicos sobre los que se debe rendir cuentas.

Entiendo que han sido muy buenas las modificaciones señaladas por la señora diputada Galán, en particular, la referida al literal D) del artículo 5º, ya que consideramos que su existencia no tenía sentido, teniendo en cuenta la definición del artículo, pero sí los conceptos que complementan el articulado.

Por eso me parecía oportuno llevarlo adelante, y junto con ello, en algún momento -no es hoy la oportunidad-, analizar más a fondo, más en el sentido de lo que uno siente, que es no solo el parecer, sino el ser de la política exterior de un Estado.

Un país con las dimensiones del Uruguay, con la historia del Uruguay en materia de inserción internacional, quizás se deba una discusión de fondo sobre cuál es el rol, dónde se desarrolla la política exterior y cuál es su sentido. En mi opinión, esa es la discusión de fondo: cuál es la política exterior del Estado uruguayo a través de los distintos organismos que la llevan adelante. Directa o indirectamente la llevan adelante funcionarios jerárquicos de ministerios o entes autónomos, de las intendencias, los ediles, los gobiernos locales y, obviamente, el ministerio correspondiente especializado, que es Cancillería.

El criterio de fondo que tenemos que discutir es la pertinencia y el resultado -que es sobre lo que nos preguntan muchas veces- y, sobre todo, la expectativa, porque no es lo mismo la misión de alguien que está en un ministerio, en el Parlamento o en un gobierno departamental, sea cual sea el nivel. Entonces, el día que tengamos la posibilidad de discutir a fondo el alcance y las necesidades que tiene el Uruguay para su inserción internacional a través de la política exterior que lleva adelante a lo largo y ancho del Estado, quizás podamos serenamente llegar a la esencia, al sentido de por qué se debe llevar adelante tal o cual acción en política exterior.

Este proyecto de ley regula los mecanismos de financiamiento y el desarrollo de la política exterior de todos los funcionarios del Estado. Esa es la característica del proyecto.

Siento que, en el fondo, el debate más fructífero, el que debe ir al cerno de la gestión del Estado, necesariamente pasa por estos asuntos. No se trata de que de lo que estamos hablando no sea importante, y tampoco que no sea -como suele decirse en estos tiempos- una señal que el Estado, el sistema político o los organismos del Estado le envían a la sociedad.

Cuando presentamos con otros compañeros iniciativas con características similares a esta, el Poder Ejecutivo hizo a nivel reglamentario lo que entendía que en esta materia le competía. La diferencia de esta propuesta es que abarca a la globalidad del Estado. Por eso, en algún momento -seguramente, más temprano que tarde- y en la forma más rigurosa que se pueda, deberemos preguntarnos sobre la pertinencia, la oportunidad, el sentido profundo de la política exterior del Uruguay -no la específica de Cancillería, que hace a la especificidad del Estado desde su origen-, su definición y su visión, para una verdadera

inserción internacional de fondo. Esto lo digo a modo de complemento porque es lo que siento que también se debe discutir, aunque en general no se debate.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Penadés.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Muchas gracias, señor presidente.

A esta altura, entrar en un debate sobre este tema no es nada positivo, sin perjuicio de que compartimos algunas de las afirmaciones que se han hecho en el informe de este proyecto. Disentimos en cuanto a la exclusividad que alguna fuerza política se quiere atribuir para sí con relación al concepto de transparencia o de buen ejercicio de la función pública; además, los hechos de los últimos tiempos no confirman esas afirmaciones que aquí se han realizado. Pero este es un debate en el que no vamos a entrar en la noche de hoy.

Lo que sí queremos dejar de manifiesto es que en este proyecto se debe incluir esa obligatoriedad para los entes autónomos, servicios descentralizados y todas las empresas públicas o privadas con participación accionaria del Estado. Se tiene que incluir absolutamente a todo el mundo que la ley obligue, porque si no, terminamos haciendo las cosas por la mitad. El Partido Nacional entiende que se debe incluir eso en este proyecto y que se debe contar con una mayoría de dos tercios de votos. Si hoy no se obtiene esa mayoría de dos tercios, se debe esperar a la próxima sesión. Se debe legislar con seriedad en este asunto y se debe obligar a las empresas públicas, a los servicios descentralizados, a los entes autónomos, a los gobiernos departamentales y a las empresas regidas por el derecho privado pero con capital accionario del Estado; se debe incluir a absolutamente todo el mundo.

Esa es la forma en la cual estamos dispuestos a votar este proyecto de ley. Reitero: si en el día de hoy no se logra la mayoría de dos tercios -a esta hora, quizás no exista ese quórum en la Cámara-, proponemos que se postergue la votación para la próxima sesión y así obtenerla, de modo de contar con el compromiso político de todos los partidos al votar este proyecto de ley.

Tengo claro que la ausencia de legisladores para alcanzar el quórum que permita la mayoría de dos tercios -lo digo antes de que alguien quiera entrar en ese pequeño debate- quizá sea producto de que no estén en sala todos los diputados de la oposición ni tampoco del gobierno. No voy a entrar en esa pequeñez.

Lo que quiero manifestar es que el Partido Nacional tiene la más absoluta voluntad de incluir a todo el mundo en esta norma que se está considerando en la noche de hoy. Insisto: dejo constancia de que esa es la voluntad de nuestro partido político para que el tema se trate en forma cabal por la globalidad de los partidos políticos con representación parlamentaria, a efectos de lograr una mayor eficiencia a la hora de controlar el otorgamiento y el uso de los viáticos para los funcionarios públicos.

Nada más que eso quería decir, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: el Partido Independiente está absolutamente convencido de la necesidad de legislar en esta materia, en la búsqueda de transparencia de la gestión pública. En ese sentido, este proyecto de ley significa ciertamente un avance importante, por cuanto legisla una materia sobre la que siempre ha habido una suerte de sospecha: el uso de los dineros públicos.

Y con la misma tónica del diputado Penadés al hacer su planteo en nombre del Partido Nacional, señalo que, a nuestro juicio, necesariamente en el artículo 1º deben estar incluidos los funcionarios de los entes autónomos y servicios descentralizados, los de los gobiernos departamentales y los que actúan en representación del Estado en empresas en las que tenga participación accionaria el Estado. Me parece que esto es de absoluta justicia. Tiene que ser un régimen de carácter general, donde no haya ningún tipo de excepciones.

Con la redacción modificada del artículo 5º, presentada por la diputada Galán, y el aditivo al artículo 6º -que nos parece realmente importante, ya que establece que si no se rinden cuentas debidamente, ese monto será descontado de la retribución-, estamos dispuestos a votar el proyecto en el día

de hoy, si tenemos los sesenta y seis votos requeridos. En caso contrario, podríamos tratar este tema en la sesión del jueves 20; ya podemos votar su inclusión en el orden del día de esa sesión.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR POSADA (Iván).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: no será difícil llegar a un consenso para contemplar el reclamo que formuló el señor diputado Penadés e incluirlo en el proyecto de ley que estamos analizando. Por razones que no es necesario que yo intente fundamentar ahora, creo que, así como esta obligación alcanzará -como corresponde- a los poderes del Estado, debe alcanzar también a los entes autónomos y servicios descentralizados. Asimismo, debe alcanzar por extensión -entre otros motivos, porque esa es la tendencia legislativa- a las empresas privadas de capital público.

Al respecto, ya hemos alcanzado consensos en cuanto a atribuir responsabilidades a quienes conducen esas sociedades de derecho privado, equiparando su régimen de trabajo al de los entes autónomos y servicios descentralizados, es decir, al del sector público. Pienso, por ejemplo, en la obligatoriedad de presentar la declaración jurada de bienes, es decir, la declaración patrimonial.

Yo creo que es razonable actuar en ese sentido, pero para hacerlo bien -por eso le pedí la interrupción al señor diputado Iván Posada, quien generosamente me la concedió- y no incurrir en un error de tipo legislativo, sería prudente darnos el tiempo necesario para encontrar la fórmula correcta. No se trata simplemente de incluir el concepto "entes autónomos y servicios descentralizados"; tenemos que analizar detenidamente cuál sería la expresión correcta para que ninguna figura jurídica ni ninguna entidad pública o privada quede fuera del alcance de la aplicación de la norma.

A esta altura, creo que más que hacer un intermedio para ver si tenemos los votos y para introducir la modificación correspondiente, sería sensato dejar el tema en discusión e incluirlo en el orden del día de la sesión que la Cámara celebrará la

próxima semana. Sería atinado que fuera así; la discusión ya ha sido dada. Para votar bien y darnos un instrumento jurídico apropiado, sugiero que este asunto quede en discusión y se incluya en el orden del día de la próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: estoy de acuerdo con lo planteado.

Me parece bueno que el artículo 1º quede redactado de la mejor manera posible. Podemos hacer un intermedio para solucionar el problema o, como ya expresé, incluir este asunto en el orden del día de la sesión extraordinaria que vamos a realizar el jueves 20. En definitiva, si hay votos para aprobar esta norma, creo que lo más conveniente sería realizar un intermedio de cinco o diez minutos para incluir la propuesta que fue enunciada, que a nuestro juicio, debe figurar en la redacción del artículo 1º de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: por supuesto, estamos de acuerdo con este proyecto. Obviamente, también estamos de acuerdo con mejorarlo y ampliarlo.

Hace varios años que reclamamos transparencia en el uso de los recursos públicos. Hace años presentamos un proyecto de ley de ética parlamentaria y un proyecto de código de ética y transparencia general para todo el Estado.

La verdad es que este proyecto me deja sabor a poco. Yo me pregunto cuál es la señal que vamos a dar legislando solamente sobre los viáticos para aquellos funcionarios que deban cumplir sus servicios o funciones en el exterior del país. Me pregunto por qué no establecemos -como lo propuse hace mucho tiempo en los proyectos de ley que he presentado junto con otros legisladores- que tengan este mismo efecto y esta misma regulación todo tipo de partidas que reciba un funcionario público. ¡Esto debe ser válido para todo tipo de partidas! ¿Por qué solamente lo vamos a limitar a los viáticos de los funcionarios que van al exterior? En los cuatro años y pico que estoy en el Parlamento yo no he viajado nunca al exterior, pero sí recibo otra cantidad de partidas. Me parece que dejar algo afuera es una pésima

señal. Suena a gatopardismo regular solamente los viáticos de quienes viajan al exterior. Yo me pregunto por qué se actúa así.

Esto ya lo he planteado; no es algo que se me ocurra ahora. Hace años que vengo proponiendo, a través de proyectos de ley presentados en este Parlamento -que han sido ignorados, que han sido cajoneados-, que se debe regular todo tipo de recursos, todo tipo de partidas que reciba un funcionario público con un destino particular y específico. ¿Por qué vamos a votar una regulación solamente para este tipo de viáticos?

Así que, una vez más, aprovechando la oportunidad que nos brinda radio Sport -como decían en mi pueblo-, reclamo que, de una vez por todas, vayamos hasta el fondo, como sugería el diputado Mahía. ¡Vayamos hasta el fondo! Las partidas de viáticos de los que viajan al exterior representan una mínima porción de los recursos que destina el Estado; la mayoría son partidas con destinos particulares, que deben tener esta misma regulación. Esto es lo que hemos reclamado con los proyectos concretos que presentamos.

Si realmente hay voluntad de ser transparentes en el uso de los recursos públicos y si se va a mejorar este proyecto de ley, una vez más propongo que se incorporen todas las partidas que se entreguen a todos los funcionarios públicos que están en este proyecto y a los que se agreguen. Lo que no se use, se tiene que devolver.

Una vez más, reclamo -como lo hice en varios proyectos de ley que presenté y como lo dije el primer día que entré a esta sala, el 15 de febrero de 2015- que el Parlamento legisle para lograr una transparencia plena en el uso de los recursos públicos. Hoy, aprovechando la discusión de este proyecto de ley, vuelvo a reclamar que se incorpore todo tipo de partidas que se entreguen a los funcionarios públicos con un destino específico.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Fitzgerald Cantero Piali.

SEÑOR CANTERO PIALI (Fitzgerald).- Gracias, señor presidente.

Acabo de firmar una moción que cambia el discurso que iba a realizar.

Quiero dejar constancia de que la bancada del Partido Colorado está de acuerdo con tratar este proyecto con las modificaciones que se han señalado.

Este es un tema muy importante, muy sensible. En consecuencia, es imprescindible que se incluya a la totalidad del Estado. Tienen que estar, por supuesto, todos los servicios descentralizados, las sociedades anónimas de las empresas públicas -que son hijas de entes autónomos y hasta nietas porque son hijas de las sociedades anónimas- y, también, todos los organismos paraestatales. No hay que dejar a nadie afuera. Todo aquel que lleva adelante una misión y recibe un viático con plata pública tiene que rendir.

Está llegando una moción a la Mesa -que firmamos y vamos a acompañar- para que este tema se trate en otra oportunidad.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por las señoras diputadas Nibia Reisch y Susana Pereyra, y los señores diputados Pablo Abdala, Iván Posada, Gustavo Penadés, Fitzgerald Cantero Piali y Walter Martínez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el proyecto en consideración: 'Otorgamiento y uso de viáticos a funcionarios públicos (Regulación)'. (Carp. 2473/017) pase a ser el primer punto del orden del día de la sesión extraordinaria del 20 de diciembre de 2018".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Señor presidente: hemos escuchado a todas las bancadas decir que habría acuerdo en tratar este proyecto si se incluyen otras áreas del Estado, incluidas las intendencias departamentales. Eso requiere sesenta y seis votos. Nosotros votamos la moción, en el entendido de que

hay un compromiso de que el 20 de diciembre estén los sesenta y seis votos, tal como lo han expresado todas las bancadas; de lo contrario, habríamos procedido a votar el proyecto tal cual estaba.

Simplemente quería dejar esa constancia.

21.- Preferencias

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada Susana Pereyra.

(Se lee:)

"Mociono para que el sexto punto del orden del día: 'Convenio de cooperación con el gobierno de la República de Ecuador para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos. (Aprobación)'. (Carp. 3420/018), se incorpore al orden del día de la sesión extraordinaria prevista para el 20 de diciembre de 2018".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

22.- Enajenaciones realizadas por intendencias departamentales en convenios con Mvotma, BHU o ANV. (Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social)

Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Enajenaciones realizadas por intendencias departamentales en convenios con Mvotma, BHU o ANV. (Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 940

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el señor diputado Pablo Collazo.

SEÑOR COLLAZO (Pablo).- Señor presidente: la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de representantes consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley, que tiene por objeto modificar el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 596 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La citada norma pretendía facilitar el otorgamiento de la escrituración definitiva a los beneficiarios de los distintos planes de viviendas sociales, sin controlar el certificado especial del BPS -previsto en la Ley Nº 16.170, artículo 663- cuando el organismo enajenante sea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Agencia Nacional de Vivienda o el Banco Hipotecario del Uruguay, pero no contemplaba el caso de los complejos de vivienda que fueron construidos en tierra de las intendencias. La finalidad de este proyecto es únicamente igualar el trámite de los complejos de viviendas cuando la parte que trasfiere la vivienda es el gobierno departamental, situación que es muy frecuente en el interior del país, donde se construyen viviendas sociales en convenio entre las intendencias y los organismos antes citados. Reitero que esta situación no fue considerada por la norma que se pretende modificar, y beneficia a gran parte de la población que accedió a estas viviendas de carácter social.

Es una realidad que, luego de que los beneficiarios entran en posesión de las viviendas, se realizan reformas edilicias que obstaculizan la obtención del certificado especial previsto en el artículo 633 de la Ley Nº 16.170. En el departamento de Cerro Largo son varios los complejos de viviendas que se enmarcan en esta situación. Algunos, con mucha dificultad, se han podido escriturar, pero otros todavía están transitando este largo y costoso proceso de regularización para que, en algún momento, los propietarios puedan obtener la tan ansiada escritura.

Pero esta problemática no se limita solo a Cerro Largo; es una realidad que se extiende a todo el país, donde existen aproximadamente doscientos complejos habitacionales con más de ocho mil viviendas construidas en convenio entre las intendencias, el BHU y la ANV, sin tener en consideración el número de viviendas construidas en convenio con el Mvotma.

Es claro que cuando se presentó este proyecto de ley se estaba pensando en el carácter social de estas viviendas; no se está pidiendo un privilegio, sino equiparar situaciones. Entendemos necesario atender esta problemática, existente desde hace muchos años, incorporando a las intendencias como organismos enajenantes, y admitir que, respecto al certificado especial del Banco de Previsión Social, se pueda escriturar a favor de los beneficiarios de los planes de viviendas sociales en iguales condiciones que cuando enajena el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; la Agencia Nacional de Vivienda, o el Banco Hipotecario del Uruguay.

En virtud de lo expuesto, la Comisión entendió oportuna la aprobación de este proyecto de ley y así lo aconseja al Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

— Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

— En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR COLLAZO (Pablo).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

— Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

Artículo único.- Sustitúyese el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 596 de la

Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional".

23.- Defensa de la libre competencia en el comercio. (Modificación de la Ley Nº 18.159)

Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Defensa de la libre competencia en el comercio. (Modificación de la Ley Nº 18.159)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1013

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑOR DÍAZ REY (Bettiana).— Señor presidente: trataré de ser breve en el informe de este proyecto, que ha sido muy discutido en el ámbito de la Comisión de Hacienda.

Mediante esta iniciativa, pretendemos perfeccionar disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, con la finalidad de fortalecer la protección y el fomento del bienestar tanto de los consumidores como de los usuarios actuales y futuros.

Uruguay cuenta con una normativa específica en la materia desde el año 2007. Se trata de una herramienta que ha sido muy importante dado que, en un mercado tan pequeño como el uruguayo, es fundamental generar prácticas competitivas. Luego de diez años de la entrada en vigencia de la ley, se consideró necesario realizar algunas actualizaciones, teniendo en cuenta recomendaciones de Naciones Unidas vinculadas con los estándares de buenas prácticas a nivel internacional.

En primer lugar, se realizan modificaciones al artículo 4º de la mencionada Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, que refiere a las conductas prohibidas.

En los literales A) a G) se proyecta la eliminación de algunos términos para hacer más sencilla la aplicación de la norma. Se eliminan expresiones como "manera abusiva" o "injustificadamente"; las conductas deben ser valoradas evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. En consecuencia, no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva. Se realiza un avance para discriminar las prácticas que deberían ser prohibidas por su gravedad intrínseca de aquellas cuya evaluación requiere un análisis de eficiencia.

Además, se quita algún literal y se crea el artículo 4º bis. En dicho artículo, la relación de las prácticas prohibidas tiene un sentido inverso al del artículo anterior: se realiza una descripción taxativa, potenciando el valor de la seguridad jurídica, ya que se procura la transformación de la regla de análisis.

Para describir el razonamiento intrínseco detrás de estas modificaciones, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales.

A nivel de derecho comparado, se analizan las posibles prácticas anticompetitivas con dos reglas básicas: la llamada "regla *per se*" y la "regla de la razón". Las conductas analizadas bajo la regla *per se* se presumen perjudiciales para el proceso de libre competencia, por lo que siempre serán ilegales, sin admitir justificación alguna. La regla de la razón implica un análisis más detallado para valorar los efectos restrictivos contra las características procompetitivas de la conducta, con el fin de decidir si infringe o no la ley.

La gran mayoría de las legislaciones de competencia coinciden en señalar los llamados "cárteles de núcleo duro" como las prácticas anticompetitivas más perjudiciales para el proceso de competencia y para los consumidores, pues tienen el efecto de aumentar los precios y reducir la oferta de bienes y servicios. Estas prácticas, al ser más graves, son usualmente analizadas bajo la regla *per se*.

En resumen, la propuesta del día de hoy es la modificación que implica que, cuando se compruebe la existencia de estas prácticas, estas serán consideradas ilegales, sin admitir ninguna justificación por razones de eficiencia. Esto resume el espíritu del artículo 4º.

Además, se considera pertinente introducir la exigencia de la aprobación previa de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de las operaciones de concentración económica que generen una alta concentración en los mercados. Su control se justifica por la posibilidad de que dichas operaciones planteen un problema a la competencia al establecer estructuras de mercado que la limiten, en perjuicio de los consumidores. Por lo general, el análisis de concentraciones pretende verificar si, producto de esta, se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado o si de alguna otra forma la transacción puede tener efecto para disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia y, en ese caso, si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

En su redacción original, el artículo 9º señala que la autorización de la Comisión se requiere únicamente en los casos en que el acto de concentración económica implica la conformación de un monopolio de hecho, escenario privado de aplicación práctica. La modificación propuesta consiste en que, con debidos fundamentos, la Comisión podrá autorizar o no los actos de concentración y establecer condicio-

namientos para garantizar el debido funcionamiento de los mercados que se concentran.

Asimismo, se propone eliminar el umbral consistente en una participación de mercado igual o superior al 50 % producto de la operación, ya que este depende de un criterio valorativo. Por eso se fija un umbral de acuerdo con la facturación y no con la valoración del mercado relevante. Las mejores prácticas internacionales recomiendan fijar umbrales claros y simples, de fácil verificación y que dependan de datos objetivos. Es por ello que se modifica el artículo 7º de la ley y se propone fijar un umbral de UI 600.000.000.

Como parte del proceso de discusión de este proyecto de ley, que ha llegado con iniciativa del Poder Ejecutivo, hemos recibido a expertos y a algunas organizaciones vinculadas con la normativa en esta materia, así como a organismos reguladores. Algunas de las modificaciones propuestas por los diferentes actores que participaron en la discusión y el tratamiento de esta iniciativa en el ámbito de la Comisión fueron recogidas y serán detalladas en la discusión particular del proyecto de ley.

Era cuanto quería decir, señor presidente.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: el Partido Nacional va a votar este proyecto de ley.

La verdad es que la comisión recibió a una cantidad de delegaciones y expertos, además de organizaciones vinculadas al tema; se ha trabajado en forma por demás importante.

Simplemente queremos decir que compartimos la inmensa mayoría de las modificaciones que se han hecho.

Por otra parte, vamos a hacer una apreciación. Al eliminarse la expresión "mercado relevante" y referirse únicamente a la facturación, se estableció un umbral de UI 750.000.000. Sin embargo, Cambadu y Lideco (Liga de Defensa Comercial) consideraron que se trataba de un volumen muy alto, por lo que plantearon que el umbral fuera de entre UI 250.000.000 y 300.000.000. En la Comisión propusimos que se

llegara a UI 400.000.000, y finalmente quedó en UI 600.000.000.

A su vez, la Asociación de Supermercados del Uruguay propuso que las sanciones por incumplimiento fueran del 1 % de la facturación anual, pero finalmente quedó establecido en el 10 %.

También se planteó ampliar el plazo para la defensa del infractor, establecida en diez días, y llevarlo a treinta días. Por último, se sugirió eliminar la ley vigente sobre presunción de culpabilidad.

Estos tres elementos -el nivel de sanciones, la ampliación del plazo de la defensa y la eliminación de la ley vigente de presunción de culpabilidad- fueron planteados en la comisión, pero no tuvimos respuesta de los organismos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, ello no quedó plasmado en esta iniciativa. De todos modos, el Partido Nacional acompañará este proyecto porque no por ello dejamos de valorar su globalidad.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: nos hemos sentido representados por el informe de la señora diputada Bettiana Díaz. Este un proyecto de ley fue trabajado con detenimiento, como corresponde, por la Comisión de Hacienda.

La iniciativa que está sometida a consideración del Cuerpo refleja los acuerdos que tuvieron posición mayoritaria en la Comisión y que nosotros defendamos.

Hemos presentado un par de aditivos que comentaremos cuando pasemos a la discusión particular, a los efectos de que se incluyan como modificaciones a la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- ¿Me permite, señor presidente? Proponemos que se suprima la

lectura de todos los artículos y que se voten en bloque.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¿Me permite, señor presidente?

Estamos de acuerdo con la propuesta realizada por la señora diputada Díaz Rey, pero solicitamos que se desglose el primer inciso del artículo 3º, luego del acápite, desde donde dice: "Artículo 7º" hasta "(seiscientos millones de unidades indexadas)", dado que el Partido Nacional no comparte ese monto. Hizo una propuesta de reducir esa cantidad a UI 400.000.000, pero no fue apoyada. Por lo tanto, no vamos a votar este inciso del artículo 3º.

Reitero que solicitamos su desglose para acompañar el resto del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se van a votar conjuntamente las propuestas de suprimir la lectura, desglosar el primer inciso del artículo 3º, que sigue al acápite, y votar en bloque todos los artículos.

(Se vota)

—Sesenta y cinco en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el articulado del proyecto, excepto el primer inciso del artículo 3º, que sigue al acápite.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el primer inciso del artículo 3º, que sigue al acápite.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Léase un artículo aditivo, presentado por el señor diputado Iván Posada.

(Se lee:)

"Modifícase el Artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

'Artículo 27 (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados (Banco Central del Uruguay, Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones), la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia".

—En discusión.

Tiene la palabra el señor diputado Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).— Señor presidente: en oportunidad de la presencia del economista Leandro Zipitría, profesor agregado de Economía de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, y del doctor Camilo Martínez Blanco, profesor de Derecho a la Competencia del Centro de Posgrados de la Universidad de Montevideo, se hizo una propuesta de modificación a la que las representantes de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dieron su aquiescencia cuando estuvimos reunidos con ellas.

En la propuesta se hace especial referencia al artículo 27 de la norma actual, que establece: "En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones [...]". El único cambio que plantea este aditivo es eliminar la expresión "tales como", porque al no establecerse una redacción taxativa, eso abre el camino para que haya otros órganos de aplicación, dejando libertad de interpretación tanto a privados como a públicos. La forma en que está redactada la normativa da lugar a que se genere un contencioso al respecto. Por ejemplo, ¿es el Ministerio de Salud Pública un órgano de aplicación de la norma de competencia? ¿Puede serlo la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica? Esto terminará siendo dirimido por el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dilatando largamente los procesos y generando incertidumbre respecto de las resoluciones de la Comisión, si esta no se hubiera expedido.

Por eso, en la medida en que estamos haciendo modificaciones a la Ley N° 18.159, nos parece necesario eliminar la expresión "tales como" de este artículo. En eso consiste el aditivo presentado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo presentado por el señor diputado Posada.

(Se vota)

—Dieciocho en sesenta y seis: NEGATIVA.

Léase otro artículo sustitutivo, presentado por el señor diputado Posada.

(Se lee:)

"Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

'Artículo 8°.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

- A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50 % (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.
- B) Las adquisiciones de bonos, *debentures*, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.
- C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.
- D) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.
- E) Adquisiciones de empresas, en los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del Concurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008".

—En discusión.

Tiene la palabra el señor diputado Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: tal vez se podría leer el artículo aditivo propuesto por la señora diputada Díaz Rey, porque es sobre el mismo tema, así abrimos la discusión al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Léase el artículo aditivo presentado por la señora diputada Bettiana Díaz Rey, a efectos de abreviar la discusión.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

'Artículo 8º.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

- A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50 % (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma;
- B) las adquisiciones de bonos, *debentures*, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto;
- C) la adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país;
- D) la adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente".

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: el aditivo que hemos presentado debe decir "Sustitúyese", y no "Modifíquese", como reza en la presentación; eso aclara la propuesta.

Los dos últimos literales fueron planteados por la Liga de Defensa Comercial. La propuesta está hecha con razón, porque esta modificación que proponemos a la ley de defensa de la competencia nos da la posibilidad de adaptar la normativa a los cambios producidos como consecuencia de la aprobación de la ley en materia concursal.

La ley de concurso fue aprobada con posterioridad a la ley de defensa de la competencia. El artículo 8º de la Ley Nº 18.159 prevé como excepción la obligación de notificación de concentraciones cuando la operación consista en la adquisición de empresas declaradas en quiebra que no hayan registrado actividad dentro del último año. Esto ya está dentro de la ley de concurso y, en la medida en que estamos modificando la Ley Nº 18.159, parece lógico incluir este literal.

Por otra parte, en tanto se ha sustituido el término "quiebra" por la expresión "decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso", es necesario también agregar un nuevo aditivo. En este punto tenemos la diferencia con el otro aditivo. Recogiendo el planteo de la Liga de Defensa Comercial, proponemos agregar como literal E) las referencias a la adquisición de empresas en los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. Esta es la ley de concurso.

Adviértase que, si aprobáramos el proyecto a consideración de la Cámara, con la redacción de la señora diputada Bettiana Díaz Rey, bastaría establecer una propuesta de papel para que quedara exonerado de la obligación de solicitar la autorización de concentración. El literal D) sugerido por la señora diputada dice: "la adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente". En este caso, bastaría que hubiera dos oferentes para que la situación no se verificara y, en consecuencia, se estaría obviando la solicitud de autorización de concentración.

Por lo tanto, nos parece que es mejor la redacción de la Liga de Defensa Comercial, y en tal sentido presentamos a la Cámara este aditivo.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- La bancada del Frente Amplio ha presentado el artículo sustitutivo al artículo 8º, al que hacía mención el señor diputado Posada, que recoge un planteo de la Liga de Defensa Comercial. Ya que estamos modificando la Ley de Promoción y Defensa de la Libre Competencia, el motivo de la sustitución es tratar de generar una

adaptación normativa que *agiorne* esta ley, que se vio afectada por la posterior aprobación de la reforma del proceso concursal, como bien decía el señor diputado Posada.

El objetivo es tratar de que se mantengan activas las unidades productivas. La idea es que las empresas en concurso que no dejaron de tener actividad en el último año se puedan constituir en excepciones y ser adquiridas sin que ello signifique una concentración prohibida por la norma.

Este es el espíritu del artículo sustitutivo que ha presentado la bancada del Frente Amplio.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar el artículo aditivo presentado por el señor diputado Posada.

(Se vota)

—Dieciocho en sesenta y cinco: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo presentado por la señora diputada Díaz Rey.

(Se vota)

—Cuarenta y seis en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará el Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

'ARTÍCULO 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

- A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.
- B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
- I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos'.

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:

'ARTÍCULO 4° BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

- 1) Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
- 2) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

- 3) Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.
- 4) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
- 5) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos'.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

'ARTÍCULO 7°. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente'.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

'ARTÍCULO 9°. (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:

- A) Autorizar la operación.
- B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- C) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley'.

El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de

seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

- A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50 % (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.
- B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.
- C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.
- D) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente".

24.- Asuntos entrados fuera de hora

—Dese cuenta de una moción presentada por el señor diputado Abdala.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Dese cuenta del asunto entrado fuera de hora.

(Se lee:)

"Varios señores representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de resolución por el que se dispone la colocación de un retrato de Wilson Ferreira Aldunate en la Sala "Héctor Gutiérrez Ruiz" de la Presidencia de la Cámara de Representantes. C/3576/018

- A la Comisión de Asuntos Internos".

25.- Proyectos presentados

"WILSON FERREIRA ALDUNATE (Se dispone la colocación de un retrato en la sala 'Héctor Gutiérrez Ruiz' de la Presidencia de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Dispónese la colocación de un retrato de Wilson Ferreira Aldunate en la Sala "Héctor Gutiérrez Ruiz" de la Presidencia de la Cámara de Representantes.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JORGE GANDINI, representante por Montevideo, NICOLÁS OLIVERA, representante por Paysandú, OMAR LAFLUF HEBEICH, representante por Río Negro, PABLO D. ABDALA, representante por Montevideo, GUSTAVO PENADÉS, representante por Montevideo, RAMÓN INZAURRALDE, representante por Maldonado, RODRIGO GOÑI REYES, representante por Montevideo, BENJAMÍN IRAZÁBAL, representante por Durazno, PABLO DÍAZ ANGÜILLA, representante por Montevideo, JOSÉ SATDJIAN, representante por Montevideo, JOSÉ QUINTÍN OLANO LLANO, representante por Treinta y Tres, GERARDINA MONTANARI, representante por Montevideo, PABLO COLLAZO, representante por Cerro Largo, AMIN NIFFOURI, representante por Canelones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se ha cumplido este año el trigésimo aniversario de su fallecimiento y nos aproximamos al centenario de su nacimiento, la figura de Wilson Ferreira Aldunate trasciende sin duda a su Partido Nacional, y ha alcanzado una dimensión de Estado que nos acerca a su real magnitud.

En este contexto, la Asamblea General ha integrado una Comisión con miembros de ambas Cámaras y de todos los partidos políticos, para programar los homenajes que se tributarán a Wilson Ferreira Aldunate al cumplirse, el próximo 28 de enero, los 100 años de su nacimiento.

Los abajo firmantes entendemos de estricta oportunidad y pertinencia esta iniciativa, que se inscribe en este marco de homenajes a Wilson y

pretendemos se concrete el próximo 28 de enero, con la presentación del cuadro que ocupará la misma pared que el retrato de Líber Seregni, en la Sala "Héctor Gutiérrez Ruiz" de Presidencia de la Cámara de Representantes.

Montevideo, 12 de diciembre de 2018

JORGE GANDINI, representante por Montevideo, NICOLÁS OLIVERA, representante por Paysandú, OMAR LAFLUF HEBEICH, representante por Río Negro, PABLO D. ABDALA, representante por Montevideo, GUSTAVO PENADÉS, representante por Montevideo, RAMÓN INZAURRALDE, representante por Maldonado, RODRIGO GOÑI REYES, representante por Montevideo, BENJAMÍN IRAZÁBAL, representante por Durazno, PABLO DÍAZ ANGÜILLA, representante por Montevideo, JOSÉ SATDJIAN, representante por Montevideo, JOSÉ

QUINTÍN OLANO LLANO, representante por Treinta y Tres, GERARDINA MONTANARI, representante por Montevideo, PABLO COLLAZO, representante por Cerro Largo, AMIN NIFFOURI, representante por Canelones".

26.- Levantamiento de la sesión

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Moción para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y ocho:
AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 22 y 39)

SR. JORGE GANDINI

PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio

Secretario Relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria Redactora

Sra. Mariel Arias

Supervisora General del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

ANEXO
65ª SESIÓN EXTRAORDINARIA
DOCUMENTOS

SUMARIO

- 1.- Pensión alimenticia. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)**
(Ver 52a. sesión, de fecha 17 de octubre de 2018)
Nuevos antecedentes: Anexo II al Rep. N° 646, de diciembre de 2018. Carp. N° 1811 de 2017.
Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo
— Texto del proyecto sancionado
- 2.- Ley Orgánica de la Unidad Alimentaria de Montevideo (UAM). (Modificación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)**
(Ver 46a. sesión, de fecha 3 de octubre de 2018)
Nuevos antecedentes: Anexo II al Rep. N° 933, de diciembre de 2018. Carp. N° 3033 de 2018.
Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo
— Texto del proyecto sancionado
- 3.- Seguridad privada. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)**
(Ver 68a. sesión, de fecha 14 de diciembre de 2016)
Nuevos antecedentes: Anexo I al Rep. N° 345, de noviembre de 2018. Carp. N° 656 de 2015.
Comisión Especial de Seguridad y Convivencia.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo
— Texto del proyecto sancionado
- 4.- Regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito. (Artículos 1° a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera)**
Antecedentes: Rep. N° 1092, de diciembre de 2018. Carp. N° 3563 de 2018. Comisión de Hacienda.
— Aprobación. Se comunicará al Senado
— Texto del proyecto aprobado
- 5.- Empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. (Modificación del artículo 8° de la Ley N° 18.256)**
Antecedentes: Rep. N° 1045, de octubre de 2018. Carp. N° 3410 de 2008. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo
— Texto del proyecto sancionado
- 6.- Licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad. (Modificación de la Ley N° 18.345)**
Antecedentes: Rep. N° 1056, de octubre de 2018. Carp. N° 3454 de 2018. Comisión de Legislación del Trabajo.
— Aprobación. Se comunicará al Senado
— Texto del proyecto aprobado
- 7.- Otorgamiento y uso de viáticos a funcionarios públicos. (Regulación)**
Antecedentes: Rep. N° 807, de octubre de 2017, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 2473 de 2017. Comisión de Presupuestos.
— En discusión general
- 8.- Enajenaciones realizadas por intendencias departamentales en convenios con Mvotma, BHU o ANV. (Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social)**
Antecedentes: Rep. N° 940, de mayo de 2018. Carp. N° 3062 de 2018. Comisión de Vivienda.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo
— Texto del proyecto sancionado
- 9.- Defensa de la libre competencia en el comercio. (Modificación de la Ley N° 18.159)**
Antecedentes: Rep. N° 1013, de setiembre de 2018, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 3304 de 2018. Comisión de Hacienda.
— Aprobación. Se comunicará al Senado
— Texto del proyecto aprobado



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN



ANEXO II AL
REPARTIDO N° 646
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 1811 DE 2017

PENSIÓN ALIMENTICIA

Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de diez días hábiles y perentorios, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán,

preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 2018.

JORGE GANDINI

Presidente

VIRGINIA ORTIZ

Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros,

documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración jurada falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO II AL
REPARTIDO N° 933
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3033 DE 2018

LEY ORGÁNICA DE LA UNIDAD ALIMENTARIA DE MONTEVIDEO (UAM)

Modificación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Agroalimentaria Metropolitana". En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la "Unidad Alimentaria de Montevideo" deberán entenderse efectuadas a la "Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria

Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar, con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieran a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General, si aquel estuviera ausente".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) El integrante del Directorio designado por el Poder Ejecutivo.
- 4) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.
- 5) Un integrante elegido, mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en la zona de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 5º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.
- B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.

- C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente o, en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine su reglamento general de funcionamiento.

- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa.
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.
- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3° le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Agroalimentaria Metropolitana podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

A tales efectos, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o para la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto".

Artículo 8º.- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011.

Artículo 9º.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá procederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social".

Artículo 11.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Agroalimentaria Metropolitana constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientas mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientas mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2018.

JORGE GANDINI

Presidente

VIRGINIA ORTIZ

Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Créase una persona de derecho público no estatal bajo la denominación de "Unidad Agroalimentaria Metropolitana". En sus relaciones institucionales se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la "Unidad Alimentaria de Montevideo" deberán entenderse efectuadas a la "Unidad Agroalimentaria Metropolitana”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana tendrá los siguientes cometidos:

- A) Crear y mantener las condiciones jurídicas y físicas de infraestructura, equipamientos y servicios, para facilitar y desarrollar el comercio, la distribución de alimentos y las actividades vinculadas a nivel mayorista.
- B) Promover la eficiencia de la cadena de acopio, distribución y logística para dichos productos, realizando las coordinaciones que sean necesarias con el área de producción y sus organizaciones representativas.
- C) Contemplar los objetivos sociales bajo los principios de servicio público, de garantía de calidad y seguridad alimentaria, así como contribuir en la consolidación de la soberanía alimentaria.
- D) Controlar la calidad higiénico sanitaria de los alimentos que en ella se comercialicen de acuerdo con la normativa bromatológica del Ministerio de Salud Pública, de los Gobiernos Departamentales y de otros organismos correspondientes.

- E) Promover el desarrollo de actividades vinculadas a la producción de alimentos que generen sinergias positivas, agregación de valor, economía de escala, menores costos de transacción y economías logísticas, así como procurar la más amplia coordinación entre los Gobiernos Departamentales que coadyuve a tales objetivos.
- F) Proyectar y definir el desarrollo de actividades complementarias a las de comercialización, tales como logística, servicios de frío, centros de acopio y distribución, envasado de alimentos, plantas de procesado de cuarta gama, entre otras.
- G) Instrumentar y llevar a la práctica la información sobre precios y volúmenes de los rubros que se comercialicen en el marco de sus actividades.
- H) Promover actividades de capacitación en los rubros de comercialización de productos agroalimentarios y control sanitario de los mismos.
- I) Promover la democratización del acceso a la información, tendiendo a mejorar la competitividad y productividad de los operadores, a través de la incorporación de nuevas prácticas resultantes del avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- J) Recopilar y difundir información sobre flujos de oferta, demanda y precios, así como promover el comercio exterior para equilibrar dichos flujos.
- K) Proyectar y desarrollar planes de capacitación e investigación en áreas científicas vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- L) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector en coordinación con los organismos nacionales de investigación y asistencia técnica.
- M) Colaborar en la promoción y difusión de la alimentación saludable, junto a otros organismos públicos y privados.
- N) Propiciar acciones para facilitar la inclusión de pequeños productores rurales y de productores familiares agropecuarios en la nueva infraestructura de comercialización mayorista, así como fomentar su asociación”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus cometidos la Unidad Agroalimentaria Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Administrar, con las más amplias facultades, los predios que determine el Gobierno Departamental de Montevideo, con el régimen jurídico que este defina.
- B) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- C) Establecer la tipificación y condiciones que deben satisfacer las mercaderías que se comercializan a través de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, de acuerdo con la normativa nacional y departamental en la materia, incluida la normativa bromatológica.
- D) Llevar el registro de operadores, tomando como base el ya confeccionado por la Intendencia de Montevideo.
- E) Formar el registro de usuarios de actividades complementarias de la comercialización mayorista de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- F) Ofrecer servicios de acondicionamiento, tratamiento post cosecha, clasificación y envasado para los productos que se comercialicen en la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
- G) Ofrecer servicios de administración, mantenimiento de instalaciones, higiene y seguridad.
- H) Fijar los precios de las concesiones de uso de espacio y, en general, del costo de los servicios que se presten en el cumplimiento de sus cometidos, pudiendo establecer tratamientos diferenciales para la promoción y el desarrollo de sectores productivos estratégicos o vinculados a la generación intensiva de empleo y valor agregado.
- I) Definir las áreas de actividad y la estructura de organización interna.
- J) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales o regionales.
- K) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en los reglamentos de funcionamiento de las áreas de su competencia.

- L) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga, a cuyos efectos los testimonios de las resoluciones firmes constituirán título ejecutivo.
- M) Contratar el personal, el cual se regirá por el derecho privado.
- N) Formular el reglamento que regirá las relaciones de trabajo.
- O) Celebrar convenios de pago para el cobro de sanciones que aplique, cuando lo considere conveniente.
- P) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º. - El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Intendente de Montevideo.
- B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.
- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT - CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la

Unidad Agroalimentaria Metropolitana, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos”.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

- A) Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
- B) Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
- C) Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
- D) Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
- E) Proponer modificaciones al Reglamento.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a gastos o inversión y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente o del Secretario General si aquel estuviera ausente”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) El integrante del Directorio designado por el Poder Ejecutivo.
- 4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley.

- 5) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en la zona de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.
- B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.
- C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente, o en su ausencia, el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente, o en su ausencia, el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- El Directorio convocará a todas las organizaciones vinculadas a las actividades de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que estén debidamente acreditadas ante ella, a conformar un Consejo Consultivo Honorario por lo menos una vez al año. También podrán participar del Consejo Consultivo Honorario las organizaciones sociales de la zona que se acrediten, así como el Alcalde y los Concejales correspondientes.

El Presidente del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana pondrá en conocimiento del Consejo Consultivo Honorario el proyecto en ejecución, los planes de desarrollo y todos aquellos temas de carácter social, económico y productivo de interés para los participantes de dicho Consejo.

El Consejo Consultivo Honorario aprobará su reglamento de funcionamiento, a propuesta del Directorio de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Consejo Consultivo Honorario podrá formular recomendaciones no vinculantes por mayoría de votos”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana:

- A) El producido por concepto de locaciones, concesiones, tarifas, precios, canon y otras contraprestaciones, por el uso u ocupación de espacios dentro o fuera del área de comercialización mayorista, en la forma que determine su reglamento general de funcionamiento.
- B) Todo otro ingreso que se produzca en el marco de la prestación de servicios incluidos entre los cometidos de la empresa
- C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Directorio.
- D) El producido de las multas y sanciones que aplique.
- E) Las transferencias que le efectúe la Intendencia de Montevideo que sean requeridas y justificadas para nuevas instalaciones, capital de trabajo o asesoramiento técnico, o que se destinen al pago del derecho de entrada de los operadores titulares de permiso de uso de espacio en el Mercado Modelo.
- F) Las transferencias que le efectúe el Poder Ejecutivo.
- G) Los derechos que sobre los predios indicados en el literal A) del artículo 3º, le otorgue el Gobierno Departamental de Montevideo.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Unidad Agroalimentaria Metropolitana podrá emitir obligaciones negociables destinadas al financiamiento de sus proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 o contraer préstamos con terceros con el mismo fin.

Asimismo, estará facultada para constituir los fideicomisos previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, según corresponda.

A tales efectos, sin perjuicio de sus atribuciones generales, podrá ceder y transferir o dar en garantía los bienes y derechos reales y personales que constituyen sus recursos”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14. (Contralor administrativo).- Contra las resoluciones del Directorio o de la Mesa Ejecutiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso el Directorio o la Mesa Ejecutiva según corresponda, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición, o vencido el plazo sin pronunciamiento del Directorio o Mesa Ejecutiva de acuerdo a lo anterior, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones de lo Civil de Turno correspondiente.

La interposición de la demanda anulatoria deberá verificarse en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la denegatoria expresa o ficta. La demanda solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. El Tribunal fallará en única instancia.

En caso de que la resolución emane de una dependencia del Directorio o de la Mesa Ejecutiva, corresponderá la interposición conjunta del recurso de reposición y el jerárquico en subsidio. El órgano inferior contará con el mismo lapso indicado para el Directorio o la Mesa Ejecutiva para instruir y resolver el asunto”.

Artículo 10.- Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011.

Artículo 11.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 17.- La Mesa Ejecutiva podrá otorgar concesiones de uso privativo de bienes inmuebles de propiedad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, a empresas u operadores privados que desarrollen actividades comprendidas en el marco de la competencia de dicha Unidad.

Cométese a la Mesa Ejecutiva la reglamentación de las condiciones para las concesiones de uso referidas, cuyo plazo no podrá exceder los treinta años.

En toda hipótesis de finalización de la concesión, deberá procederse a la liberación del área concesionada en el plazo máximo de sesenta días corridos”.

Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 18.- La Unidad Agroalimentaria Metropolitana estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social”.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 19.- Los fideicomisos que la Unidad Agroalimentaria Metropolitana constituya para la administración o como parte de la estructuración financiera del centro de comercialización y distribución de alimentos, tendrán el mismo tratamiento fiscal que la entidad fideicomitente por la realización de su actividad”.

Artículo 14.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir un monto total de 118.500.000 UI (ciento dieciocho millones quinientas mil unidades indexadas), mediante transferencias anuales no superiores a 7.900.000 UI (siete millones novecientas mil unidades indexadas), con cargo a las disponibilidades del Fondo de Fomento de la Granja creado por Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, con el fin de contribuir a la construcción del centro de comercialización y distribución de alimentos.

El Poder Ejecutivo podrá realizar transferencias distintas a las mencionadas en el inciso anterior, mediante convenios específicos, para llevar adelante políticas en el marco de los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

CARPETA N° 656 DE 2015



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 345
NOVIEMBRE DE 2018

SEGURIDAD PRIVADA

Regulación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, al manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizadas por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su decreto reglamentario.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas, los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior" de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada, estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privado las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de 5 (cinco) años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privado deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para cuya tarea podrán requerirse los asesoramientos que fueren necesarios.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un Encargado de Seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un Jefe de Seguridad.

Artículo 7º.- El Encargado de Seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos, y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El Encargado de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- 3) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 4) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 5) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 6) Tener aprobado bachillerato.
- 7) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad.

El Encargado de Seguridad será suspendido en sus funciones, en caso de que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del Encargado de Seguridad, será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El Jefe de Seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados, y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada, será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga el decreto reglamentario, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y les serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de 70 (setenta) años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener entre 18 (dieciocho) y 62 (sesenta y dos) años de edad, para guardias armados y hasta 65 (sesenta y cinco) años para el resto de los trabajadores.
- 2) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente. Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.
- 3) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. El decreto reglamentario determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- 4) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro Ordenamiento Jurídico Penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.

- 5) No podrá haber sido cesado de un cargo público como consecuencia de una medida disciplinaria.
- 6) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- 7) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento, en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su decreto reglamentario.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere procesado por la Justicia Penal Ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme reglamentación. La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de arma por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de arma común.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada así como la restitución por éstos, y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para su registro, de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones, serán realizadas por un Encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme, cuyas características serán determinadas en el decreto reglamentario respectivo. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Las entidades empleadoras deberán contratar, en la forma que establezca el decreto reglamentario, un seguro de vida en beneficio de cada trabajador, a fin de cubrir todo evento que se produzca a causa del trabajo o en ocasión del mismo.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 16.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y decreto reglamentario.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 17.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas sólo podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- 1) Aquellos prestados por los trabajadores.
- 2) Su formación y capacitación.
- 3) La custodia y transporte de valores.
- 4) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 19.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto exclusivo prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme a la reglamentación.

Artículo 20.- Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, cuya vigencia será de 3 (tres) años, renovables por igual período, y cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) En caso de tratarse de una persona física, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - A) Constituirse como empresa unipersonal.
 - B) Acreditar solvencia técnica y económica.
 - C) Abonar la tasa de habilitación prevista en el numeral 3) del artículo 38.
 - D) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11.
 - E) No tener personal a cargo.
- 2) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los literales B), C) y D) precedentes, sus socios y representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 3) y 6) del artículo 7° de la presente ley.
- 3) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su decreto reglamentario, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

El decreto reglamentario preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la autorización correspondiente antes del inicio de actividades.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.
- 2) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:
 - A) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
 - B) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de 48 (cuarenta y ocho) horas.
 - C) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de 48 (cuarenta y ocho) horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
 - D) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
 - E) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.
- 3) Contratar un seguro de responsabilidad civil, y si se posee personal será colectivo, por el número de empleados cuya función sea de seguridad, conforme planilla de trabajo.
- 4) Serán de aplicación respecto a las empresas contratadas, las disposiciones establecidas en las Leyes Nos. 18.099, de 24 de enero de 2007, y 18.251, de 6 de enero de 2008.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 22.- A los efectos de la presente norma, se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Las entidades públicas o privadas comprendidas en la presente ley y decreto reglamentario, que desarrollen actividades como depositarias de dinero o de cualquier tipo de valores, manejándolos o trasladándolos, deberán cumplir con las disposiciones que regulan dicha actividad.

Artículo 23.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su decreto reglamentario. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- 1) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- 2) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- 3) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- 4) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

Artículo 24.- Todo vehículo blindado, destinado al transporte de valores, para adquisición y uso, deberá contar con la guía respectiva, conforme a la reglamentación, la cual será otorgada por las Jefaturas de Policía Departamentales.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 26.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 27.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de 5 (cinco) años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 28.- El decreto reglamentario establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este Capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por 5 (cinco) años.

TÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 29.- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, dependiente del Ministerio del Interior, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- 1) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- 2) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- 3) Tramitar y otorgar, si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entienda necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- 4) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- 5) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- 6) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes, instructores de tiro y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, y cambios comunicados.

- 7) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- 8) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- 9) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- 10) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- 11) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- 12) Proponer en conjunto con la Escuela Nacional de Policía al Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamento, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 31.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 32.- Se consideran faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamento sin la habilitación respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 2) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
- 3) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad, canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 4) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme la presente norma y su reglamento.
- 5) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.
- 6) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.

- 7) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- 8) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 33.- Se consideran faltas graves:

- 1) Omitir comunicar semestralmente a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
- 2) Omitir comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
 - A) Las bajas y altas de armas.
 - B) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
 - C) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
 - D) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.
- 3) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 34.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su decreto reglamentario.

Artículo 35.- La acumulación de más de 3 (tres) faltas gravísimas o 5 (cinco) faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las 5 (cinco) infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a 2 (dos) años, sujeto a la valoración de la Unidad fiscalizadora.

Artículo 36.- Régimen sancionatorio.

- 1) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
 - A) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.
 - B) Con una multa que irá de 3 (tres) a 15 (quince) veces el importe impago, en los casos de los numerales 1), 4) y 5) del artículo 32. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

2) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).

3) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 37. (Registro de Infractores).- La Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada, llevará un Registro de Infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas, deberán consultar su situación a dicho Registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de aquellas, estarán obligados a comunicarlo a la Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al Registro que se crea, estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VII DE LAS TASAS

Artículo 38.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- 1) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- 2) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- 3) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 4) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

- 5) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- 6) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- 7) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- 8) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- 9) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- 10) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 39.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

GERARDO AMARILLA

PRESIDENTE

VIRGINIA ORTIZ

SECRETARIA

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

Artículo 2º.- Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 “Ministerio del Interior” de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

Artículo 3º.- Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Artículo 4º.- Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5º.- Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.

Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

Artículo 6º.- El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

Artículo 7º.- El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser mayor de edad.
- B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- F) Tener aprobado bachillerato.
- G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

TÍTULO III

DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9º.- El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 10.- El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

Artículo 11.- Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener más de dieciocho años de edad.
- B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.
- C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.

F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.

G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

Artículo 12.- El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad privada, así como la restitución por estos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

Artículo 13.- Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

Artículo 15.- La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

Artículo 16.- El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

Artículo 17.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

Artículo 18.- Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

Artículo 19.- La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

Artículo 20.- Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

Artículo 21.- A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

Artículo 22.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

Artículo 23.- Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- A) Aquellos prestados por los trabajadores.
- B) Su formación y capacitación.
- C) La custodia y transporte de valores.
- D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

Artículo 26.- Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Constituirse como empresa unipersonal.
 - 2) Acreditar solvencia técnica y económica.
 - 3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47 de la presente ley.
 - 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.
 - 5) No tener personal a cargo.
- B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.

Los socios de las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales B) y C) del artículo 7º de la presente ley.

- C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.
- B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:
- 1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
 - 2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.
 - 3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
 - 4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial,

así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.

- 5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Si dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.

- C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 28.- Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

Artículo 29.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 30.- Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Artículo 31.- Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Artículo 32.- Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

Artículo 33.- La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

TÍTULO V DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 34.- A los efectos de la presente ley, se considerará evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

Artículo 35.- Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

Artículo 36.- Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

Artículo 37.- El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

- A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza de incidentes graves.
- B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.
- C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.
- D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.
- E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere.

Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.

- C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
- G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

Artículo 41.- Se consideran faltas gravísimas:

- A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas, municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.
- C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.
- E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
- G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 42.- Se consideran faltas graves:

- A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
- B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
 - 1) Las bajas y altas de armas.
 - 2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.

3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.

4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.

C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

Artículo 43.- Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 44.- La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el período de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

Artículo 45.- Régimen Sancionatorio.

A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.

2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago, en los casos de los literales A), C) y D) del artículo 41 de la presente ley. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).

C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

Artículo 46.- La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea estarán sujetos a reglamentación.

TÍTULO VIII DE LAS TASAS

Artículo 47.- El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- D) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientas unidades indexadas).
- F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).

TÍTULO IX DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 48.- Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
7 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3563 DE 2018

REPARTIDO N° 1092
DICIEMBRE DE 2018

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE
DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

Artículos 1° a 11 y 13 a 22 desglosados del proyecto de ley de inclusión financiera

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

Montevideo, 5 de diciembre de 2018.

Señor Presidente de la Cámara de Representantes
Jorge Gandini

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente a efectos de informarle que la Comisión de Hacienda, en reunión del día de la fecha, resolvió remitirle los artículos 1° a 11 y 13 a 22 del proyecto de ley, con iniciativa del Poder Ejecutivo, contenido en la carpeta N° 3478/2018, caratulado "Ley de Inclusión Financiera. Modificaciones", a efectos de solicitarle que los mismos sean destinados a esta asesora como un nuevo asunto.

Se adjunta mensaje del Poder Ejecutivo y los artículos mencionados.

Saludamos al señor Presidente muy atentamente.

BETTIANA DÍAZ
PRESIDENTA

EDUARDO SÁNCHEZ
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 29 de octubre de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónico y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Inclusión Financiera que el gobierno viene impulsando constituye una política pública destinada a permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de quienes no podían acceder a los mismos o lo hacían en muy malas condiciones: fundamentalmente los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas. Constituye un componente relevante de la agenda de inclusión social y se enmarca en el conjunto de reformas estructurales que el gobierno ha venido implementando desde el año 2005.

En particular, el Programa se plantea dos objetivos principales: universalizar el acceso a servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, y transformar y modernizar el sistema de pagos, volviéndolo más seguro, moderno y eficiente, incentivando el uso de medios de pago electrónico en sustitución del efectivo.

En el tiempo que ha transcurrido desde que comenzó a implementarse el Programa se han consolidado importantes avances en ambos objetivos. A modo de ejemplo, desde que se encuentra en vigencia el cronograma para el pago de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales por medios electrónicos, se han abierto más de un millón de cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico gratuitos, con un conjunto de servicios asociados también sin costo, lo que permitió el acceso masivo a servicios financieros de personas que antes no disponían de los mismos. Por su parte, también se ha observado una excepcional transformación en el sistema de pagos, cuadruplicándose la cantidad de comercios que aceptan medios de pago electrónico en solo 4 años y multiplicándose por más de veinte los montos operados con tarjeta de débito con relación a los que se observaban antes de la implementación de la rebaja del IVA en agosto de 2014.

No obstante lo anterior, para seguir avanzando en los objetivos propuestos, resulta fundamental continuar perfeccionando el proceso de inclusión financiera que se ha iniciado en todo el territorio nacional, realizando algunos ajustes para seguir desarrollando una adecuada implementación, con la gradualidad y pragmatismo que han caracterizado al Programa, y con base en la evaluación continua de sus resultados.

En ese marco, el presente proyecto de ley se plantea dos objetivos básicos. Por un lado, establecer una regulación general del sistema de medios de pago electrónico, regulando entre otras cosas la relación entre comercios y adquirentes y entre emisores y tarjetahabientes y, por otra parte, incorporar un conjunto de modificaciones en la Ley de

Inclusión Financiera N° 19.210, de 29 de abril de 2014, así como en otras normas legales que se encuentran vinculadas al proceso de inclusión financiera.

1) Regulación del sistema de medios de pago electrónico

El articulado previsto para la regulación del sistema de medios de pago electrónico tiene por finalidad establecer un marco general para el sistema, como forma de garantizar el cumplimiento de una serie de principios básicos. Sobre la base de estos principios, los organismos competentes, como el Banco Central del Uruguay y la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, podrán establecer las regulaciones específicas pertinentes, de manera dinámica y flexible, lo cual constituye un prerequisite en un sistema que en los últimos años se ha caracterizado por intensas transformaciones tecnológicas.

En este marco, se proponen cinco capítulos que regulan diversos aspectos del sistema.

Un primer capítulo establece el alcance de la regulación que se propone, definiendo los diferentes instrumentos y actores que participan del sistema.

El segundo capítulo incluye un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el adquirente y el comercio, estableciendo el marco general de actuación de las partes, definiendo las obligaciones de las mismas, las condiciones que deben cumplir los contratos, así como un conjunto de salvaguardas para garantizar un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados.

En la misma línea, el tercer capítulo contiene un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre los emisores y los usuarios, estableciendo el marco general de actuación de las partes y las obligaciones de las mismas, las condiciones de los contratos y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor.

Por último, los capítulos IV y V establecen un conjunto de disposiciones relativas al pago mínimo, el vale en blanco y los adicionales a los medios de pago electrónico.

2) Modificaciones a la normativa vinculada al Programa de Inclusión Financiera

En primer lugar, el proyecto flexibiliza algunos aspectos del régimen previsto para el pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

Por un lado, se mantiene el derecho a que todos los pasivos y beneficiarios de prestaciones sociales que lo deseen puedan acceder a una cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico gratuito en el cual cobrar su retribución, pero eximiéndolos de la obligación de cobrar por estos medios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las disposiciones que prevén el pago de las retribuciones por medios electrónicos persiguen dos objetivos fundamentales. En primer lugar, contribuir a continuar mejorando la formalización del mercado de trabajo, de forma de que más trabajadores puedan beneficiarse de los derechos derivados de la cobertura de la seguridad social. En segundo lugar, asegurar que se puede ejercer efectivamente el derecho a acceder a una cuenta o instrumento de dinero electrónico gratuito, en el marco de relaciones laborales que en algunos casos se caracterizan por una asimetría importante entre empleador y trabajadores.

En la medida que estas dos razones no resultan relevantes en el caso de los pasivos y los beneficiarios de prestaciones sociales, porque no existen problemas de informalidad y porque los organismos de seguridad social garantizan que todos quienes quieran cobrar

a través de un medio electrónico gratuito lo puedan hacer, se entiende conveniente flexibilizar el esquema de obligatoriedad previsto originalmente para los nuevos pasivos y beneficiarios. Cabe recordar que quienes habían accedido con anterioridad a una pasividad o un beneficio social no estaban alcanzados por dicha disposición.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores, se entiende conveniente compatibilizar los referidos objetivos de mejorar la formalización del mercado de trabajo y de asegurar la posibilidad de ejercer el derecho a cobrar por medios electrónicos, con la posibilidad de que quienes no quieran utilizar medios electrónicos y deseen seguir operando con efectivo, lo puedan realizar sin restricciones y sin ningún costo. Para ello, se establece que las instituciones que ofrecen los servicios de pago previstos, deberán permitir a sus usuarios retirar la totalidad de los fondos con destino a pago de retribuciones en un único movimiento, en la primera operación luego de acreditados los fondos.

Asimismo, se explicita la excepción al cobro de remuneraciones para las áreas rurales que no cuenten con puntos de extracción de efectivo que estaba implícita en la referencia a las localidades de menos de 2.000 habitantes. Si bien esto ya había sido interpretado así en la reglamentación dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo, se entendió conveniente establecerlo a título expreso en el texto legal.

En segundo lugar, se establecen un conjunto de modificaciones al sistema de prestaciones de alimentación previsto en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que a partir de la Ley de Inclusión Financiera se comenzaron a pagar a través de instrumentos de dinero electrónico de alimentación.

Por un lado, se disponen un conjunto de modificaciones con la finalidad de equiparar dichas prestaciones a los restantes pagos, brindando la posibilidad al usuario de elegir en qué institución cobrar y estableciendo, en forma análoga a lo previsto para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico en cuanto al pago de remuneraciones, que los emisores de estos instrumentos no podrán cobrar a los empleadores.

Por otra parte, se establecen una serie de cambios en los límites previstos para los montos a acreditar por estos conceptos, con el objetivo de darle una mayor racionalidad al esquema previsto, diseñado para contemplar la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En tercer lugar, se establecen ajustes a las disposiciones relativas a pagos regulados que apuntan a recoger a nivel legal algunas excepciones y flexibilizaciones que se establecieron a nivel reglamentario, haciendo uso de la facultad de prórroga establecida en la Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017. A vía de ejemplo, se modifica el régimen de excepciones previsto, ajustando su alcance para acompañarlo con los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo existentes en las regulaciones específicas en la materia, al tiempo que se admite la utilización de efectivo para pagos que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas) y se incorpora la acreditación en cuenta como medio de pago habilitado.

Finalmente, se ajusta el régimen de topes máximos de interés establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, incorporando los topes aplicables a las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, de acuerdo a los porcentajes que se establecieron en la Ley de Inclusión Financiera.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1º. (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2º. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

- A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.
- B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los Comercios adherentes al sistema.
- C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el Adquirente.
- D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el Emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el Adquirente y el Comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- A) El plazo máximo en que el Adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el Comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.
- B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el Adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el Comercio.
- C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el artículo precedente no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al Comercio).- El Adquirente deberá proporcionar al Comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

- A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.
- B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del Emisor.
- C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

Artículo 7°. (Identificación del Usuario).- Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El Comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8º. (De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del Usuario en el pago de sus obligaciones con el Emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.

Artículo 9º. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el Emisor que excluyan a determinados Comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia.

Artículo 10. (Obligaciones del Comercio).- Son obligaciones del Comercio, entre otras:

- A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el Adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.
- B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del Usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.
- C) Informar al Adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor, éste no libraré los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 13. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los Emisores brinden a los Usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el Usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje

claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del Usuario sea recibido por el Emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se registrará por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 14. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

- A) La que habilite al Emisor a imponer unilateralmente al Usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.
- B) La que habilite al Emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el Usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.
- C) La que autorice al Emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al Usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.
- D) La que establezca que el silencio del Usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.
- E) La que faculte al Emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del Usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el Emisor y el Usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 15. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el Emisor y el Usuario deberán constar necesariamente:

- A) La responsabilidad de las partes en caso de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el Usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.
- B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.
- C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del Usuario o por decisión del Emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de

las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del Usuario en las que el plazo sea menor.

- D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el Usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

- 1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.
- 2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.
- 3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.
- 4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al Usuario.

Artículo 16. (Obligaciones del Emisor).- Son obligaciones del Emisor, entre otras:

- A) Informar por escrito al Usuario, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.
- B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al Usuario.
- C) Proporcionar al Usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el Usuario.
- D) Informar al Usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.
- E) Informar el procedimiento que deberá seguir el Usuario para efectuar la notificación del hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.
- F) Demostrar, en caso de un reclamo del Usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el Usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el Usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

- G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.
- H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- I) Informar al Usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del Usuario y del Comercio.

Artículo 17. (Responsabilidad del Emisor).- El Emisor será responsable frente al Usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

- A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del Usuario del hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El Emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.
- B) Todos los importes imputados en la cuenta del Usuario por encima del límite autorizado en los casos de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El Emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.
- C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del Usuario.

Artículo 18. (Obligaciones de los Usuarios).- Son obligaciones de los Usuarios, entre otras, las siguientes:

- A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.
- B) Informar al Emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:
 - 1) El hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.
 - 2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.
 - 3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.
 - 4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).
 - 5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.
- C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 19. (De la información al Usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los Emisores a los Usuarios, así como la periodicidad de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 20. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

- A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.
- B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.
- C) Un porcentaje prefijado, acordado con el Usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 21. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del Usuario la suscripción de un vale en blanco sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el vale, incluyendo la necesaria notificación al Usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El Emisor deberá entregar el vale al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 22. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

Montevideo, 29 de octubre de 2018

EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 1045
OCTUBRE DE 2018

CARPETA N° 3410 DE 2018

EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE TABACO

Modificación del artículo 8° de la Ley N° 18.256

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 6 de noviembre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, por el cual se modifican disposiciones de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, respecto al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Uruguay ha desarrollado y consolidado una política de Estado la lucha contra el tabaquismo, siendo reconocido internacionalmente como un país líder en la materia a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a mitigar las devastadoras consecuencias para la salud del consumo de productos derivados del tabaco.

Desde el reconocimiento del derecho a la salud como inherente a la condición humana, se pone de manifiesto la voluntad expresa e inequívoca de asumir un rol activo, conforme lo impone expresamente el artículo 44 de la Constitución, en orden a proteger la salud de la población como un valor jurídico que el Estado debe atender y defender.

La manifestación más clara de lo antedicho lo constituye la ratificación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004, y la posterior sanción de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, sobre control del tabaco.

Con la ratificación del Convenio Marco y sus directrices de aplicación, Uruguay debió desarrollar una regulación que abordara los distintos aspectos involucrados en el control del tabaco.

Entre ellos, se han desarrollado medidas que tuvieron como eje central los ambientes libres de humo de tabaco, el incremento de precios, la prohibición de promoción y patrocinios, la eliminación de términos engañosos como light, ultralight o el diseño en base a colores, elementos que dieran la falsa sensación de productos menos dañinos que otros, la colocación de advertencias sanitarias en ambas caras de los paquetes, llegando a cubrir el 80% de las mismas. Se determinó la presentación única por marca eliminando las variantes. Además se incorporó en todo el sistema de salud el tratamiento gratuito a todos los fumadores que quisieran abandonar su adicción.

Las múltiples causales del hábito al tabaco determinan la necesidad de un conjunto de medidas con el objetivo de reducir la demanda y su consumo enmarcadas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud.

Estudios internacionales liderados por la Organización Mundial de la Salud demuestran que la forma del empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, tienen una incidencia directa en el aumento o disminución del consumo. Estos mismos estudios,

han acreditado que mediante la regulación de estos aspectos se obtienen resultados satisfactorios en la búsqueda del objetivo referido.

Habiendo quedado acreditada la efectividad de las medidas hasta ahora adoptadas, que han logrado un gran impacto en la disminución de la prevalencia de fumadores particularmente en los jóvenes, el Gobierno ha decidido seguir avanzando en otras medidas que la Organización Mundial de la Salud promueve basadas en evidencia.

En este sentido, las directrices aprobadas por la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco), han planteado ciertas recomendaciones al momento de regular el empaquetado y rasgos distintivos de los productos.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud establece que "Las partes deberían tener un conocimiento completo de los numerosos tipos diferentes de envases de productos de tabaco disponibles en su jurisdicción y deberían indicar la manera en que las advertencias y mensajes propuestos se aplicarán a cada tipo y forma de empaquetado...".

Por su parte, en el marco de las directrices para la aplicación del artículo 13, señala la Organización Mundial de la Salud que "el efecto publicitario o promocional del empaquetado se puede eliminar si se exige un envasado sencillo, a saber: en blanco y negro u otros dos colores contrastantes, según indique la autoridad nacional; nada más que un nombre de marca, un nombre de producto, y/o un nombre de fabricante, datos de contacto, y la cantidad de producto que contiene el envase, sin logotipos, ni otros rasgos distintivos, aparte de las advertencias sanitarias, timbres fiscales y otra información o marcado obligatorio; un tipo y un tamaño de letra especificados y una forma, un tamaño y materiales normalizados", agregando que "no debería haber publicidad ni promoción dentro del paquete ni adjunto a este, ni a cigarrillos, ni otros productos del tabaco sueltos".

Contemplando tales directrices, se propone sustituir el artículo 8° de la citada Ley N° 18.256 a los efectos de incorporar en nuestro texto legal tales pautas.

Se consideraron asimismo como insumo, las soluciones resultantes del Derecho comparado, en tanto se advierte que recientemente son varios los países que han avanzado en las definiciones que Uruguay se propone implementar a partir del presente proyecto.

En particular, se valoraron los desarrollos legislativos de Australia, Irlanda, Francia y Reino Unido.

Del mismo modo, se analizaron y ponderaron las soluciones plasmadas en proyectos de ley actualmente a estudio en Chile y en Panamá.

2. El proyecto de ley

La Ley General del Control del Tabaco N° 18.256 contiene disposiciones específicas respecto al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, que sustancialmente desarrollan en forma genérica aquellas contempladas en el Convenio Marco.

En este sentido, el artículo 8° de dicho cuerpo normativo, bajo el acápite "Empaquetado y etiquetado", preceptúa que "Queda prohibido que en los paquetes y

etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones", agregando que "asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros".

Como puede apreciarse, si bien el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, avanza sobre la regulación de la publicidad y promoción incluida en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, estableciendo ciertas prohibiciones tendientes a evitar que el consumidor sea engañado o inducido en error, no contempla una regulación del empaquetado y etiquetado neutro o genérico de dichos productos.

Por este motivo y a la luz de las referidas Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco, es imperioso avanzar en tal regulación, disminuyendo el atractivo del producto para el consumidor, eliminando del empaquetado toda forma de publicidad y promoción del tabaco, dándole mayor visibilidad a las advertencias sanitarias.

En este sentido, se propone modificar el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de manera de incluir en la nueva redacción, la decisión de que los paquetes y etiquetas de todos los productos de tabaco sean neutros o genéricos, dejando a la reglamentación de la presente ley la definición de las características que tendrá dicha presentación.

Por último, es importante señalar que la presente ley si bien contiene previsiones innovadoras para Uruguay, estas siguen los criterios técnicos establecidos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud y que han servido de base también para la regulación del empaquetado neutro o genérico de todos los países que actualmente lo exigen.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
JORGE RUCKS
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorios de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo otro aspecto que el Poder Ejecutivo considere imprescindible para la prosecución de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, y sus modificativas, concordantes y complementarias.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 3º. (Entrada en vigencia).- Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley.

Montevideo, 6 de noviembre de 2017

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
JORGE RUCKS
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorio de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo aspecto que se considere necesario para la prosecución de los objetivos perseguidos por la presente ley, sus modificativas, concordantes y complementarias".

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo 3º. (Entrada en vigencia).- Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

Artículo 4º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO N° 1056
OCTUBRE DE 2018

CARPETA N° 3454 DE 2018

LICENCIA ESPECIAL PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA
CON HIJOS O FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD

Modificación de la Ley N° 18.345

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objetivo brindar un acompañamiento integral a la relación existente entre los trabajadores de la actividad privada y sus hijos con discapacidad, conforme lo exige la normativa internacional y lo prevenido por la reciente norma doméstica en materia de promoción del trabajo de personas con discapacidad.

Es de destacar, que el régimen de licencias especiales en nuestro país, se encuentra consagrado en un único cuerpo normativo a partir de la Ley N° 18.345, de 3 de octubre de 2008, el cual luego fuera modificado por la Ley N° 18.458, de 30 de diciembre de 2008.

En la mentada norma, se concentra el ámbito subjetivo de aplicación, características y requisitos para la configuración del beneficio, cuando existan razones de estudio, paternidad, adopción, legitimación adoptiva, matrimonio y duelo.

Conforme a las recomendaciones y parámetros mínimos de protección de todos nuestros trabajadores, homenajear la necesidad de fomentar un tratamiento igualitario, sin distinción alguna entre ellos.

Resulta necesario a los efectos de lograr una aplicación e implementación acertada de la normativa vigente, se incorpore a la Ley N° 18.345, de 3 de octubre de 2008, -único cuerpo normativo creado a estos efectos-, dos artículos, a través de los cuales, se incluya el nuevo elenco de beneficiarios de licencias especiales.

En la presente oportunidad, teniendo en consideración la reciente aprobación legislativa, insta a que sea necesaria una modificación a la ley vigente en materia de licencias especiales, incorporándose como beneficiario, todo aquel que tuviere un hijo con discapacidad o quienes tengan familiares con alguna discapacidad o enfermedad terminal.

De esta manera, y conforme a las exigencias prevenidas en la normativa aplicable, -igual que en los demás casos ya previstos-, quienes colaboren de forma directa con los trabajadores con discapacidades, por razones de justicia e igualdad, sin dudas también, deberán de ser sujetos beneficiarios de un régimen y tratamiento especial de licencias.

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

~~#~~



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

CARPETA N° 2473 DE 2017

REPARTIDO N° 807
OCTUBRE DE 2017

OTORGAMIENTO Y USO DE VIÁTICOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Regulación

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Derecho).- Todos los funcionarios públicos, incluidos los que ocupen cargos electivos y los de particular confianza o políticos, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral y de los Servicios Descentralizados, que deban cumplir sus servicios o sus funciones en el exterior del país, tendrán derecho a la percepción de los viáticos que se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. (Concepto).- Se entenderá por viático la asignación de recursos económicos, sea mediante la entrega de dinero o medios de pago electrónicos, destinado a las expensas originadas en los viajes realizados al exterior del país, entendiéndose por expensas las que deriven de gastos de alojamiento, alimentación, transporte y otros de naturaleza extraordinaria que deriven necesariamente del ejercicio de sus servicios o funciones.

Artículo 3°. (Determinación).- Los montos de viáticos al exterior se otorgaran de acuerdo a la escala básica que fija el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a la elaborada por Naciones Unidas según el destino.

Artículo 4°. (Adelanto).- El adelanto de fondos se realizará por los días que comprende la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de llegada a nuestro país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) más del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

Artículo 5°. (Rendición) Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de su regreso del exterior del país, los funcionarios deberán presentar ante la oficina respectiva la rendición de cuentas del adelanto de gastos asignado para solventar los gastos del viaje o comisión de servicios, a dichos efectos deberán agregar:

- A) Fotocopia del pasaporte y de los tickets aéreos de embarque.
- B) Toda la documentación respaldante de los gastos incurridos los que deberán corresponder a alojamiento, traslados, alimentación y extraordinarios en caso de que fueran necesarios, propios del evento o de la misión desarrollada.
- C) Reintegrar, en caso de corresponder, los excedentes del adelanto del viático que oportunamente recibió.
- D) En caso de no proceder a la devolución dicho sobrante se considerará materia gravada según dispone el artículo 157 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 6°. (Devolución) Si en el plazo indicado el funcionario no rindió cuentas del adelanto de viático entregado, se procederá a descontar el monto total entregado de la retribución correspondiente al mes siguiente.

Artículo 7°. (Reglamentación).- La reglamentación determinará el mecanismo para liquidar en forma definitiva el adelanto de viático entregado, así como la escala y el porcentaje del mismo a proporcionar, teniendo en cuenta el lugar donde se desarrollará la función a cumplir, los días en que deba permanecer, así como si el país destinatario, o el organizador proporcionan el alojamiento, traslado y la alimentación.

Artículo 8°. (Disposición Especial).- Los Entes Autónomos y los Gobiernos Departamentales deberán tener en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, al regular el régimen de viáticos de sus funcionarios.

Montevideo, 3 de octubre de 2017

DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JOSÉ CARLOS MAHÍA
REPRESENTANTE POR CANELONES
LILIAN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto que hoy presenta el Frente Amplio, se enmarca en un conjunto de propuestas que buscan seguir mejorando la transparencia de toda la función pública, creando nuevos mecanismos y perfeccionando y ampliando los ya existentes, que facilitan a la ciudadanía el acceso a la información y promueven el ejercicio de control como un derecho de todos.

Hoy en día, Uruguay es un país que está catalogado internacionalmente como uno de los más transparentes y menos corruptos de América Latina. Ocupa el lugar 21 entre los 182 países del mundo estudiados en el ranking elaborado por la organización Transparencia Internacional del año 2015. Esto no es casualidad sino que responde a una serie de iniciativas promovidas por nuestro sistema político para establecer, mejorar y avanzar en los marcos normativos e institucionales que buscan prevenir hechos de corrupción a partir del ejercicio de una transparencia activa.

Por tanto es claro que este no es un proyecto aislado, sino que se suma a otros que se han impulsado en los últimos años, entre los que se pueden destacar por ejemplo: la aprobación de la Ley N° 17.060 en el año 1998, donde se establece por primera vez un sistema obligatorio de presentación de Declaraciones Juradas para funcionarios públicos, su modificación y mejora en el año 2008 y el proyecto de modificación de la misma que actualmente se encuentra a estudio del parlamento con el que se busca seguir perfeccionando los marcos allí establecidos.

En noviembre de 2008 se sanciona también la Ley N° 18.381 de "Acceso a la Información Pública" la cual tuvo por objeto promover el acceso a la información que se encuentra en poder del Estado generando un marco de accesibilidad y transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, garantizándose así el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Aunado a lo antedicho durante el 2009 se aprobó también la Ley N° 18.485, que por primera vez establece regulaciones sobre el financiamiento de los Partidos Políticos, norma sobre la que actualmente una Comisión Especial integrada por representantes de los partidos políticos, impulsado por el Frente Amplio, está trabajando para presentar un proyecto de modificación que ofrezca un marco de regulación más amplio en cuanto a financiamiento, publicidad electoral y transparencia.

Por otra parte, en el año 2011 Uruguay se suma a la "Alianza para el Gobierno Abierto" (Open Government Partnership), una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental en cuanto a rendición de cuentas y apertura y capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, mejorando así el acceso a la información y la transparencia.

La actividad política partidaria debe dar claras señales de transparencia en la toma de decisiones, el uso adecuado de los recursos públicos y la rendición de los mismos a toda la sociedad. Establecer mecanismos claros, transparentes, precisos y exigentes sobre los gastos que implican nuestras tareas y la adecuada rendición de los mismos a la ciudadanía representa un paso más en este camino.

Es por ello que hoy se está presentando este proyecto que establece un mecanismo obligatorio de rendición de los gastos realizados y devolución de los excedentes de los viáticos otorgados a quienes realizan Misiones al Exterior representando los intereses de

Uruguay en los distintos organismos en los que nuestro país participa. Está compuesto de ocho artículos que engloban las siguientes definiciones:

En el artículo 1º establece el Derecho los Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral y de los Servicios Descentralizados, a percibir desde la Administración dineros para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de su función pública en el exterior del país. El artículo 2º define el concepto y naturaleza de los viáticos, lo que se entenderán como los gastos del alojamiento, alimentación y transporte derivados del ejercicio de sus funciones.

El artículo 3º establece la forma de determinación de los montos, de acuerdo a la escala básica fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a criterios de la Organización de Naciones Unidas. En el artículo 4º se fija el adelanto de fondos que se realizará por los días que comprende la Misión. En el artículo 5º se determina la forma y plazo, de 10 días, para la rendición de los viáticos así como su consideración como materia gravada según lo dispone la Ley Nº 16.713, en caso de no devolver el excedente no gastado ni rendido.

El artículo 6º dispone que en caso de que el funcionario no cumpla con el mecanismo establecido de devolución, se procederá a descontar el monto total entregado de su retribución correspondiente al mes siguiente. En el artículo 7º establece los criterios de reglamentación de la ley.

Finalmente el artículo 8º establece una disposición especial para los Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, los que deberán tener en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, al regular el régimen de viáticos de sus funcionarios.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta propuesta representa un elemento más en el esfuerzo por afianzar y ampliar los marcos normativos que garantizan la transparencia institucional de la función pública en general y de nuestro Parlamento en particular.

Montevideo, 3 de octubre de 2017

DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JOSÉ CARLOS MAHÍA
REPRESENTANTE POR CANELONES
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LILIAN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

CARPETA N° 2473 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 807
DICIEMBRE DE 2018

OTORGAMIENTO Y USO DE VIÁTICOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Regulación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuestos aprobó el presente proyecto de ley, mediante el cual se perfecciona la legislación vigente a efectos de continuar mejorando la transparencia de toda la función pública, facilitando el acceso de la ciudadanía a la información, promoviendo el ejercicio del contralor como un derecho.

Este proyecto ha sido considerado por la Comisión de Presupuestos de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad.

El proyecto de ley consta de siete artículos:

En el artículo 1º se establece el Derecho los Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, a percibir desde la Administración dineros para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de su función pública en el exterior del país.

El artículo 2º define el concepto y naturaleza de los viáticos, lo que se entenderán como los gastos del alojamiento, alimentación y transporte derivados del ejercicio de sus funciones.

El artículo 3º establece la forma de determinación de los montos, de acuerdo a la escala básica fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a criterios de la Organización de Naciones Unidas.

En el artículo 4º se fija el adelanto de fondos que se realizará por los días que comprende la Misión.

En el artículo 5º se determina la forma y plazo, de 10 días, para la rendición de los viáticos así como su consideración como materia gravada según lo dispone la Ley N° 16.713, en caso de no devolver el excedente no gastado ni rendido.

El artículo 6º establece los criterios de reglamentación de la ley.

Finalmente, el artículo 7º establece una disposición especial para los Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, los que deberán tener en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, al regular el régimen de viáticos de sus funcionarios.

Creemos que esta descripción enumera los aspectos relevantes del proyecto de ley que se propone.

Por lo expuesto, vuestra Comisión asesora sugiere por unanimidad, a la Cámara, la aprobación del presente proyecto de ley, que se adjunta.

Sala de la Comisión, 4 de diciembre de 2018

LILIAN GALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
SEBASTIÁN ANDÚJAR
OSCAR GROBA
JORGE POZZI
HERMES TOLEDO ANTÚNEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Derecho).- Todos los funcionarios públicos, incluidos los que ocupen cargos electivos y los de particular confianza o políticos, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral que deban cumplir sus servicios o sus funciones en el exterior del país, tendrán derecho a la percepción de los viáticos que se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. (Concepto).- Se entenderá por viático la asignación de recursos económicos, sea mediante la entrega de dinero o medios de pago electrónicos, destinado a las expensas originadas en los viajes realizados al exterior del país, entendiéndose por expensas las que deriven de gastos de alojamiento, alimentación, transporte y otros de naturaleza extraordinaria que deriven necesariamente del ejercicio de sus servicios o funciones.

Artículo 3º. (Determinación).- Los montos de viáticos al exterior se otorgarán de acuerdo a la escala básica que fija el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a la elaborada por Naciones Unidas según el destino.

Artículo 4º. (Liquidación de viáticos).- La liquidación de viáticos se realizará por los días que comprende la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de llegada a nuestro país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) más del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

Artículo 5º. (Rendición).- Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de su regreso del exterior del país, los funcionarios deberán presentar ante la oficina respectiva la rendición de cuentas del adelanto de gastos asignado para solventar los gastos del viaje o comisión de servicios, a dichos efectos deberán agregar:

- A) Fotocopia del pasaporte y de los tickets aéreos de embarque.
- B) Toda la documentación respaldante de los gastos incurridos los que deberán corresponder a alojamiento, traslados, alimentación y extraordinarios en caso de que fueran necesarios, propios del evento o de la misión desarrollada.
- C) Reintegrar, en caso de corresponder, los excedentes del adelanto del viático que oportunamente recibió.
- D) La devolución del sobrante se considerará materia gravada según dispone el artículo 157 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 6º. (Reglamentación).- La reglamentación determinará el mecanismo para liquidar en forma definitiva el adelanto de viático entregado, así como la escala y el porcentaje del mismo a proporcionar, teniendo en cuenta el lugar donde se desarrollará la función a cumplir, los días en que deba permanecer, así como si el país destinatario, o el organizador proporcionan el alojamiento, traslado y la alimentación.

Artículo 7º. (Disposición Especial).- Los Entes Autónomos y los Gobiernos Departamentales deberán tener en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, al regular el régimen de viáticos de sus funcionarios.

Sala de la Comisión, 4 de diciembre de 2018

LILIAN GALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
SEBASTIÁN ANDÚJAR
OSCAR GROBA
JORGE POZZI
HERMES TOLEDO ANTÚNEZ

APÉNDICE

Disposición referida
—

LEY N° 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

TÍTULO IX

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO III

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 157. (Viáticos).- Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

REPARTIDO N° 940
MAYO DE 2018

CARPETA N° 3062 DE 2018

ENAJENACIONES REALIZADAS POR INTENDENCIAS DEPARTAMENTALES EN
CONVENIOS CON MVOTMA, BHU O ANV

Se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 596 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de mayo de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3304 DE 2018

REPARTIDO N° 1013
SEPTIEMBRE DE 2018

DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

Modificación de la Ley N° 18.159

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de agosto de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese órgano legislativo, el siguiente proyecto de ley, a través del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, con la finalidad de fortalecer la protección y el fomento del bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios.

Conductas prohibidas

El artículo 4° de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia señala las prácticas prohibidas.

Un primer punto a destacar en la nueva redacción del artículo 4°, es que se pretende conservar la enumeración enunciativa y no taxativa de las prácticas prohibidas descriptas.

Esta tipificación enunciativa de la primer parte del artículo se justifica ante la imposibilidad de prever de antemano todas las prácticas o conductas en que podrían incurrir las empresas, por lo que -ante el conflicto entre la seguridad jurídica de una lista exhaustiva y la eficacia de la norma- se opta por proteger la segunda.

En los literales A) a G) se proyecta la eliminación de las referencias a "manera abusiva", "injustificado" e "injustificadamente". Las conductas deben ser valoradas de acuerdo al criterio establecido en el numeral 2°, es decir evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. En consecuencia, no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva.

Prohibición per se de acuerdos colusorios, modificación de la regla de análisis, incorporación del artículo 4° bis.

Por otra parte, se plantea realizar un avance en discriminar entre las prácticas que deberían ser prohibidas por su gravedad intrínseca y aquellas que requieren un análisis de eficiencia en su evaluación.

En el artículo 4° bis la política de relación de las prácticas prohibidas es inversa a la proyectada en el anterior. Se realiza una descripción taxativa, potenciando el valor de la

seguridad jurídica ya que se procura la transformación de la regla de análisis.

A nivel de derecho comparado las autoridades de competencia usualmente analizan las posibles prácticas anticompetitivas con base en dos reglas, llamadas "regla per se" y "regla de la razón".

Las conductas analizadas bajo la regla "per se" se presumen perjudiciales para el proceso de libre competencia, por lo que siempre serán ilegales sin admitir justificación alguna.

La regla de la razón implica un análisis más detallado, para valorar los efectos restrictivos contra las características pro-competitivas de la conducta, con el fin de decidir si infringe o no la ley.

La gran mayoría de las legislaciones de competencia coinciden en señalar a los llamados "cárteles de núcleo duro" como las prácticas anticompetitivas más perjudiciales para el proceso de competencia y para los consumidores, pues tienen el efecto de aumentar los precios y reducir la oferta de bienes y servicios. Estas prácticas, al ser las más graves son usualmente analizadas bajo la regla "per se".

La propuesta de modificación implica que cuando se compruebe la existencia de estas prácticas, las mismas serán ilegales, sin admitir ninguna justificación de razones de eficiencia.

Se sugiere una modificación del artículo 4°, incorporando el artículo 4° bis, ya que ninguna de las prácticas enumeradas en su redacción original resulta prohibida per se, sino que quedan sometidas a la "regla de la razón" por obra de la remisión al artículo 2° que se realiza en el artículo 4°.

Es por tanto aconsejable que la normativa instituya prohibiciones per se, ya que la aplicación de la regla de la razón en absolutamente todos los casos, incluidos los cárteles, genera una inversión innecesaria de recursos de la autoridad, que debe recabar información y desplegar esfuerzos adicionales en la investigación y análisis de casos que por su gravedad intrínseca es posible prever de antemano que son anticompetitivos.

Concentraciones económicas

Se considera que ha llegado el momento de transitar a un segundo nivel en la política de competencia, en concordancia con las mejoras prácticas internacionales, complementando el control de conductas existente con el control de la estructura.

Esto implica introducir la exigencia de la aprobación previa por parte de la Comisión de las operaciones de concentración económica que generen una alta concentración en los mercados.

El control de las mismas se justifica por la posible realización de operaciones de concentración que pueden plantear un problema a la competencia al establecer estructuras de mercado que la limitan en perjuicio de los consumidores.

Por lo general, el análisis de concentraciones pretende verificar si -producto de esta- se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado, o si de alguna otra forma la transacción puede tener el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia, y en su caso, si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

El artículo 9° en su redacción original señala que la autorización de la Comisión se requiere únicamente en los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, escenario privado de aplicación práctica.

La modificación propuesta consiste en que con debidos fundamentos la Comisión podrá autorizar o no los actos de concentración y establecer condicionamientos para garantizar el debido funcionamiento de los mercados que se concentran.

Asimismo, se propone eliminar el umbral consistente en alcanzar una participación de mercado igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) producto de la operación ya que el mismo depende de un criterio valorativo. Las mejores prácticas internacionales recomiendan fijar umbrales claros y simples, de fácil verificación y que dependan de datos objetivos.

Saluda a la señora Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

- A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.
- B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
- I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:

"ARTÍCULO 4° BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.
3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°. (Autorización de concentraciones).- Se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

En todos los casos sometidos a la notificación, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de efectuada la notificación y presentada la documentación requerida en forma completa y correcta:

- a) Autorizar la operación.
- b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- c) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

Montevideo, 13 de agosto de 2018

DANILO ASTORI

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3304 DE 2018

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1013
DICIEMBRE DE 2018

DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

Modificación de la Ley N° 18.159

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Mediante el presente proyecto de ley pretendemos perfeccionar disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, con la finalidad de fortalecer la protección y el fomento del bienestar tanto de los consumidores como de los usuarios, actuales y futuros.

En primer lugar, se realizan modificaciones al artículo 4° de la mencionada Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, el cual refiere a las conductas prohibidas. Un punto a destacar en la nueva redacción del artículo 4°, es que se pretende conservar la enumeración enunciativa y no taxativa de las prácticas prohibidas descriptas. Esta tipificación enunciativa de la primera parte del artículo se justifica ante la imposibilidad de prever de antemano todas las prácticas o conductas en que podrían incurrir las empresas, por lo que -ante el conflicto entre la seguridad jurídica de una lista exhaustiva y la eficacia de la norma- se opta por proteger la segunda. En los literales A) a G) se proyecta la eliminación de las referencias a "manera abusiva", "injustificado" e "injustificadamente". Las conductas deben ser valoradas de acuerdo al criterio establecido en el numeral 2, es decir, evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. En consecuencia, no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva.

En segundo lugar, se plantea realizar un avance en discriminar entre las prácticas que deberían ser prohibidas por su gravedad intrínseca y aquellas que requieren un análisis de eficiencia en su evaluación.

En el artículo 4° bis la política de relación de las prácticas prohibidas es inversa a la proyectada en el anterior. Se realiza una descripción taxativa, potenciando el valor de la seguridad jurídica, ya que se procura la transformación de la regla de análisis.

A nivel de derecho comparado las autoridades de competencia usualmente analizan las posibles prácticas anticompetitivas con base en dos reglas, llamadas "regla per se" y "regla de la razón".

Las conductas analizadas bajo la regla "per se" se presumen perjudiciales para el proceso de libre competencia, por lo que siempre serán ilegales sin admitir justificación alguna.

La regla de la razón implica un análisis más detallado, para valorar los efectos restrictivos contra las características pro-competitivas de la conducta, con el fin de decidir si infringe o no la ley.

La gran mayoría de las legislaciones de competencia coinciden en señalar a los llamados "cárteles de núcleo duro" como las prácticas anticompetitivas más perjudiciales para el proceso de competencia y para los consumidores, pues tienen el

efecto de aumentar los precios y reducir la oferta de bienes y servicios. Estas prácticas, al ser las más graves son usualmente analizadas bajo la regla "per se".

La propuesta de modificación implica que cuando se compruebe la existencia de estas prácticas, las mismas serán ilegales, sin admitir ninguna justificación de razones de eficiencia.

Se sugiere una modificación del artículo 4°, incorporando el artículo 4° bis, ya que ninguna de las prácticas enumeradas en su redacción original resulta prohibida per se, sino que quedan sometidas a la "regla de la razón" por obra de la remisión al artículo 2° que se realiza en el artículo 4°.

Es por tanto aconsejable que la normativa instituya prohibiciones per se, ya que la aplicación de la regla de la razón en absolutamente todos los casos, incluidos los cárteles, genera una inversión innecesaria de recursos de la autoridad, que debe recabar información y desplegar esfuerzos adicionales en la investigación y análisis de casos que por su gravedad intrínseca es posible prever de antemano que son anticompetitivos.

Se considera que ha llegado el momento de transitar a un segundo nivel en la política de competencia, en concordancia con las mejoras prácticas internacionales, complementando el control de conductas existente con el control de la estructura.

Esto implica introducir la exigencia de la aprobación previa por parte de la Comisión de las operaciones de concentración económica que generen una alta concentración en los mercados.

El control de las mismas se justifica por la posible realización de operaciones de concentración que pueden plantear un problema a la competencia al establecer estructuras de mercado que la limitan en perjuicio de los consumidores.

Por lo general, el análisis de concentraciones pretende verificar si -producto de ésta- se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado, o si de alguna otra forma la transacción puede tener el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia, y en su caso, si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

El artículo 9° en su redacción original señala que la autorización de la Comisión se requiere únicamente en los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, escenario privado de aplicación práctica.

La modificación propuesta consiste en que con debidos fundamentos la Comisión podrá autorizar o no los actos de concentración y establecer condicionamientos para garantizar el debido funcionamiento de los mercados que se concentran.

Asimismo, se propone eliminar el umbral consistente en alcanzar una participación de mercado igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) producto de la operación ya que el mismo depende de un criterio valorativo. Las mejores prácticas internacionales recomiendan fijar umbrales claros y simples, de fácil verificación y que dependan de datos objetivos.

Por lo expuesto esta asesora aconseja la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE

ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
CRISTINA LÚSTEMBERG
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

OMAR LAFLUF, FLOR OLIVERA y GUSTAVO PENADÉS, con salvedades que
expondrán en Sala.

IVÁN POSADA, con salvedades que expondrá en Sala.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°. (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

- A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.
- B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.
- E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
- I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:

"ARTÍCULO 4° BIS. (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.
3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.
4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. (Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 600:000.000 (seiscientos millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°. (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:

- a) Autorizar la operación.
- b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- c) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

El régimen de autorización de concentraciones entrará en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE

ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
CRISTINA LÚSTEMBERG
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

OMAR LAFLUF, FLOR OLIVERA y GUSTAVO PENADÉS, con salvedades que
expondrán en Sala.

IVÁN POSADA, con salvedades que expondrá en Sala.

≠